REVISTA
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época · Año V
Número 46 · Septiembre 2020

TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Mag. Rafael Anzures Uribe

Director General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constancia Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión, elaboración de índices, correcciones tipográficas de la edición
Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año V, Núm. 46, Septiembre 2020, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Napoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 5 de noviembre de 2020.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:
Jurisprudencia de Sala Superior..... 5

Segunda Parte:
Precedentes de Sala Superior..... 35

Tercera Parte:
Criterios Aislados de Salas Regionales..... 293

Cuarta Parte:
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Séptima Época..... 396

Quinta Parte:
Acuerdo Jurisdiccional..... 435

Sexta Parte:
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal..... 438

Séptima Parte:
Índices Generales..... 461

Primera Parte

Jurisprudencia de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-132

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INTERESES POR PAGO DE LO INDEBIDO. NO PROCEDE CUANDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE NULA UNA DETERMINACIÓN LÍQUIDA NO SE HAYA ORDENADO EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE EROGADA.- De una interpretación estricta al artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, procede el pago de intereses por pago de lo indebido cuando no se haya presentado una solicitud de devolución por concepto de ese pago y se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, lo que implica que en la sentencia definitiva que declare nula una determinación líquida debe existir una condena a la autoridad fiscal a la devolución de una cantidad cuando se constate previamente ese derecho. Ello es así, ya que de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales generan seguridad y certeza jurídica al poner fin a una controversia, al mismo tiempo que dan certidumbre y estabilidad a los bienes jurídicos involucrados, asegurando de tal manera su ejecución. De allí que, necesariamente para la actualización del supuesto contenido en el párrafo tercero del multicitado numeral 22-A del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse expre-

samente a la autoridad fiscal a la devolución de la cantidad indebidamente enterada. Y, de coexistir la presentación de una solicitud de devolución por pago de lo indebido posterior a la declaratoria de nulidad de la determinación líquida, excluirá la actualización de la hipótesis mencionada y, por el contrario, de ser procedente, se actualizará alguno de los supuestos previstos en los párrafos primero y segundo del referido artículo para el pago de intereses.

Contradicción de Sentencias Núm. 200/19-EC1-01-5/YO-TRO/1078/19-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2020)

C O N S I D E R A N D O:

[…]

CUARTO. RESOLUCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER. En principio, antes de analizar el articulado 22-A del Código Fiscal de la Federación para proceder a resolver la contradicción de sentencia, debe tenerse a la vista el contenido del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto establece que la forma de interpretación de las leyes tributarias, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de lo dispuesto en este precepto jurídico se desprende que tratándose de normas fiscales que versen sobre la imposición de cargas *(obligaciones),* concesiones de exenciones, así como las que fijen infracciones y sanciones, estas deben aplicarse en **forma estricta**.

En cuanto a la imposición de obligaciones fiscales a los particulares, se establece que se considerarán de esa naturaleza cuando las normas se refieran al **sujeto, objeto, base, tasa** o **tarifa**.

No obstante, a la forma en que deben interpretarse las normas fiscales no implica que no pueda acudirse a los diversos métodos de interpretación de las normas jurídicas, sino que **la limitación en comento debe entenderse en el sentido de impedir aplicaciones analógicas de dichas normas en relación con los elementos esenciales de los tributos**.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 26/2006**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

> "**INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JU-**

RÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Marzo de 2006, pág. 270]

Precisada la forma en que deben interpretarse las leyes tributarias, este Órgano Resolutor procede a transcribir los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación que son al tenor de lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del primer precepto legal citado, de manera general, se advierte que prevé la **obligación de las autoridades fiscales a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales**.

Asimismo, en su parte conducente, se establece que, si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, **el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule**.

Y, en los casos en que, se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de **cuarenta días siguientes** a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente.

Por su parte, el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, esencialmente, contempla la **obligación de las autoridades fiscales de pagar intereses por pago de lo indebido o saldo a favor y el momento a partir del cual**

se cubrirá ese concepto, los cuales se resumen en los siguientes supuestos:

1. Cuando se presente una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido y **no se autorice dentro del plazo de 40 días siguientes a la presentación de la solicitud de devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación**, el pago de intereses se calculará a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya fenecido el plazo ***(párrafo primero)***.

2. Cuando se presente una devolución por **pago de lo indebido** que sea negada y **posteriormente sea concedida** por la autoridad demandada en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional ***(párrafo segundo)***, el cálculo de pago de intereses deberá enterarse como sigue: **a)** tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero y **b)** cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

3. Cuando no se presente una devolución de pago de lo indebido y la devolución proceda en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso administrativo

o por un órgano jurisdiccional, el pago de intereses se calculará como se señala (***párrafo tercero***):

a. Por los **pagos erogados con anterioridad** a la interposición del recurso administrativo o la demanda del juicio, se calcularán a partir de que se interpusieron esos medios de defensa legal.

b. Por los **pagos posteriores a la presentación de los referidos medios de defensa legal**, se calcularán a partir de que se efectuó el pago.

Una vez precisado el contenido de los artículos **22** y **22-A** del Código Fiscal de la Federación, este Órgano Resolutor estima que **no procede el pago de intereses** cuando no se haya ordenado expresamente a la autoridad fiscal a la devolución por pago de lo indebido en la sentencia definitiva que haya declarado nulo un crédito fiscal y, se presenta posteriormente, una solicitud de devolución del pago de lo indebido, toda vez que ese hecho **no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación**, para el pago de intereses.

En efecto, debe reiterarse que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, prevé como supuestos para la procedencia del **pago de intereses** los siguientes:

- Que la autorización de devolución por pago de lo indebido o saldo a favor solicitada por el contribuyente se realice fuera del plazo de cuarenta días siguientes a su presentación.

- Cuando se niegue el pago erogado indebidamente que solicite y, posteriormente, se conceda en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional.

- En los casos en que no se presente una devolución de pago de lo indebido y la devolución proceda en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional.

De tal suerte que encontramos **un elemento coincidente** para la actualización de los dos primeros supuestos contenidos en el artículo 22-A del referido Código, esto es, **la presentación de una solicitud de devolución por pago de lo indebido** y que, de desplegarse alguno de los siguientes elementos dará a lugar a que la autoridad demandada indudablemente esté constreñida al pago de intereses, conforme a los párrafos primero y segundo de ese artículo: **a)** se autorice de manera extemporánea la solicitud de devolución o **b)** se niegue el pago erogado indebidamente que solicite y, posteriormente, se conceda en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional.

Por el contrario, tenemos que, en el tercer párrafo de ese artículo, **NO EXISTE** una presentación de una solicitud de devolución de pago de lo indebido, sino que **la devolución procede en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdic-**

cional, lo que, en su caso, generará la obligación de la autoridad fiscal al pago de intereses.

Así, atendiendo a que la **interpretación de las normas fiscales es estricta**, de lo que se deduce que debe atenderse a los supuestos contenidos en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

De allí que, si del texto de ese artículo no se visualiza que deban pagarse intereses cuando **no se haya ordenado expresamente a la devolución por pago de lo indebido en la sentencia definitiva que haya declarado nulo un crédito fiscal** y, **se presenta posteriormente, una solicitud de devolución del pago de lo indebido**; consecuentemente, no puede otorgársele otra interpretación que la que se advierte en el citado artículo, atento al principio general de derecho "***donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir***"*.*

Resulta aplicable por analogía la tesis **I.4o.A.171 A (10a.)**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

> "**EXENCIONES O EXCEPCIONES DE TRIBUTACIÓN. NO PUEDEN ENCONTRARSE O CONSTRUIRSE POR ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tomo IV. Libro 69, Agosto de 2019, pág. 4542]

De igual forma, debe precisarse que, si bien es cierto que, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se expresa que **el derecho a la devolución por pago de lo indebido nace cuando se declare nulo el acto de autoridad por el cual se hubiese erogado un pago**, también lo es que ese derecho no debe confundirse con el **supuesto previsto para el pago de intereses en el párrafo tercero del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación**, en el que expresa que "…*Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional…".*

Ello es así, ya que el establecimiento de ese derecho de devolución por pago de lo indebido en el artículo 22 del Código sujeto a análisis, no implica que cuando no se ordene expresamente a la autoridad fiscal a la devolución del pago de lo indebido en la sentencia definitiva que declaró nulo el crédito fiscal, deba efectuarse el pago de intereses por considerarse que se asimila dicha circunstancia al supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, <u>al tratarse de cuestiones diversas</u>.

El establecimiento de ese derecho a la devolución por pago de lo indebido cuando medie la declaratoria de nulidad del crédito fiscal, permite al contribuyente acudir ante la autoridad fiscal a solicitar el reintegro del pago realizado indebidamente, por lo que, no puede confundirse con la obli-

gación de la autoridad fiscal para pagar intereses conforme al **párrafo tercero del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación**.

Por otro lado, no debe soslayarse que, si la propia contribuyente presenta una solicitud de devolución por pago de lo indebido con motivo de la declaratoria de nulidad del crédito fiscal mediante una resolución de autoridad administrativa o una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional y, **en esas no se ordenó a la autoridad fiscal a la devolución por pago de lo indebido**, es inconcuso que se trata del **ejercicio del derecho a la devolución por pago de lo indebido** previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

De tal manera que, la autoridad demandada estará constreñida a pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de esa solicitud dentro del plazo de cuarenta días siguientes a su presentación, que, de no atenderse en ese plazo, se estará a lo previsto en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, **pagará intereses a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya fenecido el plazo respectivo** o, en caso de que, resuelva negar el pago erogado indebidamente que se solicite y, posteriormente, se conceda en cumplimiento a una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, **de igual forma procederá al pago por ese concepto**.

Cabe mencionar que, se actualizarán las cantidades a devolver solicitadas, como lo establece el numeral 22 del

Código Fiscal de la Federación, que refiere que la devolución que proceda por pago de lo indebido se actualizará desde el mes en que se realizó ese pago y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente, misma que se sujetará al contenido de los artículos 17-A y 21 de ese Código.

Por otra parte, debe precisarse que no está en controversia el derecho que le asiste al contribuyente a solicitar la devolución por pago de lo indebido cuando mediante sentencia definitiva se declaré nulo el crédito fiscal, sino **esclarecer si procede el pago de intereses en los casos en que no se haya ordenado expresamente a la autoridad fiscal a la devolución del pago de lo indebido mediante sentencia definitiva que declare nula una determinación líquida**.

Que, debe traerse de nueva cuenta que ese supuesto no está contenido en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación ni de manera específica en el párrafo tercero de ese articulado, puesto que los **requisitos** que se establecen en esa hipótesis para el pago de intereses, son:

- *Que no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido.*

- ***Que se efectué en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.***

Ahora bien, para dilucidar a qué concurrencias está condicionado el **pago de intereses cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y se efectué en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional**, resulta ilustrativo tener a la vista la parte conducente de la resolución del amparo directo en revisión **5793/2015**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es conforme a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción del amparo en revisión **5793/2015**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que para advertir el nacimiento del pago de lo indebido debe diferenciarse el nacimiento de la obligación, la determinación en cantidad líquida y la exigibilidad de la contribución.

Distinguió que el **nacimiento** de la obligación tributaria está condicionado a que esté establecida en ley y a la realización de ese supuesto jurídico previsto en ley.

En tanto que, la **determinación** es la cuantificación que surge después del nacimiento de la obligación tributaria, realizada por el propio contribuyente o la autoridad demandada, las cuales gozan de **presunción de certidumbre** y **de presunción de legalidad**, respectivamente.

Etapas que reúnen la característica de ser válidas jurídicamente y que producen consecuencias legales, hasta en tanto, no se desvirtué lo contrario.

En cuanto a la **exigibilidad** de la obligación tributaria, surge una vez que han transcurrido los plazos legales previstos para su pago, lo que conlleva a que la autoridad fiscal inicie sus facultades coactivas.

Atento a esas consideraciones, refirió que el **pago indebido** tiene como **efectos jurídicos** los siguientes:

Los pagos tributarios determinados por el propio contribuyente **gozan de presunción de certidumbre**, en tanto que, los que se efectúen por la determinación de las autoridades fiscales gozan de **presunción de legalidad**, las cuales se realizan con la finalidad de extinguir la obligación tributaria determinada.

Razones por las cuales se concluye que los efectos jurídicos de ese pago aparentemente son **debidos**, hasta en tanto, no se demuestre lo contrario.

Indica que cuando ocurre el **cese de apariencia de validez** de la determinación de la obligación tributaria sea parcial o totalmente, sea porque se llevó a cabo realizando un cálculo aritmético incorrecto o porque se declare la inobservancia de las disposiciones legales que regulan el nacimiento y determinación de dicha obligación, el pago debido se tornará **indebido**, por lo que, ocurrido ese cese, concluye que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Fede-

ración, recoge la obligación de la autoridad fiscal a devolver el pago cuando se hubiese tornado **indebido** y del **derecho** del contribuyente a que se le reintegre.

Concluyendo que, en principio, esos pagos son aparentemente debidos, **en tanto no se declare su disconformidad con el ordenamiento jurídico; pero, declarada esta, queda destruida la citada presunción y los pagos originalmente debidos se tornaran en indebidos**.

De lo que colige este Pleno Jurisdiccional que el **pago de intereses**, cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y se efectué en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, está condicionada a:

- *La **determinación*** en cantidad líquida por la autoridad fiscal derivada del nacimiento de la obligación tributaria;

- *El **pago debido*** que se efectúa por esa determinación, por gozar de presunción de legalidad ese acto;

- *La **impugnación de la determinación cuantificada** y,*

- *La **resolución administrativa o del órgano jurisdiccional** que desvirtué la presunción de legalidad y lo declare nulo.*

Además de que en dicho fallo se reconozca el derecho subjetivo del contribuyente a la devolución del pago que se tornó indebido con motivo de esa nulidad.

Se afirma que debe ordenarse expresamente a la autoridad fiscal a la devolución del pago de lo indebido en la sentencia definitiva que declaré nula una determinación líquida, en virtud de que en el párrafo tercero del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación es puntual al precisar que **la devolución por pago de lo indebido debe realizarse en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional**.

Lo que implica que debe existir una condena a la autoridad fiscal a la devolución de una cantidad cuando se constate previamente el derecho que tiene el contribuyente a partir de las pruebas que se allegue durante la substanciación del juicio.

Y, partiendo de lo ordenado en esa sentencia que, de ser el caso, resultaría hipotéticamente favorable a la demandante, si la propia autoridad no cumple la misma en los plazos señalados, podría solicitar a la misma autoridad el pago de los intereses ocasionados por el incumplimiento de la autoridad.

Además, la importancia de que, en la sentencia definitiva que emita este Tribunal se ordene expresamente a la autoridad fiscal a la devolución por pago de lo indebido, deriva de que las resoluciones administrativas y las sen-

tencias de órganos jurisdiccionales, generan seguridad y certeza jurídica al poner fin a una controversia, al mismo tiempo que dan certidumbre y estabilidad a los bienes jurídicos involucrados y **aseguran su ejecución**; lo anterior, con la intención de salvaguardar los derechos fundamentales de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia regulados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por lo que es claro que debe ordenarse expresamente a la autoridad fiscal a la devolución del pago de lo indebido**, máxime que estimar lo contrario, equivaldría a contraponerse a la supremacía constitucional que rige a este país y, que para mayor claridad, al efecto se procede a transcribir esos preceptos constitucionales:

[N.E. Se omite transcripción]

Cuya inmutabilidad de la decisión adoptada en una sentencia definitiva está asegurada con la figura jurídica de cosa juzgada, lo que permite que su ejecución sea plena, debido a que lo decidido deba respetarse con todas sus consecuencias jurídicas.

Resulta aplicable, la jurisprudencia **P./J. 85/2008**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL**

> **SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXVIII. Septiembre 2008, página 589]

En relatadas consideraciones, aun cuando coexista una sentencia definitiva que declare la nulidad de una determinación liquida y que, derivado de esa nulidad nazca el derecho a la devolución del pago de lo indebido, no debe soslayarse que, en dicho fallo, debe ordenarse expresamente a la autoridad fiscal a la devolución de la cantidad indebidamente enterada, **cuando se constate previamente el derecho subjetivo del contribuyente a esa devolución**.

Cobra aplicación la jurisprudencia **VII-J-SS-51**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

> "**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO DEBE SER PROBADO POR ESTE.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. Número 19. Febrero 2013, pág. 65]

Lo anterior es así, debido a que el artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, **es preciso al señalar que el pago de intereses procede cuando se ordene la devolución por pago de lo indebido en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional**, lo que a su vez, implica la observancia a lo previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan los derechos fundamentales de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia, así como a lo preceptuado en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, relativo a la interpretación estricta de las normas fiscales que versen sobre la imposición de cargas (obligaciones), concesiones de exenciones, así como las que fijen infracciones y sanciones.

Relacionado a que ese presupuesto legal, además requiere que no se presente una solicitud de devolución por pago de lo indebido, por lo que de presentarse una solicitud de esa naturaleza posterior a la declaratoria de nulidad de la determinación liquida, excluirá la actualización de la hipótesis mencionada y, por el contrario, de ser procedente, se actualizará alguno de los supuestos previstos en los párrafos primero y segundo del referido artículo para el pago de intereses.

Sirve de apoyo, la tesis aislada **TASR-XXIV-2700**, sustentada por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

> "**PAGO DE INTERESES. SU CÁLCULO NO PROCEDE SI SE PRESENTÓ SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO Y LA DEVOLUCIÓN NO SE EFECTUÓ EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DICTADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Número 76. Abril 2007, pág. 440]

Por consiguiente, este Pleno Jurisdiccional estima acertada la consideración de la Primera Sección de la Sala Superior al determinar que no procedía el pago de intereses al no haberse ordenado la devolución por pago de lo indebido en la sentencia definitiva que declaró nula el crédito fiscal determinado a la demandante, concatenado a que coexistía una solicitud de devolución por pago de lo indebido posterior a la emisión de ese fallo.

En tal virtud, el criterio que debe prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

> **INTERESES POR PAGO DE LO INDEBIDO. NO PROCEDE CUANDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE NULA UNA DETERMINACIÓN LÍQUIDA NO SE HAYA ORDENADO EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE EROGADA.** De una interpretación estricta al artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal

de la Federación, procede el pago de intereses por pago de lo indebido cuando no se haya presentado una solicitud de devolución por concepto de ese pago y se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, lo que implica que en la sentencia definitiva que declare nula una determinación líquida debe existir una condena a la autoridad fiscal a la devolución de una cantidad cuando se constate previamente ese derecho. Ello es así, ya que de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales generan seguridad y certeza jurídica al poner fin a una controversia, al mismo tiempo que dan certidumbre y estabilidad a los bienes jurídicos involucrados, asegurando de tal manera su ejecución. De allí que, necesariamente para la actualización del supuesto contenido en el párrafo tercero del multicitado numeral 22-A del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse expresamente a la autoridad fiscal a la devolución de la cantidad indebidamente enterada. Y, de coexistir la presentación de una solicitud de devolución por pago de lo indebido posterior a la declaratoria de nulidad de la determinación líquida, excluirá la actualización de la hipótesis mencionada y, por el contrario, de ser procedente, se actualizará alguno de los supuestos previstos en los párrafos primero y segundo del referido artículo para el pago de intereses.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal resuelve:

I.- Es existente y procedente la contradicción de sentencias denunciada por la **Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "5", de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria**.

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del **Considerando Cuarto** de esta resolución, y, en consecuencia,

III.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de once de marzo de dos mil veinte, por mayoría de siete votos a favor de los C.C. Magistrados Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe, y dos votos en contra de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reserva su derecho para formular voto particular, estando ausentes

los Magistrados Alfredo Salgado Loyo y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue aprobada la ponencia formulada, por el Magistrado Guillermo Valls Esponda.

Se elaboró el presente engrose el día diecisiete de marzo de dos mil veinte y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 200/19-EC1-01-5/ YOTRO/1078/19-PL-03-01

A continuación expreso las razones por las cuales difiero de las consideraciones en el sentido de la resolución:

Estimo que el contexto de la contradicción es el siguiente: se determina un crédito fiscal, el cual es pagado por el contribuyente, posteriormente logra su nulidad y después solicita la devolución del pago de lo indebido en razón de la declaración de nulidad.

En este contexto el punto de contradicción versa en determinar si procede el pago de intereses en términos del

artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, a pesar de que no esté expresamente previsto ese supuesto.

Sobre el particular, las Salas de la S.C.J.N., son coincidentes en que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación no prevé el supuesto de mérito para el pago de intereses. De modo que, la Segunda Sala se limitó al análisis de la legalidad; en cambio, la Primera Sala efectuó además un examen de constitucionalidad.

Así, la Primera Sala realizó una interpretación conforme del artículo 22-A ya que a su juicio la solicitud previa o la orden del pago de intereses, en el fallo, no es relevante para determinar el pago de intereses.

De ahí que considero que debe establecerse que sí procede el pago de intereses, tal como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión: **1991/2016; 6615/2015; 630/2012;** y **28/2017**, en los cuales sostuvo la interpretación conforme lo siguiente:

> "**108.** No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **existe una interpretación alternativa** del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, **conforme a las condiciones materiales de validez que establece la Norma Fundamental**.
>
> "**109.** Como se ha precisado con anterioridad, los intereses previstos en el artículo 22-A del Código Fiscal

de la Federación, tienen como propósito resarcir el perjuicio causado a los contribuyentes como consecuencia del pago de un crédito fiscal indebidamente determinado y no devuelto oportunamente por la autoridad. De ahí que el aspecto relevante para el surgimiento del derecho al pago de intereses sea que la autorización de la devolución del pago de lo indebido tenga como causa directa una resolución administrativa o jurisdiccional favorable a los intereses de los contribuyentes.

"**110.** Por una parte, es dable afirmar que el perjuicio susceptible de indemnizar, se verifica desde el momento mismo del pago del crédito, a pesar de que aquel no se reconozca hasta el dictado de una resolución administrativa o jurisdiccional en ese sentido. Sin embargo, el derecho a obtener una indemnización por ese perjuicio requiere, además, de la verificación de la no-devolución del pago de lo indebido.

"**111.** El artículo 22-A del Código tributario **sanciona tanto** los actos **como** las omisiones de la autoridad fiscal, y considera que ambas conductas son constitutivas de un actuar negligente o indebido susceptible de causar la indemnización a la cual el propio numeral hace referencia. Por ello, el artículo alude tanto las negativas de devolver el pago de lo indebido derivadas de una solicitud de devolución como a aquellos casos en los cuales no las hubo.

"**112.** Así, para la generación de los accesorios previstos en el artículo 22-A no tiene relevancia alguna la presentación de una solicitud de devolución por parte de los contribuyentes, sino la negligencia de la autoridad, consistente en la no-devolución del pago de lo indebido con anticipación al acto que declara la invalidez del crédito fiscal pagado.

"**113.** Lo anterior lleva a esta Suprema Corte a concluir que **no existe razón alguna para suponer** —a la luz de la teleología del propio artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación— **que existe razón para distinguir entre** aquellos contribuyentes que, en las condiciones descritas, presentan una solicitud de devolución y aquellos que no lo hacen, cuando ambos grupos tienen derecho a la devolución del pago de lo indebido en virtud de una sentencia que declara la invalidez del acto que lo causó. Se reitera que lo relevante para el surgimiento del derecho al pago de los accesorios previstos en dicho numeral es: por una parte, el perjuicio causado por el pago realizado en cumplimiento de un acto de autoridad revocado o inválido a través una resolución administrativa o jurisdiccional; y, por otra, la negligencia o actuar indebido de la autoridad, consistente en la falta de devolución de las cantidades erogadas por el contribuyente con anterioridad al dictado de la resolución.

"**114.** Por ello, **atendiendo a la interpretación correcta y constitucionalmente válida de la norma controvertida**, esta Primera Sala estima procedente

el pago de intereses respecto de cantidades cubiertas por los contribuyentes, cuando un crédito fiscal pagado con posterioridad a la interposición del medio de defensa correspondiente ha sido declarado nulo, por lo que el pago de la generación de aquellos, deberá formularse tomando como fecha el momento en que este se enteró, a pesar de que la solicitud de devolución se hubiera presentado con posterioridad y que en la sentencia no se hubiera determinado expresamente la procedencia de dicha devolución al haberse declarado nula la resolución impugnada.

"**115.** Similares consideraciones, con sus matices, fueron adoptadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte al resolver por unanimidad de votos el amparo directo en revisión 1191/2016, en la sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 6614/2015, en la sesión de uno de junio de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz por unanimidad de cinco votos; y, al resolver el amparo directo en revisión 630/2012, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente y ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

“VI. DECISIÓN

“**116.** Tomando en cuenta que la interpretación del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, desarrollada en el apartado anterior de la presente resolución es diversa a la que realizó el Tribunal Colegiado, cuyas consideraciones fueron retomadas en la sentencia de nulidad para negar la procedencia del pago de intereses, es evidente la necesidad de revocar la sentencia dictada en primera instancia constitucional y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, a fin de que la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), deje sin efectos el acto reclamado y a la luz de las consideraciones de este Alto Tribunal, dicte una nueva sentencia de nulidad.

“**117.** En este nuevo acto, la Sala Fiscal deberá estimar procedente el pago de intereses a la contribuyente, como consecuencia de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil catorce, que declaró la invalidez del recurso de revocación que confirmaba el crédito fiscal controvertido, de los pagos efectuados y el actuar indebido de la autoridad consistente en la no-devolución del pago de lo indebido.”

La postura contraria sería correcta si la autoridad emitió el crédito sabiendo que era ilegal aceptando indebidamente su pago. Es decir, que el contribuyente pagó el

crédito fiscal con la seguridad que sería nulo para obtener intereses.

El hecho relevante que justifica el pago de intereses es la ilicitud del crédito fiscal, además no se está favoreciendo al contribuyente, ya que la solicitud deriva del pago de un crédito fiscal ilegal.

Finalmente, los criterios de ambas Salas materia de la contradicción de tesis **1581/2018** pendiente de resolver por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-425

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. ES ILEGAL SI EL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO SE ENVÍA A UN CORREO ELECTRÓNICO DISTINTO AL SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la notificación por boletín jurisdiccional, debe estar precedida por el envío de un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico que haya señalado la parte actora en el escrito inicial de demanda, conforme al numeral 14, fracción I, de la Ley referida. El envío del aviso electrónico busca garantizar la seguridad jurídica del particular, pues tiene como finalidad que este tenga pleno conocimiento de que se le practicará una notificación por boletín jurisdiccional al tercer día siguiente y, a su vez, permite que el particular se imponga del contenido íntegro del proveído, resolución o sentencia que se publicará en el boletín jurisdiccional, en tanto que es precisamente en el aviso electrónico donde se adjunta el archivo que contiene la resolución a notificar. Luego entonces, si al llevarse a cabo una notificación por boletín jurisdiccional, el aviso electrónico se envía a una dirección de correo electrónico incorrecta, esto es, distinta a la señalada por la parte actora, dicha notificación debe considerarse ilegal, dado que no satisfizo la formalidad establecida en el primer párrafo del

referido artículo 65, a saber, estar precedida del envío del aviso electrónico correspondiente.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1298/17-11-01-1/4195/17-PL-07-04-NN.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de mayo de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

D) Resolución del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

A criterio de este Órgano Colegiado es **fundado** el argumento planteado en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas siguientes.

Se estima conveniente para la presente resolución, traer a texto el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto inserto establece que todas las notificaciones que no se realicen de acuerdo con las formalidades establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberán ser declaradas nulas, caso en el cual, deberá ordenarse reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

Así, debe destacarse que, la notificación es el acto procesal por el cual se da a conocer a las partes el contenido de una resolución judicial, a fin de que estén en aptitud de continuar con las etapas del juicio o interponer los medios de defensa que consideren necesarios en contra de dicha determinación.

En ese sentido, la naturaleza del incidente de nulidad de notificaciones es controvertir el proceder de esta Juzgadora, al momento de realizar la notificación de los actos y resoluciones que realiza en ejercicio de facultades como órgano de impartición de justicia, inherentes a la tramitación y resolución de los juicios contenciosos administrativos.

Es decir, la finalidad pretendida por los inconformes al interponer el incidente es obtener la anulación de una notificación, por no haberse ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 65 del Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese contexto, conviene tener presente el contenido de los artículos 14 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los diversos 6 y 11, del Acuerdo General G/JGA/35/2016, “Lineamientos

de la notificación electrónica", emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, que a la letra indican:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se destaca que:

- Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del boletín jurisdiccional.

- En la demanda los actores deben indicar, entre otros datos, su dirección de correo electrónico, en el entendido de que son responsables de los términos en que señalen la dirección de correo a la que se enviarán los avisos electrónicos, por lo que, será obligación de quien lo proporcione, verificar que brinda información correcta y válida.

- El Tribunal capturará dentro del Sistema la dirección de correo electrónico en los **términos literales** en que aparezca en el documento en que sea mencionado.

- Para realizar la notificación electrónica se deberá atender el procedimiento siguiente:

a. Estará precedida por el envío de un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico señalada para ello, en el que se informará que la actua-

ción a se hace referencia en dicho aviso se notificará mediante boletín jurisdiccional.

b. El aviso electrónico será enviado a más tardar al tercer día hábil siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado a la Actuaría para ese efecto.

c. Dicho aviso deberá incluir **el archivo electrónico que contenga** el acuerdo o **sentencia cuya notificación se pretende informar**.

d. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el boletín jurisdiccional.

e. Una vez transcurrido el término descrito en el punto anterior, el Actuario verificará la publicación en el boletín jurisdiccional.

En el caso, por escrito presentado el 07 de abril de 2017 en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, los actores comparecieron a demandar la nulidad de la resolución dictada en el expediente CNBV.212.421.252()”2015/Dic/18,2015/Dic/18”/P/RR/845/01, de 08 de marzo de 2017, y atento al contenido del artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalaron como correo electrónico, el siguiente: ********** tal como se advierte de la digitalización que se inserta enseguida:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al respecto, la instrucción del juicio en acuerdo de 07 de abril de 2017, admitió a trámite la demanda y, entre otras cosas, tuvo como dirección de correo electrónico de los demandantes **********, como se desprende del propio acuerdo:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, tramitado el juicio, con fecha 22 de agosto de 2018, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior emitió sentencia definitiva, misma que se ordenó notificar a las partes.

Luego, retomando tenemos que los incidentistas alegan que la notificación de la sentencia definitiva no se ajustó a las formalidades previstas en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el aviso electrónico se envió a un correo electrónico **distinto** al que indicaron en el escrito inicial de demanda para ese efecto.

Es **fundado** el argumento de los promoventes porque de las constancias que obran en autos relativas a la notificación de la sentencia de 22 de agosto de 2018, se observa que le asiste la razón a los incidentistas en cuanto a que el aviso electrónico se envió a una dirección de correo electrónico **diversa** a la que señalaron en el escrito inicial de demanda.

Efectivamente, de la razón asentada por el Actuario se observa que el aviso electrónico relativo a la sentencia de 22 de agosto de 2018, se envió a la dirección de correo **********, sin embargo, la dirección de correo electrónico señalada por los actores es: **********.

Corrobora lo anterior, la imagen que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Consecuentemente, es fundado el agravio planteado por los incidentistas, pues es evidente que la notificación de la sentencia de 22 de agosto de 2018, no se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 11 del Acuerdo General G/JGA/35/2016, "Lineamientos de la notificación electrónica", emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

Se afirma lo anterior, porque al enviarse el aviso electrónico a una dirección de correo distinta a la indicada por los actores, se infringió el artículo 11 del Acuerdo General en comento, en tanto establece que: "…*el Tribunal capturará dentro del Sistema la dirección de correo electrónico en los* ***términos literales*** *en que aparezca en el documento en que sea mencionado…*".

Además, se incumplió con la finalidad que se perseguía con el envío del aviso electrónico, consistente en infor-

mar a los actores que la sentencia de 20 de agosto de 2018, se notificaría por boletín jurisdiccional.[2]

De igual manera, el enviar el aviso a una dirección de correo electrónico equívoca, trajo como consecuencia que los hoy incidentistas no recibieran el archivo electrónico que contenía la sentencia definitiva de 22 de agosto de 2018, misma que se pretendía notificar, con lo cual se contravino lo establecido en los artículos 65, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[3] y 11, fracción IV del Acuerdo General G/JGA/35/2016, "Lineamientos de la notificación electrónica".[4]

En las relatadas consideraciones, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, concluye que la notificación de la sentencia de 22 de agosto de 2018, **no** se ajustó a las

---

[2] Artículo 11.- Para realizar la notificación electrónica el servidor público designado para llevarla a cabo, deberá atender el procedimiento siguiente:
I.- Las notificaciones que deban realizarse a los particulares y a las autoridades por medio del Boletín Jurisdiccional, **estarán precedidas por el envío de un aviso** electrónico a la dirección de correo electrónico señalado para ello, **en el que se informa a las partes que la actuación a que haga referencia dicho aviso se notificará mediante Boletín Jurisdiccional**.

[3] **Artículo 65.-** (…)
Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

[4] **Artículo 11.-** (…)
IV.- Una vez elaborado el aviso electrónico se **deberá adjuntar a éste el archivo del** acuerdo o **sentencia** cuya notificación en el Boletín Jurisdiccional se pretende informar

formalidades establecidas para la notificación por boletín jurisdiccional, lo cual vulnera en perjuicio de los actores los derechos fundamentales de adecuada defensa y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Ello, porque no existe certeza jurídica respecto a que efectivamente hayan recibido el aviso electrónico que debió preceder a la notificación por boletín jurisdiccional de la sentencia definitiva dictada en el juicio en que se actúa, en los términos en que lo establece el multicitado artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que la autoridad demandada al desahogar la vista argumenta que el hecho de que el aviso electrónico se haya enviado a un correo distinto al manifestado por los actores no afecta la legalidad de la notificación de la sentencia porque fue publicado en el boletín jurisdiccional.

Debe desestimarse el alegato de la enjuiciada porque el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando: "*…**no se señale** dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda*.".

No obstante, en el caso los actores **sí señalaron** dirección de correo electrónico —**********— para recibir los avisos electrónicos correspondientes, por lo tanto, invariablemente, debió enviarse el aviso previo a la dirección

de correo indicada por los actores para tal efecto y al no hacerlo así, se incumplió con las formalidades establecidas en ley.

Efectivamente, el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la notificación por boletín jurisdiccional **estará precedida de un aviso electrónico** que deberá enviarse cuando menos con tres días de anticipación a la publicación correspondiente, de ahí que, para estimar legal la notificación por boletín jurisdiccional, es condición necesaria, que previamente se envíe el aviso electrónico correspondiente.

De modo que, contrario a lo manifestado por la autoridad enjuiciada el envío del aviso electrónico a una dirección de correo incorrecta, sí trasciende en la legalidad de la notificación de la sentencia de 22 de agosto de 2018.

Estimar lo contrario, implicaría hacer nugatorio el procedimiento contenido en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la notificación por boletín jurisdiccional y vulneraría los principios constitucionales que se deben observar para garantizar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Como es de verse, a través del envío del aviso electrónico **se busca garantizar la seguridad jurídica** ya que permite crear certeza de que el particular afectado tenga

pleno conocimiento de que se le practicará una notificación por boletín jurisdiccional al tercer día siguiente y, a su vez, permite que el gobernado se imponga del contenido íntegro de la resolución que se publicará en el boletín jurisdiccional, dado que es precisamente en el aviso electrónico donde se adjunta el archivo que contiene la resolución a notificar.

Asimismo, el envío del aviso electrónico limita la posibilidad de dejar a criterio del Actuario establecer injustificadamente el día en que debe efectuarse la publicación en el boletín jurisdiccional.

Ello, porque de acuerdo con las formalidades prescritas en el artículo 65 de la Ley Adjetiva, el aviso electrónico debe enviarse al correo electrónico de las partes cuando menos con tres días de anticipación a la publicación, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible, en virtud de que la certeza jurídica no puede quedar al arbitrio del Actuario de optar por enviar o no el aviso electrónico, o en su caso, enviarlo a una dirección incorrecta.

Cierto es que, conforme a los artículos 14 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es obligación para el gobernado señalar correo electrónico en el escrito inicial de demanda y para este Tribunal se instituye el deber de enviar los avisos electrónicos correspondientes —*al correo electrónico que debe capturarse en los términos literales en que se haya manifestado*— de forma previa a la notificación por boletín jurisdiccional.

En tal medida, es indudable que la intensión del legislador consiste en procurar que toda notificación por boletín jurisdiccional esté precedida de un aviso electrónico, por lo que, al efectuar una notificación de esa naturaleza se deben observar las formalidades descritas en el propio numeral que se viene analizando, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las personas a quienes se pretende comunicar algún acuerdo, resolución o sentencia dictado en el procedimiento.

Esta determinación es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de respetar el derechos a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 14 constitucional.

En mérito de lo expuesto, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica, para la validez de la notificación por boletín jurisdiccional deben satisfacerse las formalidades establecidas en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en enviar el aviso electrónico respectivo, de forma previa a la publicación en el referido medio de notificación.

Así, el cumplimiento de esa formalidad no se satisface si el aviso electrónico se envía a una dirección de correo electrónico distinta a la indicada por los actores, como aconteció en la especie.

En suma, es factible concluir que la notificación en análisis no se realizó de acuerdo con las formalidades establecidas en la ley de la materia, en tanto que, el aviso electrónico que debió preceder a la publicación en el boletín jurisdiccional se envió a una dirección de correo electrónico errónea tal como se hizo constar en la razón actuarial digitalizada previamente.

En las relatadas condiciones, al haberse demostrado que existe afectación al derecho de seguridad jurídica tutelado en el artículo 14 de la Constitución Federal, por inobservancia a lo dispuesto por el numeral 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en perjuicio de los actores, lo procedente es **declarar la nulidad de la notificación** de la sentencia de 22 de agosto de 2018, por ende, conforme al artículo 33 último párrafo, del ordenamiento legal en cita, **se ordena reponer** la notificación a los demandantes, de la sentencia ya citada.

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 17, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

I.- Es **procedente y fundado** el incidente de nulidad de notificaciones promovido por los actores.

II.- Se **declara la nulidad** de la notificación realizada por boletín jurisdiccional respecto de la sentencia de 22 de agosto de 2018, en consecuencia;

III.- Se **ordena reponer** la notificación de la sentencia de 22 de agosto de 2018, de forma **personal** a los actores.

IV.- Se dejan sin efectos las actuaciones dictadas con posterioridad a la notificación anulada.

V. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 02 de octubre de 2019, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate; y 3 votos en contra de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Alfredo Salgado Loyo quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 30 de octubre de 2019, con fundamento en lo previsto en los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Dia-

rio Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte Actora y cuentas de correo electrónico, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-426

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ESTABLECER EL NEXO DE CAUSALIDAD, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A CRITERIOS RAZONABLES, PUDIENDO INCLUSO HACER USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, SIEMPRE QUE RESPETE EL EQUILIBRIO PROCESAL.- La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado fue creada con el objeto de fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización para aquellas personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, lo cual presupone la obligación de probar la actualización de diversos elementos, entre los cuales destacan los previstos en el artículo 23 de dicho ordenamiento, relativos al acreditamiento de la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, justificando los criterios utilizados para su cuantificación; elementos que son retomados por el artículo 50-A, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previendo la correlativa obligación que tiene este Tribunal de tenerlos presentes al momento de resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración. En este orden de ideas, el imperativo que imponen las normas de verificar de manera

razonable, la demostración de los elementos sustantivos y cuantitativos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, tiene por objeto que se indemnice de manera justa y equilibrada al afectado. Ahora bien, de los elementos sustantivos, el relativo a la existencia del nexo de causalidad exige, en ciertos casos, el análisis de la concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes y sujetos en la generación de la lesión reclamada, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, inciso b), 27, 28, 29 y 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 22 de dicha Ley establece que corresponde a la autoridad responsable probar la participación del reclamante o de terceros en la producción del daño, tal circunstancia no exime al juzgador de revisar minuciosamente las constancias que obren en autos, con independencia de cuál de las partes haya aportado la prueba respectiva, pues todas ellas deben tenerse en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente, conforme a los principios de adquisición procesal y verdad material de los hechos; de manera que si a partir de su análisis se adquiere convicción sobre la existencia de alguna de las hipótesis aludidas en materia de concurrencia, pero no es posible apreciar con claridad en qué medida convergen los elementos antes mencionados –hechos, condiciones causales, agentes y/o sujetos que intervinieron en la producción del resultado–, es incuestionable que el órgano resolutor está en aptitud de hacer uso de las facultades para mejor proveer contempladas en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante la realización de diligencias o solicitud de informes, para establecer el grado de participación

por el que se determinará la condena respectiva, ello toda vez que la reparación del daño tiene como función resarcir al afectado de manera integral y proporcionada, circunscribiendo la obligación de pago dentro de parámetros razonables y plausibles, lo que se debe relacionar con la pretensión legislativa que impide cargas presupuestarias desmedidas e injustificadas al erario público, evitando así que el Estado pague una cantidad mayor a la que corresponda al alcance de su responsabilidad, en la reparación de las lesiones materiales e inmateriales que haya sufrido el reclamante, pues no se debe soslayar que el fin que persigue esta institución jurídica no es el de sancionar al Estado, sino de hacer más eficientes los servicios públicos que proporciona.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3095/19-17-13-5/1315/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 27 de mayo de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO. ACTUACIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL PARA MEJOR PROVEER.- De la revisión y análisis de las actuaciones que conforman el presente expediente, este Órgano resolutor advierte la necesidad de re-

abrir la instrucción del juicio en que se actúa, para allegarse de mayores elementos para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

Para sustentar debidamente la determinación anterior, es relevante precisar los **antecedentes** del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en los autos del juicio hasta este momento procesal, siendo estos los siguientes:

1. El **09 de julio de 1984**, el Subsecretario de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación Pública, emitió el acuerdo número 84261, a través del cual concedió a la C.********** la **autorización que solicitó para impartir educación primaria en la escuela** "**********", de la cual aquella persona era en ese entonces propietaria y directora, localizada en **********, en la Delegación ********** del entonces Distrito Federal (tal como se advierte de los oficios 5357 y 5358, emitidos por el Director General de Incorporación y Revalidación de la referida Secretaría, que obran a fojas 112 y 113 del expediente principal, así como del propio acuerdo número 84261 que obra agregado de manera parcialmente legible, a fojas 105 a 110 del juicio de nulidad).

2. El **21 de septiembre de 1984**, el Asesor de la Dirección General de Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, emitió el memorándum a través del cual hizo constar que **se realizó una visita a la escuela primaria** "**********", cuya ubicación se precisó en el punto anterior, señalando que en dicha visita fue posible **verificar las condiciones de la institución** conforme a las

normas establecidas, según se puede corroborar con la documentación que obraba adjunta al memorándum (el cual se encuentra visible, sin anexos, a folios 114 del expediente principal).

3. El **18 de enero de 1993**, la entonces Directora de Educación Primaria Número 5 en el entonces Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública, emitió el oficio número 00337 (visible en el folio 173 del expediente de origen), a través del cual informó al Director de Incorporación y Revalidación de esa misma Secretaría, sobre la **visita que se llevó a cabo a la multicitada escuela primaria**, conforme a las normas de supervisión permanente a escuelas particulares incorporadas, en la que se pudo observar que dicha institución cumplía con los requisitos que establecía el artículo 35 de la Ley Federal de Educación, y demás ordenamientos aplicables en ese momento a la organización y funcionamiento de dichas instituciones; precepto del cual a continuación se transcribe la fracción IV, que es la de mayor relevancia en el caso sometido a consideración, así como el diverso artículo 25, fracción IX, de ese mismo ordenamiento:

[N.E. Se omite transcripción]

4. El **04 de enero de 1995**, el Director de Educación Primaria Número 5 en el entonces Distrito Federal, de la Secretaría de Educación Pública, emitió el oficio número 0528 (que obra en la foja 175 del expediente principal), a través del cual informó a la Directora de Incorporación y Revalidación de esa misma Secretaría, sobre la **visita que se llevó**

a cabo a la multicitada escuela primaria, conforme a las normas vigentes en ese momento de supervisión permanente a escuelas particulares incorporadas, en la que se pudo observar que dicha institución cumplía con los requisitos que establece el artículo 55 de la Ley General de Educación, y demás ordenamientos aplicables a la organización y funcionamiento de dichas instituciones; precepto del cual es importante destacar la fracción II, así como los diversos numerales 57, fracciones I, IV y V, 58, 75, fracciones I y XII, 76, fracción II y 77, fracción III, de ese mismo ordenamiento, en su texto vigente en el momento en que se llevó a cabo la visita de referencia, los cuales en la parte que es de interés señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

5. El **26 de marzo de 1999** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "**Acuerdo 254** por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria", el cual establece diversas directrices que es necesario observar para que los particulares puedan obtener y mantener una autorización para impartir este tipo de educación; instrumento del cual importa destacar los artículos 23 y 24, que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

6. Cabe señalar que los preceptos de la Ley General de Salud, transcritos en el punto 4 que antecede, no sufrieron modificación alguna hasta el momento en que se susci-

tó el daño reclamado por los hoy actores, salvo por la fracción XII del artículo 75, que pasó a ser la fracción XIII, por virtud de la reforma que se suscitó el 10 de agosto de 2010; y a excepción del diverso **artículo 58, primer párrafo, de la citada Ley General, que sí fue modificado de forma importante mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013**, momento a partir del cual quedó de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

7. El **08 de noviembre de 2013**, la Directora de Manifestaciones y Licencias de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de la **Delegación ********** de la actual Ciudad de México**, en atención al **trámite de** "**Aviso de Realización de Obras** que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial", efectuado por la C. ********** en su carácter de propietaria del inmueble en el que se ubicaba el "**********", emitió el oficio número DGODU/DML/2013/3047 en el que determinó que dicho trámite era **improcedente** en razón de que, de la visita técnica que se realizó al inmueble se observó que se estaban realizando trabajos de demolición de estructuras de concreto en el tercer y cuarto nivel, dañando elementos estructurales que afectan la estabilidad de la construcción, con lo que se transgredía lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; razón por la cual se le indicó que se le iniciaría el procedimiento administrativo sancionador, dado que no contaba con Licencia de Construcción Especial y Manifestación de Construcción que amparara los trabajos realizados, los cua-

les debían suspenderse hasta que tramitara dichas constancias y acompañara la responsiva de seguridad estructural firmada por el director responsable de obra (oficio visible de forma digitalizada en el reverso del folio 324 del expediente principal del juicio de nulidad).

8. El **26 de junio de 2014**, la referida Directora de Manifestaciones y Licencias, emitió el oficio número DGODU/DML/2014/1322, relativo al "Aviso de Constancia de Seguridad Estructural" solicitada por el "**********", oficio en el cual se **previno al representante legal de la institución educativa para que presentara**, entre otros documentos, **la responsiva del Director de la Obra y del Corresponsable en Seguridad Estructural**, en donde hicieran constar bajo su más estricta responsabilidad, que dicho inmueble cumplía con todos los requisitos que exige la normatividad aplicable; **así como también el resultado de las pruebas realizadas, cálculos y gráficas que demostraran** el debido cumplimiento de los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el entonces Distrito Federal, lo cual también debía estar firmado por aquellas personas; requerimiento que formuló toda vez que no existía suficiente evidencia teórico-experimental, para juzgar en forma confiable **la seguridad de la estructura**, lo cual era necesario pues cualquier falla estructural constituiría un peligro significativo al tratarse de un inmueble destinado a escuela (oficio visible de forma digitalizada en el reverso del folio 289 y anverso del 290, del expediente principal del juicio de nulidad).

9. El **15 de julio de 2014**, el Arquitecto **********, en su carácter de **director responsable de obra del inmue-**

ble donde se ubica la institución educativa tantas veces señalada, hizo constar que en cumplimiento a los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, realizó las pruebas de carga verificando el comportamiento del inmueble, razón por la cual otorgaba su **visto bueno para la Constancia de Seguridad Estructural** (documento visible de forma digitalizada en el reverso de la foja 290 del expediente principal del juicio de nulidad).

10. El **22 de septiembre de 2014, el referido director responsable de obra del inmueble donde se ubica la institución educativa, emitió la responsiva** en la que manifestó bajo protesta de decir verdad que, con base en la inspección ocular y verificación que llevó a cabo, observó que existía evidencia suficiente de que la edificación inspeccionada no tiene daños estructurales, ni los ha tenido, ni ha sido reparada; así como también que el comportamiento de la cimentación era satisfactoria, que no existían defectos en la calidad de los materiales ni en la ejecución de las obras, y **señaló que el sistema estructural era el idóneo para resistir fuerzas estáticas y <u>sísmicas</u>**; conclusión que refirió a su leal saber y entender, por lo que solicitó se registrara la responsiva y a él como directo responsable de la obra (documento visible de forma digitalizada en el folio 291 del expediente principal del juicio de nulidad).

11. En esa misma fecha **22 de septiembre de 2014**, el Ingeniero ********** en su calidad de Corresponsable de Seguridad Estructural, emitió la **<u>Constancia de Seguridad Estructural</u> relativa al inmueble** ubicado en calle **********, en la Delegación ********** del entonces Distrito Federal, **en**

el que se localizaba el "**********", documento que se encuentra de forma digitalizada y parcialmente visible, a folios 315 y 316 del expediente principal (dado que no se aprecian algunos datos como la vigencia del documento), y en cuya parte final dicho profesionista señaló lo siguiente: "Bajo mi responsabilidad, hago constar que el inmueble descrito cumple con los dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás normas aplicables, en cuanto a sus condiciones de seguridad estructural"; constancia que se encuentra firmada por el citado profesionista, así como por la propietaria del inmueble de referencia.

12. En el año 2015, se adicionó a uno de los edificios que integraban la escuela un nivel adicional, esto es, **un cuarto piso** que no formaba parte de la estructura original del inmueble.

13. El **02 de junio de 2017**, el Ingeniero y Arquitecto **********, en su carácter de **director responsable de obra del inmueble donde se ubica la multicitada institución educativa, hizo constar** para efectos del trámite administrativo "Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación", y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, **que después de haber verificado y revisado cada uno de los elementos estructurales y la calidad de los materiales de los que se componen, observó que no se encontraban deflexiones, agrietamientos, asentamientos en muros, pisos, trabes y losas, por lo que no era necesario comprobar la seguridad de la estructura** por medio de pruebas de carga, además de que se contaba con el

dictamen de seguridad estructural vigente; razón por la que solicitó el visto bueno de seguridad y operación (documento visible de forma digitalizada en el reverso de la foja 291 del expediente principal del juicio de nulidad).

14. El **19 de septiembre de 2017**, aproximadamente a las 13:15 horas, **tuvo lugar en la Ciudad de México, un sismo de 7.1 grados** de magnitud en la escala de Richter, por virtud del cual el inmueble en el que se ubica **el "**********" se colapsó en una de sus estructuras, lo que resultó en muerte por aplastamiento de diversas personas, entre ellas la menor de 7 años de nombre ********** **, quien falleció a causa del "Traumatismo cráneo encefálico severo" que sufrió (fojas 45 y 83 del expediente principal).

15. Presentadas las denuncias correspondientes, la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México inició la carpeta de investigación **********, dentro de la cual el propio ente investigador habilitó como peritos al Ingeniero Civil ********** y al Arquitecto **********, a efecto de que determinaran las causas por las que colapsó el inmueble en el que se ubicaba la escuela, con sita en calle ********** [se desconoce a partir de qué momento el inmueble abarcó ambos números], Colonia **********, la Delegación ********** de la actual Ciudad de México, quienes el día **06 de octubre de 2017** emitieron el "**DICTAMEN ESTRUCTURAL**" correspondiente (visible a folios 284 a 310 del juicio de nulidad), en el cual los citados profesionistas digitalizaron y analizaron los documentos y hechos descritos en los numerales 8° a 10°, y 13° de estos antecedentes, concluyendo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

16. Aunado a lo anterior, previa solicitud formulada por la autoridad ministerial que instruyó la carpeta de investigación **********, el **tres de noviembre de dos mil diecisiete**, el Ingeniero Civil ********** emitió la "**AMPLIACIÓN AL DICTAMEN EN MATERIA DE INGENIERÍA CIVIL DEL ********** **"** (que obra a fojas 311 a 327 del expediente principal), quien sustentándose entre otros, en los documentos señalados en los puntos 7° y 11° de estos antecedentes, contestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

17. El **19 de septiembre de 2018, los padres de la menor ********** ** que fue una de las personas que desafortunadamente fallecieron a consecuencia del colapso de uno de los edificios del **********, **promovieron instancia de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado ante la Secretaría de Educación Pública** (visible a folios 327 a 341 del expediente de origen), en la que señalaron, en la parte que es de interés, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

18. El **10 de diciembre de 2018**, el Director de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, de la Secretaría de Educación Pública, dictó la **resolución impugnada** en el presente juicio, contenida en el oficio 02C.06/SPJ.DPJ/1553/2018, a través del cual **determinó que era improcedente la instancia de recla-**

mación por responsabilidad patrimonial del Estado por falta de legitimación de los reclamantes, ya que los hoy actores promovieron dicha instancia en representación de su menor hija; siendo que, por una parte, conforme a los artículos 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1915 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el o **los promoventes deben tener reconocida la calidad de heredero(s) de la víctima**, para poder solicitar una indemnización por el fallecimiento de la persona, por lo que no es suficiente con que demuestren ser los padres de la menor fallecida; además de que, por otro lado, dichas personas **no podían interponer la reclamación en representación de su menor hija, pues dicha representación se extinguió con su fallecimiento**, tal como lo establece el artículo 22 del Código Civil Federal.

19. Inconformes con esa determinación, el **05 de febrero de 2019** los hoy actores interpusieron el **juicio de nulidad** que dio origen al expediente en que se actúa, en cuya demanda inicial argumentaron, en lo substancial, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De todo lo antes expuesto es posible advertir que los hoy actores interpusieron la instancia de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, a efecto de obtener el pago de una indemnización a cargo de la Secretaría de Educación Pública, por la **actividad administrativa irregular** que le atribuyeron consistente en la **omisión de reali-**

zar visitas de inspección anuales a la escuela primaria "**********", también conocida como "**********", **en las que se verificara la seguridad estructural del inmueble**, en términos de lo dispuesto en los artículos 55, fracción II y 58, de la Ley General de Educación, así como del "Acuerdo 254 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1999.

Asimismo, aducen que tal situación **les provocó un daño patrimonial y moral**, que ni ellos ni su menor hija se encontraban jurídicamente obligados a soportar, que también constituye una afectación real y directa, cuantificable en dinero, **toda vez que la actividad irregular** en que incurrieron las diversas unidades administrativas adscritas a la referida Secretaría de Estado, **propició el fallecimiento de su menor hija durante el sismo ocurrido el día 19 de septiembre de 2017**, en el que se colapsó uno de los edificios que se ubicaban en dicho inmueble, pues al respecto consideran que de haber realizado las verificaciones anuales, a simple vista el personal de la Secretaría de Educación Pública se habría percatado de la falta de seguridad estructural del inmueble, y habría ordenado la clausura de la institución, por lo que su menor hija no se habría encontrado en el inmueble al momento del sismo.

Ahora, si bien es cierto que la autoridad desechó por improcedente dicha instancia, al considerar que los reclamantes no demostraron contar con la legitimación necesaria para solicitar la indemnización, según se hizo constar

en párrafos anteriores; lo cierto es que, **de resultar fundados los argumentos que los actores hicieron valer para demostrar la ilegalidad de esa determinación**, (sobre lo cual no se prejuzga ni se emite calificación alguna dado que no es el momento procesal oportuno para tal efecto), **este Cuerpo Colegiado deberá pronunciarse respecto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial reclamada, a efecto de determinar si los demandantes cuentan o no con el derecho subjetivo** para obtener la indemnización que solicitan, pues además de que existe solicitud expresa en ese sentido, dicha obligación se encuentra prevista en los artículos 50 y 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo conducente establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, los preceptos transcritos establecen la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales que forman parte de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de resolver los asuntos sometidos a debate atendiendo a la pretensión de la parte actora en relación con el acto impugnado y, tratándose de asuntos en los que se pretende obtener alguna condena a cargo de la demandada, deberá constatarse primeramente la ilegalidad de dicha resolución, para posteriormente analizar si el particular cuenta o no con el derecho subjetivo para obtener la condena que pretende; lo cual obedece al modelo de plenitud de jurisdicción bajo el cual se ha edificado dicha institución, según lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como puede observarse

en la tesis aislada 2a. XI/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1049, cuyo rubro y texto a la letra indican:

> "**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es de señalar que este deber se encuentra reforzado **en los casos que versan sobre responsabilidad patrimonial del Estado**, pues al respecto la ley dispone que **este Tribunal deberá analizar los elementos relativos a: i)** la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado; **ii)** al monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación y; **iii)** en los casos de **concurrencia**, lo cual se encuentra regulado en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Bajo ese contexto es de señalar que, de la revisión exhaustiva a los documentos que integran el juicio en que se actúa, los cuales quedaron debidamente desglosados en

los antecedentes narrados en párrafos precedentes, se advirtió la posible actualización de la figura de concurrencia a que hace alusión la fracción III, del artículo 50-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, apenas analizado, la cual se encuentra regulada, además del Capítulo IV antes mencionado, en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que en la parte conducente, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, **la configuración de una posible concurrencia** de agentes causales en la provocación del daño que reclaman los hoy actores, **se desprende de las documentales que obran en el propio expediente administrativo** que estos ofrecieron como prueba, mismo que fue remitido por la autoridad en copia certificada al momento de formular la contestación a la demanda, toda vez que de las constancias y de la normatividad que se destacó en los antecedentes narrados en párrafos anteriores, se advierte que existen otras autoridades (como las pertenecientes a la Delegación **********) e incluso particulares, que junto con la autoridad demandada en el presente juicio (perteneciente a la Secretaría de Educación Pública), pudieron tener algún grado de intervención en la producción del resultado, es decir, del daño por el que los hoy actores reclaman la indemnización.

Se dice lo anterior ya que, de los documentos con los que se cuenta hasta este momento procesal, se desprenden diversos indicios respecto a **hechos que son jurídica-**

mente relevantes para la resolución de la litis sometida a consideración, los cuales se vinculan con: **a)** la modificación que llevó a cabo el o la titular del inmueble, de los edificios que se encontraban dentro de la escuela primaria en la que ocurrió el trágico incidente durante el sismo del 19 de septiembre de 2017; **b)** la opinión y/o certificación por parte de peritos y profesionistas en materia de seguridad estructural, que avalaron la estabilidad de las construcciones que se hallaban en el inmueble y; **c)** la verificación, así como la autorización, que pudo o no haber realizado u otorgado la autoridad competente de la entonces Delegación **********, en esta Ciudad de México, para que se pudieran realizar las obras relacionadas con la modificación de las estructuras de las que se integraba la escuela; **factores que, junto con la actividad administrativa irregular que se atribuye a la Secretaría de Educación Pública, se encuentran relacionados con la producción del daño** por el que, en su caso, se deberá indemnizar a los actores, en caso de que se encuentren acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial.

Sin embargo, es de señalar que respecto de los hechos destacados en los incisos apenas señalados, **este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios** para establecer el grado de participación de cada uno de los agentes involucrados en la provocación del resultado final, es decir, en qué medida esos factores o condiciones causales, pudieron haber contribuido en la generación del daño por el que se reclama la indemnización, lo que hace necesario que se reabra la instrucción a efecto de que este Cuerpo Colegiado se allegue de mayores elementos para

poder establecer, en caso de ser procedente, una condena lo más equitativa y justa posible a favor de los reclamantes; ello en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, preceptos que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Cobra aplicación al caso concreto la tesis jurisprudencial **2a./J. 29/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se pronunció en el sentido de reconocer que la **facultad** que al efecto se prevé en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se traduce en la **potestad** a cargo de este Órgano Jurisdiccional **de solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria, <u>para la correcta resolución de la cuestión planteada</u>, así como para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, <u>cuando existan situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas y tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio</u>**; hipótesis que a juicio de este Pleno de la Sala Superior sí se actualiza en el caso sometido a consideración.

El criterio jurisprudencial a que se ha hecho referencia, puede ser consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, co-

rrespondiente al mes de marzo de dos mil diez, página 1035, que al respecto señala:

> "**MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior adquiere mayor relevancia, al tener en consideración que, en el presente asunto, el examen riguroso que exigen los artículos 21 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada, **constituye uno de los factores que se debe ponderar al momento de cuantificar la indemnización que en su caso pudiera corresponder**, a efecto de distribuir proporcionalmente las cargas entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada; de ahí la necesidad de reabrir la instrucción para allegarse de mayores elementos para analizar correctamente este aspecto de la responsabilidad patrimonial reclamada por los hoy actores.

Lo anterior encuentra apoyo jurídico en el precedente VIII-P-2aS-321, consultable en la Revista de este Tribunal,

Octava Época, Año III, Número 26, Septiembre 2018, página 180, misma que se aplica sin prejuzgar sobre el acreditamiento de los demás elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, y que es del rubro y texto siguientes:

> "**CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. SI SE ENCUENTRAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, EL ÓRGANO RESOLUTOR DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESTABLECER EL MONTO DE AQUELLA, CUANDO NO SEA POSIBLE DETERMINARLA CON LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AUTOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, que las constancias que obran en el expediente administrativo exhibido por la demandada, fueron obtenidas de los archivos y documentos que obran en poder de otras autoridades que no son parte en el juicio en que se actúa, y que substanciaron o se encuentran tramitando procedimientos que, aunque son independientes a la controversia planteada en el presente asunto, se encuentran relacionados con los hechos anteriormente destacados, por lo que resulta necesario allegarse de mayores elementos respecto a dichos procedimientos, para la correcta resolución la litis sometida a consideración.

Lo anterior puede ser fácilmente corroborado, a partir de las <u>certificaciones</u> que obran a folios 283 y 310 del expe-

diente administrativo, de la que se desprende que los documentos amparados por las mismas fueron obtenidos de la carpeta de investigación **********, tramitada por la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en **********, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; mismas que para mayor precisión se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tanto y en aras de salvaguardar la observancia **al derecho humano de tutela judicial efectiva** prevista en el artículo 17 constitucional, así como para poder acatar lo dispuesto en el artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atender la petición expresa formulada por la parte actora, este Órgano Colegiado considera necesario **se reabra la instrucción del juicio, para mejor proveer**, conforme lo establecido en el artículo 41 de este último ordenamiento, para el efecto de que:

1) Se deje sin efectos el acuerdo de 29 de agosto de 2019, por el que se declaró cerrada la instrucción.

2) Se requiera a la autoridad competente de la actual Alcaldía ********** de esta Ciudad de México, por conducto de la Titular de dicha Alcaldía, para que en términos de los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquel ordenamiento, rinda un informe en el que señale:

a) Según sus registros documentales, qué actos de verificación o inspección se han llevado a cabo por parte de la Alcaldía, antes Delegación **********, sobre el inmueble ubicado en la Colonia **********, de dicha Alcaldía, así como las fechas en que se hubieran realizado las diligencias correspondientes y;

b) Cuáles fueron las autorizaciones y/o permisos que dicha Alcaldía, antes Delegación, expidió al propietario y/o poseedor del ese inmueble, para que en ese lugar se pudieran desarrollar actividades correspondientes a un centro educativo, así como para que se pudieran realizar obras de ampliación, modificación, demolición y/o remodelación, de las estructuras que se ubican en dicho inmueble.

c) Si en algún momento a partir del año 2013, alguna unidad administrativa expidió "constancia de seguridad estructural" o documento equivalente a favor del inmueble de referencia, en el que se determinara que sus estructuras y/o edificaciones podían resistir movimientos sísmicos, debiendo precisar los términos en que, en su caso, haya sido expedido el documento respectivo, así como la vigencia que tenía.

Informe que deberá rendir adjuntando la documentación que justifique los datos asentados, para lo cual también deberá requerirse que en ese mismo plazo remita copia certificada del expediente administrativo correspondiente a dicho inmueble, en el que se incluyan las constancias relativas a todos los trámites

que se realizaron en relación con el mismo, con independencia de que se haya autorizado o negado lo solicitado por el propietario o poseedor del inmueble.

3) De igual modo, deberá solicitarse a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en **********, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquel ordenamiento, un informe en el que señale el estatus y resultado de la carpeta de investigación **********, así como el órgano jurisdiccional en el que se encuentre radicada la causa penal que, en su caso, se haya instaurado a partir de la indagatoria que integró y, de ser posible, indique a las personas que fueron señaladas como probables responsables al momento de realizar la consignación al juzgado penal, informe que deberá rendirse acompañando copia certificada de los documentos que sustenten los datos que se proporcionen.

4) Una vez que se logre obtener la información apenas señalada de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en **********, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se deberá formular una atenta solicitud al órgano jurisdiccional en el que se encuentre radicada la causa penal que, en su caso, haya derivado de la carpeta de investigación **********, para que informe si a ese momento existe

pronunciamiento definitivo con respecto a la responsabilidad del o los inculpados y las condenas en materia de reparación del daño a las víctimas, por el colapso del inmueble en el que se encontraba el **********, que se suscitó durante el sismo ocurrido el día 19 de septiembre de 2017; solicitándole que, de ser posible, remita copia certificada de las constancias y actuaciones de las que se desprenda la información que en su caso remita.

Para los efectos de los numerales 3) y 4), el Magistrado Instructor deberá fundar y razonar debidamente la necesidad de contar con dicha información, y señalar que en todo momento se garantizará la confidencialidad de la información y documentación que en su caso remitan las autoridades requeridas.

5) Realizado lo anterior, se deberán poner a la vista de las partes las constancias obtenidas, para el efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con las mismas y, una vez desahogado el requerimiento o transcurrido el plazo que al efecto se les conceda, se deberá declarar cerrada la instrucción y remitir los autos del juicio en que se actúa a esta Sala Superior, para la emisión de la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1°, párrafo cuarto, 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 41 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para mejor proveer:

I.- Devuélvanse los autos originales del presente juicio al Magistrado Instructor a fin de que, siguiendo los lineamientos de este fallo, **realice el desahogo de las diligencias** que se precisan en la parte final del mismo.

II.- Una vez realizado puntualmente lo anterior, remítanse de inmediato los autos a esta Sala Superior a fin de que el Pleno Jurisdiccional, resuelva lo que en derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **13 de noviembre de 2019**, por unanimidad de 11 votos a favor de la Ponencia, de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **15 de noviembre de 2019**, y con fundamento en los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento en Nombre de la Parte Actora y de Terceros, el Domicilio, y la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Número de Carpeta de Investigación, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-427

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE SEÑALE NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE SOBRESEERÁ EL JUICIO.- Conforme al artículo 14, fracción VII, y antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es requisito de presentación de la demanda indicar el nombre y domicilio del tercero interesado, por ende, cuando se omita hacer dicha manifestación, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda. En ese contexto, si el Magistrado Instructor requiere al actor para que señale el requisito en comento, pero lo apercibe que en caso de incumplimiento se sobreseerá el juicio, ello constituye una violación de procedimiento, puesto que el apercibimiento decretado por la instrucción del juicio no corresponde al establecido por el legislador en el antepenúltimo párrafo de la disposición normativa en comento, por tanto, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ordene la devolución de los autos al Magistrado Instructor a fin de que regularice el procedimiento del juicio y subsane la violación cometida durante la sustan-

ciación, esto es, para que requiera nuevamente al actor para que señale el requisito omitido, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se tendrá por no presentada la demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3618/18-17-03-7/2048/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2019, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 27 de mayo de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, advierte que para poder dictar el fallo en los asuntos que sean sometidos a su consideración, **deben revisarse todas las actuaciones de la instrucción** y que, en caso de detectar una violación sustancial en el procedimiento, esta debe estudiarse oficiosamente, dado que el procedimiento es de orden público, correspondiendo a este Órgano Colegiado revisar su legalidad.

De este modo, cuando del análisis realizado al expediente, se advierta la existencia de una violación sustancial

al procedimiento en la etapa de instrucción, deberá proceder de oficio a estudiarla y, en su caso, devolverá los autos originales del expediente en estudio a la Sala Regional Instructora, para el efecto de que subsane dicha violación.

Norma tal facultad, lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 17, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación al numeral 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia **VI-J-SS-81**,[1] sostenida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que señala:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, del análisis a los autos que integran el expediente en que se actúa, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, advierte que, en el caso, **por segunda oca-**

[1] Publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año IV, Febrero del 2011, pág. 46.

sión, se incurrió en una violación en la substanciación del juicio, por las consideraciones que se precisan enseguida.

En primer término, es importante destacar que mediante sentencia interlocutoria de 28 de noviembre de 2018, este Pleno Jurisdiccional **detectó una violación en la substanciación del juicio**, al advertir que **las actoras no señalaron el nombre y domicilio del tercero interesado**, por lo que, **se ordenó la devolución** de los autos del juicio a la Sala de Origen a fin de que el Magistrado Instructor:

- Dejara insubsistentes los acuerdos de 02 de julio y 10 de mayo, ambos de 2018, mediante los que, declaró cerrada la instrucción del juicio y, otorgó término a las partes para formular alegatos, respectivamente.

- Emitiera acuerdo en el que **requiera** a las actoras para que señalaran nombre y domicilio del tercero interesado, conforme al artículo 14 fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, decretando el apercibimiento correspondiente, a saber, que para el caso de incumplimiento **se tendría por no presentada la demanda**.

En lo conducente, el precepto en cita dispone expresamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Para mayor claridad, se reproduce, en lo conducente, la sentencia interlocutoria en comento.

[N.E. Se omiten imágenes]

Expuesto lo anterior, enseguida se detallan las actuaciones que, en pretendido cumplimiento a la interlocutoria reseñada, efectuó la Instrucción del juicio.

❖ En acuerdo de **02 de abril de 2019**, y con fundamento en el artículo 14, fracción VII, y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor **requirió a las actoras**, para que en el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos su notificación, **señalaran nombre y domicilio del tercero interesado**, bajo el apercibimiento que en caso de ser omisas, **SE SOBRESEERÍA EL JUICIO**, de conformidad con el artículo 8, fracción XVII y 9, fracción II de la Ley en cita.

Para sustento de lo comentado, resulta conveniente reproducir el auto de 2 de abril de 2019, en que se contiene el **requerimiento y apercibimiento** decretados:

[N.E. Se omiten imágenes]

❖ El acuerdo en comento **fue notificado a la parte actora** por boletín jurisdiccional el 04 de abril de 2019, como se corrobora de la siguiente imagen:

[N.E. Se omite imagen]

En términos del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la notificación efectuada el 04 de abril de 2019, surtió efectos al tercer día hábil siguiente al de su publicación, esto es, el 9 del mismo mes y año, por lo que, el término de 05 días transcurrió del 10 al **16 de abril de 2019**, siendo inhábiles los días 06, 07, 13 y 14 por corresponder a sábados y domingos; lo que se representa de la siguiente forma:

Abril 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Simbología

Notificación por boletín jurisdiccional a la actora

Surte efectos

Término de 5 días hábiles

Día inhábil

❖ La actora no cumplió el requerimiento hecho en el auto de 02 de abril de 2019, en el sentido de señalar el nombre y domicilio del tercero interesado; por lo tanto, transcurrido en exceso el plazo concedido para tal efecto, en proveído de **30 de mayo de 2019**, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

- **Declaró precluido el derecho de las actoras, para señalar nombre y domicilio del tercero interesado.**

- Tuvo por no cumplido el requerimiento en comento.

- Indicó que "*la causal de improcedencia y sobreseimiento*" se analizaría al dictar la sentencia definitiva.

[N.E. Se omiten imágenes]

Acuerdo que fue notificado por boletín jurisdiccional a la parte actora el 03 de junio de 2019, como se observa de la razón actuarial que obra a foja 00120 del expediente principal.

❖ En auto de **04 de junio de 2019**,[2] la Instrucción del juicio, otorgó a las partes término para formular alegatos, pues indicó que no existía cuestión pendiente que impidiera la resolución del juicio.

❖ Por proveído de **28 de junio de 2019**,[3] el Magistrado Instructor acordó que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, por lo que, ordenó turnar los autos del juicio para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

---

[2] Visible a foja 122 del expediente principal.
[3] Visible a foja 132 de autos.

❖ Finalmente, a través de acuerdo de **28 de junio de 2019**,[4] los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Metropolitana, ordenaron remitir el juicio de nulidad a la Sala Superior para que "*se emita la sentencia que en derecho corresponda.*"

Conforme a los antecedentes expuestos, y a criterio de este Órgano Colegiado es evidente la existencia de una violación substancial al procedimiento consistente en que el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que señalara nombre y domicilio del tercero interesado, **sin formular el apercibimiento que correspondía en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

Se afirma lo anterior porque conforme al artículo 14, fracción VII, antepenúltimo párrafo[5] de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es requisito de presentación de la demanda –entre otros señalamientos– indicar el nombre y domicilio del tercero interesado, cuan-

---

4 Corre agregado a foja 130 del expediente principal.

5 **Artículo 14.-** La demanda deberá indicar:
(…)
VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
(…)
Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo **se tendrá por no presentada la demanda** o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

do lo haya y cuando se omita hacer dicha manifestación el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, **apercibiéndolo** que de no hacerlo en tiempo **SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA DEMANDA**.

No obstante lo anterior, en el caso, a través de auto de 02 de abril de 2019, el Magistrado Instructor requirió a las actoras, para que en el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos su notificación, señalaran nombre y domicilio del tercero interesado, bajo el apercibimiento que en caso de ser omisas, **SE SOBRESEERÍA EL JUICIO**.

De ello resulta necesario admitir, que el Magistrado Instructor **formuló un apercibimiento que no tiene sustento legal**, puesto que, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley de la materia, el apercibimiento para el caso de incumplir el requisito de señalar nombre y domicilio del tercero interesado es **tener por no presentada la demanda**, no así, sobreseer el juicio, como se decretó en el auto de 02 de abril de 2019.

Es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que todo "**apercibimiento**" es una comunicación, una forma de constreñir al gobernado para que dé cumplimiento a un mandato autoritario, de manera que si este es desobedecido, la medida con que se amenaza a aquel a quien se dirige dicho mandato, habrá de realizarse.

Precisó que, el apercibimiento no se limita, a ser una simple llamada de atención para que el particular o la parte a quién se dirige, se ajuste a los reglamentos en vigor, sino que, configura un acuerdo que se les obliga a cumplir, so pena de sufrir una sanción, que viene a ser, por consiguiente, un acto inminente, condicionado al no acatamiento del mandato en cuestión.

En ese sentido, determinó la Segunda Sala, que resulta necesario que el aludido mandato **mencione el ordenamiento legal en que se apoya así como la consecuencia a que se encuentra sujeto para el caso de incumplimiento, a fin de que el afectado esté en aptitud de deducir si la citada sanción es violatoria de las disposiciones establecidas en el referido ordenamiento** o si por el contrario se apega a él, teniendo conocimiento a qué atenerse en caso de incumplimiento.

La tesis en comento, con número de registro 267268,[6] es del contenido siguiente:

> "**APERCIBIMIENTOS COMO ACTOS DE AUTORIDAD. DEBE CITARSE EL ORDENAMIENTO EN QUE SE APOYAN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior no fue observado por la Instrucción del juicio, pues contrario a lo antes dicho, el Magistrado Instructor en el auto de 02 de abril de 2019, requirió a la parte actora

[6] S.J.F., Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, pág. 61.

para que señalara nombre y domicilio del tercero interesado, decretando un apercibimiento sin sustento legal.

Ello es así, pues se reitera, no obstante que, el antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé como sanción al incumplimiento del mencionado requerimiento el "tener por no presentada la demanda", el Instructor decretó como apercibimiento una consecuencia distinta a la establecida en ley, a saber, "sobreseer el juicio".

Se citan por analogía y, en lo conducente, las tesis III-PS-II-139[7] y II-TASR-IX-692,[8] de contenido siguiente:

> "**DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA Y TENERLA POR NO PRESENTADA.- SON CONCEPTOS DIFERENTES Y POR TANTO TIENEN EFECTOS PROCESALES DIVERSOS EN LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.**" [N.E. Se omite transcripción]
>
> "**DEMANDA DE NULIDAD.- SE TIENE POR NO PRESENTADA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Es así que, el apercibimiento contenido en el acuerdo de 02 de abril de 2019, carece de sustento legal ya que **no** corresponde al previsto en la disposición legal exactamente aplicable *–antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley en cita–*.

---

[7] R.T.F.F., Tercera Época, Año X, No. 120, Diciembre 1997, p. 72.
[8] R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 70. Octubre 1985. p. 376.

Sin que obste a lo anterior que en el auto de 02 de abril de 2019, la Instrucción del juicio haya citado como fundamento del apercibimiento (sobreseer el juicio) los artículos 8, fracción XVII y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el apercibimiento decretado para el caso de incumplimiento debió apegarse estrictamente a lo establecido en el precepto legal aplicable, esto es, el antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley en cita y no quedar al arbitrio del Instructor, como aconteció en la especie.

Aunado a lo que antecede, debe resaltarse que ante el incumplimiento de las actoras al requerimiento hecho en el proveído de 02 de abril de 2019, el Instructor del juicio, en auto de 30 de mayo del presente año, en lo conducente, acordó:

[N.E. Se omite transcripción]

La reproducción anterior, pone de manifiesto que ante el incumplimiento de las demandantes, el Instructor del juicio:

- Declaró precluido el derecho de las actoras, para señalar nombre y domicilio del tercero interesado.

- Tuvo por no cumplido el requerimiento en comento.

- Indicó que "*la causal de improcedencia y sobreseimiento*" se analizaría al dictar la sentencia definitiva.

Es decir, determinó una consecuencia diversa al apercibimiento que él decretó en el acuerdo de 02 de abril de 2019, a saber, que "…*en caso de no dar cumplimiento, en tiempo y forma a lo solicitado, SE SOBRESEERÁ EL PRESENTE JUICIO…*".

Dicho de otro modo, en el multicitado auto de 02 de abril del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a las actoras para que señalaran nombre y domicilio del tercero interesado, bajo el apercibimiento que en caso de ser omisas, **se sobreseería el juicio**, sin embargo, a la postre, ante el incumplimiento de las enjuiciantes, el Instructor del juicio **declaró precluido su derecho** para señalar el nombre y domicilio del tercero interesado e indicó que la causal de improcedencia y sobreseimiento se analizaría al dictar sentencia definitiva.

En ese contexto, no hay congruencia entre el apercibimiento decretado y la consecuencia que, finalmente, determinó el Instructor, circunstancia que colocó a las enjuiciantes en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En suma, las actuaciones descritas provocaron inseguridad jurídica a la parte actora, esencialmente, atendiendo a dos razones; la primera: el apercibimiento contenido en el auto de 02 de abril de 2019, no se ajustó al precepto legal aplicable al caso, esto es, al **antepenúltimo párrafo** del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, la segunda: la consecuencia determinada por el Instructor al incumplimiento de las enjuician-

tes no obedece al apercibimiento que él mismo decretó en el auto de 02 de abril, ya citado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 139/2012[9] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

> "**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

Acorde a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional concluye que en el caso se actualizó una violación de procedimiento consistente en que el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que señalara nombre y domicilio del tercero interesado, pero **omitió** formular el apercibimiento que correspondía en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, **tener por no presentada la demanda**.

Por las razones expuestas, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para dictar sentencia definitiva o, en su caso, analizar "*la causal de improcedencia y sobreseimiento*" a que hizo referencia la instrucción del juicio en los acuerdos de 02 de abril y 30 de mayo, ambos de 2019 y, tampoco se encuentra en posibilidad de determinar alguna consecuencia ante el incumplimiento de las actoras al re-

[9] S.J.F.G., Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, pág. 437.

querimiento que se les formuló, porque tal como quedó precisado en el presente fallo, el Magistrado Instructor decretó un apercibimiento que no tiene sustento legal.

A mayor abundamiento, es importante destacar que el determinar la consecuencia que irroga el incumplimiento del requisito previsto en la fracción VII, del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **es una cuestión que atañe a las facultades del Magistrado Instructor del juicio**, dado que a ellos les corresponde admitir, desechar o tener por no presentada la demanda si no se ajustan a la ley, atento a lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.[10]

[…]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civi-

[10] **Artículo 36.** Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:
I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
(…)
VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
(…)
XV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

les y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I. Se advirtió una violación procedimental que impide dictar la resolución definitiva del presente juicio; en consecuencia,

II. Se devuelven los autos del juicio contencioso administrativo 3618/18-17-03-7 a la Tercera Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, para que regularice el procedimiento en los términos precisados en la presente sentencia.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 04 de diciembre de 2019, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Chaurand Arzate; y 1 voto en contra del Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 09 de diciembre de 2019, con fundamento en lo previsto en los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribu-

nal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

VIII-P-SS-428

IMPUESTO POR LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS. SUPUESTO EN EL QUE PETRÓLEOS MEXICANOS, COMO EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SE ENCUENTRA SUJETA AL MISMO. (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ENERGÍA, PUBLICADO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2013).- Del referido Decreto, el cual modificó los artículos 25, 27 y 28 de dicho ordenamiento, publicado el 20 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, se desprende que tuvo como propósito que los organismos descentralizados como Petróleos Mexicanos se convirtieran en empresas productivas del Estado, y en tanto se lleve a cabo dicha transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reformó. Ahora bien, el artículo 54 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, es taxativo en señalar que están obligados al pago del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, los Contratistas y Asignatarios por el Área Contractual y Área de Asignación que corresponda, por tanto, aquellas empresas que cuenten con Títulos otorgados previamente, mantienen sus derechos en cada uno de los campos que se encuentren en producción a la fecha de entrada en vigor del aludido Decreto, por lo cual dichas em-

presas del Estado sí están sujetas del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, pues si bien se otorgaron asignaciones en áreas durante la vigencia de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo Petrolero, que fue abrogada con la reforma, es de señalarse que al haber sido abrogado, no conlleva a que los actos jurídicos celebrados durante su vigencia, fueran cancelados o dejaran de tener efectos jurídicos, pues Petróleos Mexicanos mantuvo sus derechos en cada una de las áreas a la fecha de entrada en vigor del Decreto, en tanto la Secretaría de Energía no las asigne a alguien más de conformidad con el Artículo Sexto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013. Por tanto, la obligación fiscal del pago del Impuesto por Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, nace desde el momento en que la contribuyente realiza la actividad gravada, con independencia de la vigencia del régimen legal en el cual le hubieran otorgado las asignaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22731/18-17-01-6/733/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 5 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.- Magistrado encargado del engrose: Guillermo Valls Esponda.- Secretario encargado del engrose y elaboración de tesis: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de mayo de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

Ahora bien, una vez conocidos los argumentos de la parte actora y contraponiéndolos con los de la autoridad demandada, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, arriban a la determinación que los conceptos de impugnación en análisis planteados por la accionante son **INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar, debe precisarse que la **litis** a dilucidar en este Considerando se circunscribe en determinar:

1) Si la autoridad realizó una indebida fundamentación y motivación, al considerar que Pemex Exploración y Producción es sujeto del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, previsto en el artículo 54 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, respecto de áreas que no le han sido asignadas, de conformidad con la legislación vigente.

2) Si el Servicio de Administración Tributaria debía requerir nuevamente la información a la Secretaría de Energía a efecto de resolver la solicitud de devolución.

A efecto de dilucidar la litis planteada en el numeral 1), se considera pertinente señalar lo siguiente:

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos de todo acto de autoridad:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se advierte que la Constitución Federal prevé que la única forma en que se moleste a una persona en su familia, domicilio, papeles o posesiones, es mediante un mandamiento escrito de la autoridad con competencia legal para ello en donde **funde y motive su actuar**.

La autoridad administrativa tiene la obligación de emitir sus actos por escrito, por ser autoridad competente, fundar y motivar, indicar la persona o personas a las cuales va dirigido o los datos que permitan su identificación, el objeto del acto, asentar el nombre del funcionario emisor y lugar y fecha de su expedición, elementos que permitirán al particular conocer el carácter de la autoridad que lo emitió.

En este sentido, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación señala los requisitos de los actos administrativos al prever lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo reseñado se puede establecer válidamente que los requisitos que deben cumplir las autoridades administrativas al emitir sus actos tienen como finalidad garantizar que el particular tenga la certeza de que lo emitió una auto-

ridad competente de forma fundada y motivada, cumpliendo todos los requisitos de acuerdo con la legislación aplicable y, en el caso de no ser así, permite al particular tener los elementos para impugnarlo.

Así, se concluye que la única forma de constatar **si el acto fue emitido por la autoridad administrativa cumpliendo con todos los requisitos que la ley obliga es que se exhiba de forma que permita al particular conocerlo en los términos en los que fue emitido, esto es, en original o copia certificada, pues solo así se puede advertir, sin lugar a dudas, su existencia en los términos de su emisión**.

En la especie el actor manifestó en su escrito inicial de demanda:

Que la autoridad transgrede lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al carecer de la debida fundamentación y motivación, declarando infundado el primer agravio del recurso de revocación y considerando que Pemex Exploración y Producción es sujeto del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, previsto en el artículo 54 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, respecto de áreas que no le han sido asignadas, de conformidad con la legislación vigente.

Que es ilegal que la autoridad demandada considere que la actora tiene la calidad de asignataria y por ello, es sujeto del Impuesto por la Actividad de Exploración y

Extracción de Hidrocarburos, debido a que cuenta con Títulos de las “áreas no asignadas”, que le fueron otorgados previamente al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, toda vez que, omite tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones que establecen cargas a los particulares son de aplicación estricta, por lo que está obligada a aplicar el artículo 54 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 y 4, fracciones V y VI de la Ley de Hidrocarburos, que establecen que los sujetos de dicho impuesto son los asignatarios por el área de asignación definida en el título de asignación que corresponda, así como las definiciones de “asignación” y “asignatario”, respectivamente, calidad que niega tener la accionante respecto de las “áreas no asignadas”, cuyo impuesto pagó por el periodo de enero de 2015 y del cual fue negada la devolución.

Esta Juzgadora tiene a la vista las constancias que integran el legajo de copias certificadas, de fojas **31 a 58** glosa el oficio número 199-02-03-2018-234 de 21 de marzo de 2018, por el cual se resolvió la solicitud de devolución, documental pública a la cual se concede pleno valor probatorio y se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la resolución recurrida la Administradora de Verificación de Hidrocarburos “3” de la Administración Central de Verificación de Hidrocarburos de la Administración General de Hidrocarburos del Servicio de

Administración Tributaria, señaló que de conformidad con los artículos 5, 6 y 22, primer y séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 54 y 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el objeto del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, tratándose en particular de asignatarios como es el caso de Pemex Exploración y Producción, resulta ser el Área de asignación, definida en la asignación correspondiente, en las cuales se realiza las actividades ya sean de exploración y de extracción.

Los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, consideran pertinente citar los artículos 5, 6 y 22, primer y séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 54 y 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, los cuales disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del primer párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que **las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa**.

Del primer párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que **las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas**

o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Del primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que **las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales**.

Del séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que **cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada**. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que esta fue negada en su totalidad. **Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva**.

Del artículo 54 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se desprende que **están obligados al pago del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción**

de Hidrocarburos, los Contratistas y Asignatarios por el Área Contractual y Área de Asignación, respectivamente, definida en el Contrato o Asignación que corresponda.

Del artículo 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se desprende que **el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos se calculará mensualmente aplicando por cada kilómetro cuadrado que comprenda el Área Contractual o el Área de Asignación. Asimismo**, la Fase de Exploración comprende desde la formalización del Contrato o de la Asignación hasta el inicio de la Fase de Extracción, **la cual comprende del inicio de las actividades destinadas a la producción comercial de Hidrocarburos hasta que concluye la vigencia del Contrato o de la Asignación**.

En virtud de lo anteriormente señalado, los argumentos del actor referentes a que la autoridad transgredió lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al carecer de la debida fundamentación y motivación, al considerar que Pemex Exploración y Producción es sujeto del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, previsto en el artículo 54 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, respecto de áreas que no le han sido asignadas, de conformidad con la legislación vigente, debido a que cuenta con Títulos de las “áreas no asignadas”, que le fueron otorgados previamente al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

A fin de dilucidar el argumento de la parte actora este Pleno considera pertinente citar el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, el cual modificó los artículos 25, 27 y 28 de dicho ordenamiento, publicado el 20 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho decreto se desprende en la parte que nos interesa que **se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía**.

Del artículo 25 de la Constitución se desprende que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, **manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan**. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, **así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución**.

Del artículo 27 de la Constitución se desprende que tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. **Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, esta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con estas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria**.

Por otra parte, del Artículo Primero Transitorio se despende que el **Decreto señalado entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación**.

Mencionándose en el Artículo Tercero Transitorio que la ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder de dos años a partir de la publicación de ese Decreto, para que los organismos descentralizados denominados **Petróleos Mexicanos** y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado. Y que **en tanto se llevará a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma con el mencionado Decreto**.

Del Artículo Quinto Transitorio se desprende que **las empresas productivas del Estado que cuenten con**

una asignación o suscriban un contrato para realizar actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como los particulares que suscriban un contrato con el Estado o alguna de sus empresas productivas del Estado, para el mismo fin, conforme a lo establecido en el Decreto, **podrán reportar para efectos contables y financieros la asignación o contrato correspondiente y sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en las asignaciones o contratos que el petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo, son propiedad de la Nación, lo cual será aplicable a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios durante el periodo de transición del Decreto**.

Del Artículo Sexto Transitorio se desprende que **la Secretaría del ramo en materia de Energía**, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, **será la encargada de adjudicar a Petróleos Mexicanos las asignaciones a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución**, atento a lo cual dicha Secretaría revisará la solicitud, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la fecha de la solicitud de Petróleos Mexicanos, estableciendo en la misma la superficie, profundidad y vigencia de las asignaciones procedentes. Lo anterior tomando en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

a) **Para asignaciones de exploración de hidrocarburos: en las áreas en las que, a la fecha de entrada en vigor del Decreto, Petróleos Mexicanos haya realizado descubrimientos comerciales o inversiones en exploración, será posible que, con base en su capacidad de inversión y sujeto a un plan claramente establecido de exploración de cada área asignada**, **continúe con los trabajos en un plazo de tres años**, prorrogables por un periodo máximo de dos años en función de las características técnicas del campo de que se trate y del cumplimiento de dicho plan de exploración, y en caso de éxito, que continúe con las actividades de extracción. Asimismo, que de no cumplirse con el plan de exploración, el área en cuestión deberá revertirse al Estado.

b) **Para asignaciones de extracción de hidrocarburos: Petróleos Mexicanos mantendrá sus derechos en cada uno de los campos que se encuentren en producción a la fecha de entrada en vigor del Decreto**.

En caso de que, como resultado del proceso de adjudicación de asignaciones para llevar a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos a que hace mención dicho transitorio, se llegaran a afectar inversiones de Petróleos Mexicanos, estas serán reconocidas en su justo valor económico en los términos que para tal efecto disponga la Secretaría del ramo en materia de Energía. El Estado podrá

determinar una contraprestación al realizar una asignación. **Las asignaciones no podrán ser transferidas sin aprobación de la Secretaría del ramo en materia de Energía**.

Que Petróleos Mexicanos podrá proponer a la Secretaría del ramo en materia de Energía, para su autorización, la migración de las asignaciones que se le adjudiquen a los contratos a que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución.

Del Artículo Octavo Transitorio se desprende que los títulos de concesiones mineras que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de dicho Decreto y aquellos que se otorguen con posterioridad, no conferirán derechos para la exploración y extracción del petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, sin perjuicio de los derechos previstos en sus propias concesiones y que los concesionarios deberán permitir la realización de estas actividades.

En virtud de lo anterior, podemos inferir que dicho Decreto tuvo como propósito que los organismos descentralizados como Petróleos Mexicanos se convirtieran en empresas productivas del Estado. Y que en tanto se llevará a cabo dicha transición, Petróleos Mexicanos quedaba facultado para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 constitucional.

Que dichas adjudicaciones las realizaría la Secretaría del ramo en materia de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y que se emitiría la resolución correspondiente dentro del plazo de ciento

ochenta días naturales posteriores a la fecha de la solicitud de Petróleos Mexicanos, estableciendo en la misma la superficie, profundidad y vigencia de las asignaciones procedentes.

Que los títulos de concesiones mineras que se encontraran vigentes a la entrada en vigor de dicho Decreto y aquellos que se otorgarán con posterioridad, no conferirían derechos para la exploración y extracción del petróleo y los demás hidrocarburos, sin perjuicio de los derechos previstos en sus propias concesiones y que los concesionarios deberán permitir la realización de esas actividades.

Por lo cual es evidente que con la Reforma Constitucional se realizó una reestructuración a la participación de Pemex y sus organismos subsidiados, así como la participación del sector privado en la misma, lo anterior es así dado que la ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este Decreto, **para que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos** y la Comisión Federal de Electricidad se conviertan en **empresas productivas del Estado**. En tanto se lleva a cabo esta transición, **Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos** a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por ese Decreto.

Asimismo, con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, esta llevará a cabo las actividades de exploración

y extracción del petróleo y demás hidrocarburos **mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con estas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria**.

Además que para asignaciones de extracción de hidrocarburos: Petróleos Mexicanos mantuvo sus derechos en cada uno de los campos que se encuentren en producción a la fecha de entrada en vigor del Decreto.

Por lo anterior podemos concluir que Pemex y sus organismos subsidiados, tienen el carácter de asignatarios respecto de los terrenos o áreas asignadas por la Secretaría de Energía, para realizar la actividad de explotación y extracción de petróleo o hidrocarburos.

En virtud de lo anterior el artículo 54 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, es taxativo en señalar que están **obligados al pago del impuesto por la actividad de exploración y extracción** de hidrocarburos, los Contratistas y **Asignatarios por el Área Contractual y Área de Asignación**, respectivamente, definida en el Contrato o Asignación que corresponda, pues de conformidad con el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el impuesto, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago,

estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

> "**IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Séptima Época. Registro: 232796. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: Página: 172]

Por lo cual el argumento del actor referente a que la parte actora considera que no es sujeto del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, de conformidad con en el artículo 54 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, respecto de áreas que no le han sido asignadas, debido a que cuenta con Títulos de las "áreas no asignadas", que le fueron otorgados previamente al Decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, dicho argumento es **INFUNDADO**, pues independientemente que la hoy actora consideraba que no debía pagar dicho impuesto por que cuenta con Títulos de "áreas no asignadas", pierde de vista que en dicho decreto mantenían sus derechos **en cada uno de los campos que se encuentren en producción a la fecha de entrada en vigor de referido Decreto**, por ende no era necesario que se emitiera dicha asignación, por lo cual este Pleno considera que contrario a lo señalado sí estaba sujeto del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, por ende no era procedente la devolución.

Por lo que hace al argumento del actor referente a que el hecho de que las áreas no asignadas, estén contempladas por la propia Secretaría de Energía dentro del Plan Quinquenal de Licitaciones para la Explotación y Extracción de Hidrocarburos 2015-2019, como susceptibles de ser licitadas en rondas posteriores, por lo que no pueden considerarse a Pemex Exploración y Producción, como asignatario de estas, ya que, si bien lleva a cabo actividades de extracción, ello no lo hace con base en la asignación, sino por cuenta y orden del Estado mexicano a efecto de generar riqueza a la nación, dicho argumento es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, pues si bien se otorgaron asignaciones en áreas durante la vigencia de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo Petrolero, que fue abrogada con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es de seña-

larse que ese ordenamiento legal al haber sido abrogado, no conlleva a que los actos jurídicos celebrados durante su vigencia, fueran cancelados o dejaran de tener efectos jurídicos, pues como se señaló anteriormente las asignaciones de extracción de hidrocarburos: Petróleos Mexicanos mantuvo sus derechos en cada uno de los campos que se encuentren en producción a la fecha de entrada en vigor del Decreto, por lo cual mantiene los derechos respecto de dichas áreas en tanto la Secretaría de Energía no las asigne a alguien más de conformidad con el inciso b) del Artículo Sexto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Por lo que respecta al argumento del actor referente a que la autoridad lejos de llevar a cabo la revisión de la documentación aportada, llevó una interpretación al régimen actual de asignaciones para determinar que Pemex, Exploración y Producción, es sujeto del Impuesto por la actividad de Explotación y Extracción de Hidrocarburos, por áreas sobre las que no cuenta con asignaciones emitidas por la Secretaría de Energía, de conformidad con la regulación vigente, por lo que no se actualiza el supuesto para ser considerado sujeto de impuesto.

De la resolución recurrida se desprende que la autoridad valoró y realizó un pronunciamiento respecto de las pruebas, sin que la parte actora especificara cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado, a la documentación aportada, por ende, su argumento es infundado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

"**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 174772. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.466 A. Página: 1170]

Por otra parte respecto a la manifestación que la autoridad realizó una interpretación al régimen actual de asignaciones para determinar que Pemex, Exploración y Producción, es sujeto del Impuesto por la actividad de Explotación y Extracción de Hidrocarburos, por áreas sobre las que no cuenta con asignaciones emitidas por la Secretaría de Energía, de conformidad con la regulación vigente, por lo que no se actualiza el supuesto para ser considerado sujeto de impuesto, dicho argumento es INFUNDADO.

Lo anterior es así dado que el Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuenta con atribuciones

para aplicar las disposiciones en materia fiscal como en el caso acontece, pues de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos anteriormente transcrito es taxativo en señalar que:

Del artículo 54 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se desprende que **están obligados al pago del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, los Contratistas y Asignatarios por el Área Contractual y Área de Asignación, respectivamente, definida en el Contrato o Asignación que corresponda**.

Del artículo 55 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se desprende que **el Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos se calculará mensualmente aplicando por cada kilómetro cuadrado que comprenda el Área Contractual o el Área de Asignación. Asimismo**, la Fase de Exploración comprende desde la formalización del Contrato o de la Asignación hasta el inicio de la Fase de Extracción, **la cual comprende del inicio de las actividades destinadas a la producción comercial de Hidrocarburos hasta que concluye la vigencia del Contrato o de la Asignación**.

En virtud de lo anterior la obligación fiscal cobra aplicación desde el momento en que se actualiza el hecho imponible, por lo cual la obligación del pago del Impuesto por Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, nace desde el momento en que la contribuyente realiza la

actividad gravada, con independencia de la vigencia del régimen legal en el cual le hubieran otorgado las asignaciones.

[…]

En consecuencia, de conformidad con los artículos 49, 50, y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E

I.- La parte actora **no** probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada y la recurrida, las cuales han quedado debidamente detalladas en el Resultando Primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de cinco de febrero de dos mil veinte, por unanimidad de diez votos a favor de los C.C. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe, estando ausente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano; por Acuerdo **SS/3/2020** de **02 de enero de 2020**, el Pleno General de la Sala Superior adscribió al Magistrado Guillermo Valls Esponda, a la Ponencia número tres de esta Sala Superior, quien asumió el proyecto para su aprobación y elaboración del engrose; ponencia que fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día once de febrero de dos mil veinte y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-SS-429

PRUEBA PERICIAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS ACTAS DE COMPARECENCIA DE LOS PERITOS A RATIFICAR SUS DICTÁMENES EN PRESENCIA JURISIDICCIONAL, O EN CASO DE SU NO COMPARECENCIA A CUMPLIR CON DICHA FORMALIDAD.- El artículo 38, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, establece la facultad y la correlativa obligación del Magistrado Instructor de proveer lo conducente respecto de las promociones o escritos presentados por las partes, así como las actuaciones desarrolladas durante la tramitación del juicio contencioso administrativo. Por otra parte, de conformidad con el artículo 43, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el derecho humano del debido proceso y adecuada defensa, la ratificación de los dictámenes de los peritos ante la presencia del Secretario de Acuerdos, constituye un formalismo que perfecciona la admisión o no de los dictámenes presentados durante la secuela procesal. En ese contexto, para el correcto desahogo de la prueba pericial ofrecida en el juicio, resulta necesario que la Instrucción provea lo conducente, respecto al cumplimiento o incumplimiento de los peritos de comparecer a ratificar su dictamen ante la presencia del Secretario de Acuerdos, tomando en consideración lo asentado en las actas de comparecencia o en su caso, hacer efectivo el

apercibimiento respectivo a quien no ha comparecido; porque es a través del citado proveído, en donde el Magistrado Instructor genera certeza respecto al cumplimiento o no del formalismo requerido a los peritos, que da lugar a tener por rendido y ratificado el dictamen únicamente de quien haya cumplido; lo que a su vez, otorga la oportunidad a las partes para interponer el medio defensa que en derecho corresponda ante la decisión tomada por la Instrucción de admitir o no los dictámenes de mérito; por tanto, si el Magistrado Instructor durante el desahogo de la prueba pericial omite dar cuenta de las actas de comparecencia de los peritos; y, en consecuencia, omite proveer lo conducente respecto a la admisión de los dictámenes rendidos y ratificados en las citadas actas, o respecto a la falta de comparecencia de alguno de los peritos a esa formalidad, ello constituye una violación de procedimiento, en primer término al no existir certeza de cuáles son los dictámenes que se deben tomar en consideración al dictar el fallo correspondiente; y en segundo término, ante la falta de un acuerdo expreso que determine la situación de cada dictamen, se les niega la oportunidad a las partes de interponer los medios de defensa en su contra.

Juicio de Lesividad Núm. 3669/15-EAR-01-1/AC1/184/18-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2020)

C O N SI D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- En razón de que la correcta y legal sustanciación del juicio constituye una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, es necesario que previo a la resolución de los planteamientos de fondo esgrimidos para combatir la legalidad de los actos impugnados, se constate que la instrucción del asunto fue llevada a cabo sin incurrir en omisiones que conculquen alguna afectación a las defensas de las partes.

Lo anterior, en aras de preservar la garantía de justicia pronta y expedita en el entendido de que, ciertamente al negar la oportunidad de reparar las fallas advertidas en el trámite del juicio, se vulnerarían sus defensas y a la postre, puede ocasionarse mayores demoras en el dictado de la sentencia definitiva, si es que la parte afectada acude a una instancia superior y obtiene la revocación de la sentencia.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia **VIII-J-SS-47** de este Pleno Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal, Octava Época, Año II, No. 16, Noviembre 2017, página 30, de rubro y texto:

> "**VIOLACIÓN PROCESAL. DEBE SER SUBSANADA PREVIAMENTE A CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO RELATIVO AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.**"
> [N.E. Se omite transcripción]

De modo que, atento a tales premisas y además, en ejercicio de la facultad que el numeral 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, corresponde a este Órgano Colegiado vigilar que en todos los casos se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y en caso de no ser así, ordenar su reposición; atribución cuyo ejercicio necesariamente implica la revisión de las actuaciones de la instrucción, por lo que en caso de detectarse cualquier violación sustancial al procedimiento en esa etapa, la misma debe ser estudiada de oficio, esto en razón de que como se dijo, el procedimiento es de orden público.

Luego entonces, es inconcuso que este Pleno Jurisdiccional, como Órgano Jerárquico con plenitud de jurisdicción, se encuentra conminado a revisar la legalidad del procedimiento; máxime que, al haberse ejercido en el presente juicio la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano resolutor se encuentra obligado a emitir el fallo correspondiente, tomando en consideración todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes y demás constancias que obren en autos, así como el procedimiento del expediente, por lo que, en caso de no encontrarse debidamente integrado, ello implica la existencia de una violación sustancial en el procedimiento que impide resolver debidamente el fondo de la controversia planteada.

Lo expresado tiene sustento en las jurisprudencias **VI-J-SS-81, V-J-SS-124** y **V-J-2aS-20** emitidas, las dos primeras, por el Pleno de esta Sala Superior y la última, por la

Segunda Sección de la Sala Superior, publicadas en la Revista del Tribunal, en febrero de 2011, abril de 2007 y enero de 2007, respectivamente, cuyos rubros son:

> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.**"
>
> "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.**"
>
> "**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO.**"

En esos términos es de señalar que, una vez realizado el análisis a los autos que integran el expediente en que se actúa, los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional advierten que durante la etapa de instrucción del juicio, se incurrió en una violación substancial en el procedimiento, **consistente en que en los juicios 3669/15-EAR-01-1 [atrayente] y 3342/14-EAR-01-12 [atraído], la Magistrada Instructora fue omisa en cumplir en todos sus términos lo ordenado en la sentencia interlocutoria**

de 24 de octubre de 2018, dictada por este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, porque si bien en el **juicio atrayente 3669/15-EAR-01-1, dejó sin efectos los acuerdos** de fechas 07 de junio de 2016 y 1° de febrero de 2017, únicamente **en la parte en donde se tuvieron por admitidos y ratificados los dictámenes periciales** en materia ambiental (forestal) presentados por los peritos de las partes y el perito tercero en discordia; mientras que en el **juicio atraído 3342/14-EAR-01-12, dejó sin efectos** los acuerdos de fechas 26 de abril de 2016, 08 de agosto de 2016 y 16 de mayo de 2017; únicamente en la parte en donde se tuvieron por admitidos y ratificados los dictámenes de las partes y del tercero; a efecto de **requerir a los peritos en ambos juicios su comparecencia para ratificar su dictamen ante la presencia del Secretario de Acuerdos**, con el **apercibimiento** para el caso de incumplimiento, de tener por no rendidos los dictámenes de aquellos que no comparecieran.

Sin embargo, de manera posterior a la comparecencia de los peritos requeridos, **omitió proveer lo conducente respecto a los dictámenes (admisión y ratificación) de quienes cumplieron el requerimiento y comparecieron a ratificar su dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 38, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, tal como se ordenó en la sentencia de mérito.

En efecto, este Pleno Jurisdiccional mediante sentencia interlocutoria de fecha 24 de octubre de 2018; determinó como una primera violación substancial en el procedimiento en el juicio atrayente **3669/15-EAR-01-1** y en el juicio atraído **3342/14-EAR-01-12**, la omisión de la Instrucción de levantar constancia alguna o acta por parte del Secretario de Acuerdos, dando fe, sobre la ratificación de los dictámenes en materia ambiental (forestal) exhibidos por los peritos designados por las partes contendientes; así como de los peritos terceros en discordia.

En ese tenor, del contenido de la sentencia interlocutoria de 24 de octubre de 2018, se advierte que el Pleno Jurisdiccional devolvió los autos del juicio en que se actúa a la Sala de origen para que —entre otros— realizara lo siguiente:

> "[…]
>
> "Para lo cual la Magistrada encargada de la instrucción del juicio deberá:
>
> "[…]
>
> "2) Se dejen insubsistentes los proveídos dictados en el juicio atrayente 3669/15-EAR-01-1, con fechas 07 de junio de 2016 y 01 de febrero de 2017, únicamente en la parte en donde se tuvieron por admitidos y ratificados los dictámenes periciales en materia ambiental (forestal) presentados por el perito de la autoridad demandante, por el perito del tercero interesado y el pe-

rito tercero en discordia respectivamente; y, proceda a requerir a dichos peritos para que comparezcan a ratificar su dictamen pericial, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, levantando el acta o constancia correspondiente de tal actuación; **hecho lo anterior, provea lo conducente ante el cumplimiento o incumplimiento por parte de los peritos**.

"3) Se deje sin efectos los acuerdos de fechas 26 de abril de 2016, 08 de agosto de 2016 y 16 de mayo de 2017, dictados en el juicio atraído 3342/14-EAR-01-12; únicamente en la parte en donde se tuvo por admitido y ratificado el dictamen pericial en materia ambiental (forestal) presentado por el perito de la autoridad demandante, el perito del tercero interesado y el perito tercero en discordia; y, proceda a requerir a dichos peritos para que comparezcan a ratificar su dictamen pericial, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, levantando el acta o constancia correspondiente de tal actuación; **hecho lo anterior, provea lo conducente ante el cumplimiento o incumplimiento por parte de los peritos**.

"[…]"

Lo resaltado es nuestro

En cumplimiento a la sentencia interlocutoria descrita con antelación, la Magistrada Instructora el día 1° de marzo de 2019, emitió el siguiente proveído:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que la Instrucción, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en cumplimiento a la sentencia interlocutoria de 24 de octubre de 2018, regularizó el procedimiento, de tal suerte que en el **juicio atrayente 3669/15-EAR-01-1**, dejó sin efectos los acuerdos de fechas 07 de junio de 2016 y 1° de febrero de 2017, únicamente en la parte en donde se tuvieron por admitidos y ratificados los dictámenes periciales en materia ambiental (forestal) presentados por el perito del tercero interesado y el perito tercero en discordia; mientras que en el **juicio atraído 3342/14-EAR-01-12**, dejó sin efectos los acuerdos de fechas 26 de abril de 2016, 08 de agosto de 2016 y 16 de mayo de 2017, dictados en el juicio atraído; únicamente en la parte en donde se tuvo por admitido y ratificado el dictamen pericial en materia ambiental (forestal) presentado por el perito de la autoridad demandante, el perito del tercero interesado y el perito tercero en discordia.

Asimismo, mediante diverso acuerdo de fecha 1° de marzo de 2019, la Magistrada Instructora requirió en los juicios 3669/15-EAR-01-1 [atrayente] y 3342/14-EAR-01-12 [atraído], la comparecencia de los peritos en materia ambiental (forestal) designados por las partes contendientes; así como a los peritos terceros en discordia, con el fin de que comparecieran y ratificaran ante la presencia del Secretario de Acuerdos el contenido de sus dictámenes presentados; apercibiéndolos para el caso de incumplimiento, que **se tendrían por no rendidos los dictámenes de**

aquellos que no comparecieran; tal y como se desprende de la siguiente digitalización.

[N.E. Se omiten imágenes]

En cumplimiento al auto que antecede, mediante las actas de comparecencia de fechas 15, 23 y 30 de abril de 2019; así como 2 y 3 de mayo de 2019, se hizo constar que los CC. ********** [perito tercero en discordia designado en el juicio atraído 3342/14-EAR-01-12], ********** [perito tercero en discordia designado en el juicio atrayente 3669/15-EAR-01-1], **********, ********** [peritos designados por la autoridad demandada en el juicio atraído 3342/14-EAR-01-12], ********** [perito designado por la actora en el juicio atraído 3342/14-EAR-01-12], ********** [perito designado por la autoridad demandante en el juicio atrayente 3669/15-EAR-01-1] y ********** [perito designado por el tercero interesado en el juicio atrayente 3669/15-EAR-01-1], ocurrieron al local de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación a **ratificar** ante la presencia del Secretario de Acuerdos el contenido de sus dictámenes, tal y como se desprende de las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin embargo, de la revisión a los autos que conforman el presente expediente, **no se advierte proveído alguno por medio del cual la Instrucción haya dado cuenta de las anteriores actas y acordado lo conducente respecto al cumplimiento o incumplimiento de los peritos de ratificar su dictamen ante la presencia del Secretario de**

Acuerdos; según se ordenó en la sentencia de 24 de octubre de 2018, esto es, que se haya acordado respecto a la **admisión** y **ratificación** de los dictámenes exhibidos por los CC. ********** [perito tercero en discordia designado en el juicio atraído 3342/14-EAR-01-12], ********** [perito tercero en discordia designado en el juicio atrayente 3669/15-EAR-01-1], **********, ********** [peritos designados por la autoridad demandada en el juicio atraído 3342/14-EAR-01-12], ********** [perito designado por la actora en el juicio atraído 3342/14-EAR-01-12], ********** [perito designado por la autoridad demandante en el juicio atrayente 3669/15-EAR-01-1] y ********** [perito designado por el tercero interesado en el juicio atrayente 3669/15-EAR-01-1]; aun y cuando, de las actas antes digitalizadas, se desprende que en fechas 15, 23 y 30 de abril de 2019; así como 2 y 3 de mayo de 2019, comparecieron ante la presencia del Secretario de Acuerdos y ratificaron la totalidad del contenido de sus dictámenes en cumplimiento al requerimiento decretado en el proveído de 1° de marzo de 2019.

De ahí que, este Pleno Jurisdiccional advierta una violación substancial en el procedimiento que impide su resolución, en razón de que la Instrucción contravino lo establecido en el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 38, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no proveer lo conducente respecto a los dictámenes en materia ambiental (forestal) rendidos y ratificados por los peritos designados por las partes contendientes; así como de los peritos terceros en discordia.

Preceptos que resultan aplicables al ser los vigentes al momento de la interposición de la demanda; y, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se advierte que el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el Magistrado Instructor concederá un plazo de 15 días para que los peritos rindan y **ratifiquen** sus dictámenes, con el apercibimiento de que, a la parte que lo propuso, únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

En relación con lo anterior, el diverso 38, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece la obligación al Magistrado Instructor de proveer lo conducente respecto a las promociones de las partes, así como de las actuaciones realizadas dentro de la secuela procesal, para lo cual, dictará los acuerdos o providencias necesarias para instruir el juicio.

Ahora bien, tal y como se evidenció, en el caso la Instrucción omitió dar cuenta de las actas de comparecencia de los peritos y proveer respecto a la **admisión** y **ratificación** ante la presencia del Secretario de Acuerdos de los dictámenes de aquellos quienes cumplieron con el requerimiento decretado en el auto de 1° de marzo de 2019, los dictámenes rendidos por los CC. ********** [perito tercero en discordia designado en el juicio atraído 3342/14-EAR-01-12], ********** [perito tercero en discordia designado en

el juicio atrayente 3669/15-EAR-01-1], **********, ********** [peritos designados por la autoridad demandada en el juicio atraído 3342/14-EAR-01-12], ********** [perito designado por la actora en el juicio atraído 3342/14-EAR-01-12], ********** [perito designado por la autoridad demandante en el juicio atrayente 3669/15-EAR-01-1] y ********** [perito designado por el tercero interesado en el juicio atrayente 3669/15-EAR-01-1].

Sin que sea óbice que, por acuerdos de fechas 07 de junio de 2016, 1° de febrero de 2017, 26 de abril de 2016, 08 de agosto de 2016 y 16 de mayo de 2017, respectivamente, la Instrucción haya tenido por rendidos y ratificados los dictámenes de los peritos de mérito; sin embargo, por acuerdo de 1° de marzo de 2019, en cumplimiento a la sentencia interlocutoria dictada por este Pleno Jurisdiccional el 24 de octubre de 2017, se dejaron sin efectos los acuerdos en comento a efecto de que se les requiriera su comparecencia a ratificar ante la presencia del Secretario de Acuerdos el contenido de los dictámenes; sin que de manera posterior a la ratificación de los dictámenes de mérito se haya dictado acuerdo alguno en el que se tuvieran por rendidos y ratificados los dictámenes presentados por los citados peritos que cumplieron el requerimiento.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional advierte del análisis realizado a los autos que integran el presente expediente, que no se encontró actuación alguna en fecha posterior a las actas de ratificación de dictamen de 15, 23 y 30 de abril de 2019; así como 2 y 3 de mayo de 2019; en el cual la Magistrada Instructora diera cuenta con dichas actas y a

su vez, se pronunciara respecto a la admisión y ratificación de los dictámenes presentados por los CC. ********** [perito tercero en discordia designado en el juicio atraído 3342/14-EAR-01-12], ********** [perito tercero en discordia designado en el juicio atrayente 3669/15-EAR-01-1], **********, ********** [peritos designados por la autoridad demandada en el juicio atraído 3342/14-EAR-01-12], ********** [perito designado por la actora en el juicio atraído 3342/14-EAR-01-12], ********** [perito designado por la autoridad demandante en el juicio atrayente 3669/15-EAR-01-1] y ********** [perito designado por el tercero interesado en el juicio atrayente 3669/15-EAR-01-1].

En ese sentido, se concluye que, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Magistrada Instructora, debió dar cuenta con las actas de comparecencia y proveer lo conducente respecto de los dictámenes descritos con antelación debidamente ratificados ante la presencia del Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala de mérito, ello **con la finalidad de generar certeza a las partes sobre la admisión y debida integración de la prueba pericial en materia ambiental**; tal y como lo establece el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello en el entendido, de que la ratificación de los peritos ante la presencia del Secretario de Acuerdos, constituye un formalismo **que perfecciona la admisión o no de los dictámenes** presentados durante el juicio contencioso administrativo; de ahí que sea necesario que la Instrucción

provea lo conducente, tomando en consideración lo asentado en las actas de comparecencia o ante el incumplimiento de esa formalidad por parte de alguno de los peritos; ya que es a través del citado proveído, en donde el Magistrado Instructor **genera certeza** respecto al cumplimiento o no del formalismo requerido a los peritos; y en consecuencia, genera certeza respecto a la admisión de los dictámenes rendidos en las pruebas periciales ofrecidas en los juicios; **actuación que otorga la oportunidad a las partes para interponer los medios defensa que en derecho corresponda** ante la decisión tomada por la Instrucción de admitir o no los dictámenes ante la ratificación o falta de esa formalidad por alguno de los peritos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta procedente devolver el expediente a la Sala de Origen a fin de regularizar el procedimiento a efecto de que la Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en términos de los artículos 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dé cuenta de las actas de comparecencia de 15, 23 y 30 de abril de 2019; así como 2 y 3 de mayo de 2019 **y provea lo conducente respecto a la admisión y ratificación de los dictámenes en materia ambiental**, presentados por los peritos de las partes y terceros en discordia, tanto en el juicio 3669/15-EAR-01-1 [atrayente] y 3342/14-EAR-01-12 [atraído].

Para lo cual la Instrucción del juicio deberá atender puntualmente a los lineamientos que a continuación se precisan:

1) Deje sin efectos el auto de 26 de junio de 2019, a través del cual declaró cerrada la instrucción; así como el diverso de 24 de mayo de 2019, a través del cual se concedió a las partes contendientes el derecho para formular alegatos.

2) Emita un acuerdo, en el que dé cuenta de las actas de comparecencia de 15, 23 y 30 de abril de 2019; 2 y 3 de mayo de 2019 y provea lo conducente respecto a la admisión de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y de los terceros en discordia en el juicio 3669/15-EAR-01-1 [atrayente] y 3342/14-EAR-01-12 [atraído], **ratificados** ante la presencia del Secretario de Acuerdos de la Sala de Mérito.

3) Una vez desahogado lo anterior, conceder a las partes el término previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para formular sus alegatos por escrito y una vez transcurrido este, con o sin alegatos, declarar cerrada la instrucción; y,

4) Previa revisión minuciosa a la Instrucción del juicio, remitir a este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior los autos de los expedientes 3669/15-EAR-01-1 [ATRAYENTE] y 3342/14-EAR-01-12 [ATRAÍDO],

para que se proceda a emitir la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior resuelve:

I. Se advirtió de forma oficiosa la existencia de una violación sustancial en el procedimiento, por tanto:

II. Devuélvanse los autos originales del presente juicio a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal**, para que subsane la violación advertida en los términos señalados en la última parte del Considerando Tercero de este fallo.

III. Una vez que haya quedado debidamente integrado el juicio, deberá remitir de inmediato los autos del expediente al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde,

Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Encontrándose ausente el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 06 de marzo de 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la Parte actora, Nombre de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-SS-430

NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 789/18-07-02-9/2104/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEGUNDO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **NO se configura la resolución negativa ficta impugnada**, en atención a las consideraciones siguientes:

Como punto de partida, se estima conveniente señalar que la figura jurídica de la negativa ficta se entiende como aquella respuesta en sentido negativo que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado periodo.

Asimismo, el objeto de la negativa ficta es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente; de suerte, que no sea indefinida la

conducta de abstención asumida por la autoridad, sino que al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, el legislador ha considerado que esa actitud pasiva hace presumir que su decisión es en sentido negativo.

Ahora bien, el acto combatido en el presente juicio lo constituye:

- La resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el 27 de septiembre de 2017, ante la Delegación Estatal en Jalisco de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por medio del cual la actora interpuso reclamación administrativa por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la inejecución del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de agosto de 1975.

En esa tesitura, es necesario tener presente el contenido de los artículos 16, fracción X, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, numerales que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de los preceptos antes transcritos se desprenden las siguientes hipótesis:

a) Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá

exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva las peticiones; así como en los procedimientos iniciados de oficio.

b) Transcurrido el plazo de los tres meses, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

En ese sentido, es de resaltar que la figura de la negativa ficta se constituye de dos elementos, los cuales, a saber, son:

1. Que exista una instancia o una petición presentada ante una autoridad administrativa.

2. Que la autoridad administrativa ante quien se presentó la instancia o petición, no la conteste dentro de un término de tres meses, entendiendo a este silencio administrativo, que aquella fue contestada de manera negativa.

En este contexto, es necesario esclarecer si en el presente asunto se cumplieron con los dos elementos referidos para poder determinar la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, recaída al escrito presentado el 27 de septiembre de 2017, ante la Delegación Estatal en Jalisco de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por el cual se interpuso la reclamación administrativa por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la inejecución del Decreto Presidencial publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 06 de agosto de 1975, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Documental a la que este Cuerpo Colegiado concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la que se desprende lo siguiente:

1. Se trata de una instancia o petición suscrita con fecha **26 de septiembre de 2017**, formulada por el C. **********, en su carácter de representante legal de **********, dirigido a la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, por medio de la cual se interpone reclamación administrativa por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la inejecución del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de agosto de 1975.

2. Contiene un sello de recepción por parte de la Delegación Estatal en Jalisco de la citada Secretaría, que data del **27 de septiembre de 2017**.

En ese sentido, queda acreditada la existencia de una instancia o petición formulada por un particular a una autoridad y con ello, también, **queda colmado el PRIMER ELEMENTO** necesario para constituir la figura de la negativa ficta.

Sin embargo, **el SEGUNDO ELEMENTO** necesario para que se configure una negativa ficta **no se cumple**, ya que no queda acreditado el silencio de la autoridad a quien se le hizo la petición.

Se arriba a dicha conclusión, atendiendo que a fojas 40 a 46 del expediente en que se actúa, obra el oficio número **II/134/SJ/2339/2017** de **21 de noviembre de 2017**, suscrito por la **Delegada Federal de Jalisco de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, por medio del cual da contestación al escrito de **26 de septiembre de 2017**, formulado por el C. **********, en su carácter de representante legal de **********, por medio del cual interpuso reclamación administrativa por responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de la inejecución del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de agosto de 1975.

El oficio aludido es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, del oficio que ha quedado digitalizado se desprende que la **Delegada Federal de Jalisco de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, dirigió dicho oficio al C. **********.

Asimismo, del primer párrafo de este se observa que, dicho documento atiende el **escrito** de **26 de septiembre de 2017**, formulado por el C. ********** –en su carácter de representante legal de **********–.

Posteriormente, en el segundo párrafo del mismo se advierte que dicha contestación tiene como fin atender la reclamación administrativa por responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta, derivada de la inejecución del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de agosto de 1975.

Con lo cual, se concluye que **la autoridad administrativa atendió la instancia o solicitud formulada por el particular**, en el caso concreto, la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta.

Ahora bien, cabe señalar que si bien de dicha documental no se desprende la fecha en que este fue notificado a la actora, lo cierto es que este ya era conocido por ella, pues no pasa desapercibida la manifestación que realiza a foja 07 de autos en la que aduce haberlo conocido desde el 24 de noviembre de 2017.

Al respecto, dicho señalamiento se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, puede concluirse que dicho documento ya era conocido por ella al momento en que presentó su demanda —23 de enero de 2018—, pues de él se observa que lo señaló como resolución impugnada, empero, dado que no exhibió la constancia de notificación relativa, previo requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora, esta se tuvo por no presentada.

Tal y como se advierte de los autos de 06 de febrero y 15 de marzo, ambos de 2018, los cuales se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los acuerdos que anteceden, se advierte que, en efecto, mediante auto de **06 de febrero de 2018**, la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional de Occidente, **requirió al promovente** para que dentro del plazo de **cinco días exhibiera la constancia de notificación** relativa a la resolución contenida en el **oficio número II/134/SJ/2339/2017 de 21 de noviembre de 2017**, emitida por la Delegada Federal en Jalisco de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante la cual declaró improcedente la reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, derivada de la actividad administrativa irregular, en cantidad total de $**********; **apercibido de que en caso de incumplimiento se tendría por no presentada la demanda**.

Por su parte, en auto de **15 de marzo de 2018**, se desprende que una vez transcurrido el plazo señalado en el citado auto de 06 de febrero de 2018, ante el incumplimiento de la actora de exhibir la constancia de notificación solicitada, **se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvo por no presentada la demanda**.

Así, siguiendo nuestro estudio, se tiene que una vez recaída la resolución expresa, ha dejado de existir la inactividad de la autoridad, y por ende la resolución negativa ficta

de la misma, pues con su emisión ha nacido a la vida jurídica un nuevo acto, respecto del cual, lo procedente para proceder a impugnarlo, es seguir las formalidades previstas en la ley de la materia, entre otras, las establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se concluye lo anterior, porque una vez conocida la resolución expresa por el particular, este queda en aptitud de impugnarla directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que dicha figura solo opera ante la ausencia de resolución.

Consecuentemente, es dable concluir que en el presente juicio contencioso administrativo federal no se encuentra configurada la resolución negativa ficta combatida, pues con la emisión del oficio número II/134/SJ/2339/2017 de 21 de noviembre de 2017, la Delegada Federal de Jalisco de la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dio contestación al escrito de 26 de septiembre de 2017**, formulado por el C. **********, en su carácter de representante legal de **********, respecto a la reclamación administrativa por responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta.

En las conclusiones alcanzadas, sirve de apoyo la tesis III.1o.A.42 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2019260, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, Página 3078, cuyo rubro y texto indican:

> "**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTOR ACOMPAÑÓ A SU DEMANDA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, AUN CUANDO ALEGUE LA INEXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2002).**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis aislada XXI.1o.P.A.66 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, Página 2271, Registro 173542, de rubro y texto siguiente:

> "**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, al no acreditarse la existencia de la resolución negativa ficta, **resulta inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, el cual a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 9, de la misma Ley, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia, procederá el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal.

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la interpretación armónica de los preceptos legales transcritos, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros casos, cuando de las constancias de autos apareciere que no existe la resolución o acto impugnado. Asimismo, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia, procederá el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal.

Resulta aplicable el precedente aprobado en sesión de esta misma fecha, el cual se encuentra en trámite de publicación en la Revista de este Tribunal:

> "**NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.**" [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es-

tima que el presente juicio contencioso administrativo federal, debe SOBRESEERSE.

[…]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracción XI, 9, fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- No se acreditó la existencia de la resolución negativa ficta impugnada; en consecuencia,

II.- Se **sobresee** el presente juicio contencioso administrativo federal.

III.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de once de marzo de dos mil veinte, por unanimidad de nueve votos de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Estuvieron ausentes los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz y Dr. Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el diecisiete de marzo de dos mil veinte, y con fundamento en los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la Parte Actora, Nombre de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-431

EXCITATIVA DE JUSTICIA. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La excitativa de justicia tiene por objeto compeler al juzgador para que imparta justicia pronta dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, mecanismo que guarda relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es observado por los artículos 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales, de su interpretación armónica se desprenden los supuestos de procedencia para ser tramitada y posteriormente ser calificada, como son: a) que sea promovida por parte legitimada para ello, esto es, por alguna de las partes en el juicio relativo; b) que el motivo de la excitativa de justicia verse sobre la omisión de formular el proyecto o dictar la sentencia definitiva del juicio, por el Magistrado Instructor o la Sala correspondiente; y c) que la interposición de la excitativa de justicia, se haya realizado una vez transcurridos los plazos con los que cuenta el Magistrado Instructor o la Sala correspondiente, para formular el proyecto o dictado de la sentencia definitiva respectiva. En ese sentido, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, analizará minuciosamente que se actualicen los supuestos de pro-

cedencia mencionados, y una vez actualizados, procederá a calificar los argumentos planteados por el promovente de la excitativa, de lo contrario, es decir, de no actualizarse alguno de los supuestos mencionados, resultará improcedente la instancia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3340/18-15-01-1/1359/19-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-432

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1071/18-EPI-01-5/1406/19-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2020)

VIII-P-SS-433

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7625/19-17-08-4/1564/19-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SEGUNDO.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a analizar si en el caso que nos ocupa se actualizaron los supuestos de procedencia de la excitativa de justicia relativa al juicio sumario número 3340/18-15-01-1.

Para ello, resulta conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se logra desprender esencialmente que los supuestos de procedencia de la excitativa de justicia, son los siguientes:

1.- Que sea promovida por parte legitimada para ello, esto es, por alguna de las partes en el juicio relativo.

2.- Que el motivo de la excitativa de justicia verse sobre la omisión de formular el proyecto o dictar la sentencia

definitiva del juicio, por el Magistrado Instructor o la Sala correspondiente.

3.- Que la interposición de la excitativa de justicia, se haya realizado una vez transcurridos los plazos con los que cuenta el Magistrado Instructor o la Sala correspondiente, para formular el proyecto o dictado de la sentencia definitiva respectiva.

A.- Tratándose del **primer supuesto** de procedencia de la excitativa de justicia, relativo a que la misma debe ser promovida por alguna de las partes, las cuales se encuentran legitimadas para ello, resulta conveniente precisar quiénes son parte en el juicio contencioso administrativo, por lo que, es necesario tener presente lo que dispone el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante es una de las partes en el juicio contencioso administrativo; en consecuencia, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, considera que la excitativa de justicia relativa al juicio sumario **3340/18-15-01-1** fue interpuesta **por parte legitimada para ello**, al haber sido planteada por el C. **********, por propio derecho, quien tiene la calidad de parte actora en el juicio contencioso administrativo.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, se cumple con el primer supuesto de procedencia de la excitativa de justicia, al haber sido promovida por parte legitimada para ello, es decir, por la parte actora en el juicio sumario número 3340/18-15-01-1.

B.- En relación al **segundo supuesto** de procedencia de la excitativa de justicia, resulta conveniente señalar que, ha sido criterio del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que la excitativa de justicia solo es procedente, respecto de la omisión de formular el proyecto de **sentencia definitiva** o no se dicte dicha sentencia definitiva, dentro de los plazos correspondientes que se indican para tal efecto.

Esto es, la excitativa de justicia resulta improcedente cuando se promueva respecto a la formulación del proyecto relativo a sentencias interlocutorias o del dictado de las mismas.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número **VI-J-SS-56** del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en su Revista número 27, del mes de marzo de 2010, la cual se transcribe a continuación:

> "**EXCITATIVA DE JUSTICIA. CASO EN EL QUE RESULTA IMPROCEDENTE.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 24]

Ahora bien, en el caso concreto, el promovente de la excitativa de justicia, aduce que la Magistrada Instructora de

la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, fue **omisa en dictar sentencia definitiva** en relación al juicio sumario número 3340/18-15-01-1.

En ese sentido, se cumple con el segundo requisito de procedencia de la excitativa en cuestión, ya que la materia de la excitativa de justicia versa precisamente sobre la omisión de dictar la sentencia definitiva.

C.- Por lo que hace al **tercer supuesto** de procedencia de la excitativa de justicia que nos ocupa, consistente en que esta se promovió **una vez transcurridos los plazos que establece la ley** para formular el proyecto o dictar la sentencia definitiva.

Al respecto, resulta conveniente señalar que el juicio contencioso administrativo federal número 3340/18-15-01-1 que nos ocupa, fue tramitado en la **VÍA SUMARIA**.

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 58-4, 58-5, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, de conformidad con dichos preceptos legales, es menester señalar que en los juicios tramitados en la vía sumaria, de conformidad con el artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

en el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción, siendo que dicha fecha **no excederá de los sesenta días** siguientes al de emisión de ese auto.

Asimismo, conforme al artículo 58-5, párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción; en tal virtud, de acuerdo con el artículo 58-12 de la Ley en comento, en el momento en que el Magistrado Instructor advierta que el expediente se encuentra debidamente integrado, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos, **quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de dichos alegatos**, por lo que, en la fecha fijada para el cierre de instrucción, el Magistrado Instructor deberá verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción. Asimismo, en caso de no encontrarse debidamente integrado, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción dentro de un plazo máximo de diez días.

En esa tesitura, se puede colegir esencialmente que a partir del acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor deberá fijar día para cierre de instrucción, el cual no excederá de los sesenta días siguientes al de la emisión de dicho auto, mismo plazo que podrá extenderse máximo diez días, para el caso en que el Magistrado Instructor advierta que no se encuentra debidamente integrado el expediente;

ahora, en caso de estarlo, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo con o sin presentación de alegatos.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 58-13 del Código Fiscal de la Federación, una vez cerrada la instrucción, el Magistrado pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en primer término, resulta conveniente dilucidar cuál fue la fecha fijada como cierre de instrucción, siendo que a partir de la fecha de la admisión de la demanda, no podrá exceder de sesenta días siguientes al de su emisión.

Al respecto, la parte actora aduce que el acuerdo de admisión de demanda fue emitido el día 16 de noviembre de 2018, y que se fijó como fecha de cierre de instrucción el 1° de marzo de 2019, asimismo, del análisis efectuado a la sentencia definitiva de fecha 1° de agosto de 2019 relativa al juicio que nos ocupa número 3340/18-15-01-1 (visible de foja 5 a 35 de la carpeta relativa), la cual se digitalizará su parte conducente más adelante, se advierte que, efectivamente, **el acuerdo de admisión de demanda fue dictado el día 16 de noviembre de 2018**.

Al respecto, a fin de corroborar el plazo de sesenta días para fijar el cierre de instrucción previsto en el segundo párrafo del artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho plazo comenzó a

computarse a partir del día siguiente al de la emisión del auto de admisión, esto es, el día **20 de noviembre de 2018**; sin tomar en consideración los días 17 y 18 de noviembre, por ser sábado y domingo, así como el 19 de noviembre al ser inhábil, de conformidad con el Acuerdo SS/3/2018 emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 2018.

Por lo tanto, a partir del 20 de noviembre de 2018, fecha siguiente al día de la emisión del acuerdo de admisión, el máximo de sesenta días concluyó el **1° de marzo de 2019**; sin tomar en consideración los días 24 y 25 de noviembre de 2018, 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de diciembre de 2019, al corresponder a sábados y domingos, así como del 17 de diciembre de 2018 al 2 de enero de 2019 de conformidad con el Acuerdo SS/3/2018 emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2018; asimismo, los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de enero de 2019, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de febrero de 2019, al corresponder a sábados y domingos, y el 4 de febrero de 2019 al ser inhábil, de conformidad con el Acuerdo SS/3/2019 emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2019.

Ahora bien, no obstante que la fecha de cierre de instrucción debió fijarse al día 1° de marzo de 2019, en el caso que nos ocupa, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, remitió copia certificada del

acuerdo de fecha 16 de enero de 2019 (visible a foja 51 de la carpeta de excitativa de justicia), del cual se desprende que **concedió el plazo de tres días a las partes para presentar sus alegatos al no existir cuestión pendiente por resolver**, y de las constancias de notificación (visibles a foja 53, 97 a 99 de la carpeta relativa) se advierte que dicho proveído fue notificado por apersonamiento al actor el día 24 de enero de 2019 y a la autoridad demandada mediante boletín jurisdiccional el día 25 de enero de 2019, tal y como se observa a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esa tesitura, toda vez que el acuerdo de fecha 16 de enero de 2019 por medio del cual se le concedió a las partes el plazo para formular sus alegatos, le fue notificado a la accionante el día 24 de enero de 2019 y a la autoridad demandada el **25 de enero de 2019**, esta Juzgadora para efecto de realizar el cómputo del cierre de instrucción en el presente juicio, tomará en consideración la fecha de notificación del citado acuerdo correspondiente a la demandada, ya que el plazo de los alegatos concedido a esta, fue el último en fenecer.

Por lo que, si la notificación por boletín jurisdiccional de fecha **25 de enero de 2019** dirigida a la autoridad demandada, surtió sus efectos el **30 de enero de 2019**, esto es, al tercer día hábil siguiente a aquel en que se realizó la publicación en el boletín jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

el cómputo para formular alegatos para dicha autoridad, comenzó a correr el **31 de enero de 2019** y concluyó el **5 de febrero de 2019**; descontándose del cómputo los días 26 y 27 de enero, 2 y 3 de febrero, todos de 2019, al corresponder a sábados y domingos, así como el 4 de febrero de 2019 al ser inhábil, conforme a lo señalado en el Acuerdo SS/3/2019, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2019.

Luego entonces, el plazo de tres días hábiles, subsecuentes para que la demandada formulara sus alegatos por escrito, comenzó a correr a partir del día **31 de enero de 2019**, **concluyendo el día 5 de febrero de 2019**; en consecuencia, el día en que debió quedar **cerrada la instrucción** del juicio que nos ocupa, fue el **6 de febrero de 2019** (día hábil siguiente al de la conclusión del plazo que tenía la autoridad para formular sus alegatos).

Ello, sin que sea óbice que el cómputo de los sesenta días para fijar cierre de instrucción a partir de la emisión del acuerdo de admisión de demanda fue el día 1° de marzo de 2019; lo anterior, pues de una interpretación al artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que el Magistrado Instructor, una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente y al haber transcurrido el plazo para formular alegatos, deberá cerrar la instrucción del juicio, por tanto, si dicha situación sucedió previo a la fecha fijada desde la admisión de demanda como cierre de instrucción (1° de marzo de 2019), no es óbice para que el Magistrado Instructor haya cerrado

la instrucción, pues no existe impedimento alguno para que efectúe el cierre previo a la fecha fijada, máxime que atendiendo al principio de celeridad, que tiene como propósito la prontitud o rapidez en los procedimientos, resulta inconcuso que el Instructor debió haber cerrado la instrucción el día 6 de febrero de 2019.

Asimismo, no pasa desapercibido que la Magistrada Instructora remitió copia certificada del **acuerdo de fecha 1° de agosto de 2019** (visible a foja 54 de la carpeta de excitativa de justicia), por medio del cual **declaró cerrada la instrucción**, y que también remitió copia certificada de sus constancias de notificación de las cuales se advierte que las partes fueron notificadas por boletín jurisdiccional el día 30 de agosto de 2019, tal y como se observa a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, no obstante que la Magistrada Instructora de la Sala del Sureste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, emitió un acuerdo de cierre de instrucción el día 1° de agosto de 2019 y que el mismo fue notificado a las partes el día 30 de agosto de 2019, es importante hacer mención que no se tomarán en consideración dichas fechas, para efecto del cómputo del plazo de diez días previsto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, pues aun cuando la Magistrada Instructora emitiera y notificara el acuerdo de cierre de ins-

trucción de fecha 1° de agosto de 2019, tal y como se ha expuesto, **la fecha que debió quedar cerrada la instrucción fue el día 6 de febrero de 2019**.

En virtud de lo expuesto previamente, la Magistrada Instructora debió pronunciar sentencia definitiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que haya quedado cerrada la instrucción, previsto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, **del día 7 de febrero de 2019 al 20 de febrero de 2019**; descontando los días 9, 10, 16 y 17 de febrero de 2019, al ser sábados y domingos, conforme a lo señalado en el Acuerdo SS/3/2019, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2019.

Al respecto, resulta procedente la presente excitativa de justicia pues la misma fue promovida por la parte actora mediante escrito **presentado el 15 de agosto de 2019** en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca (mismo escrito que fue remitido mediante el oficio número 15-1-1-57850/19 de fecha 19 de agosto de 2019, depositado el 30 de agosto de 2019 en el Servicios Postal Mexicano en Oaxaca, Oaxaca, y recibido el 20 de septiembre de 2019 en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal).

Por lo tanto, si a partir de que quedó cerrada la instrucción (6 de febrero de 2019), la Magistrada Instructora

de la Sala Regional del Sureste de este Tribunal contaba con 10 días para pronunciar la sentencia definitiva, esto es, del 7 de febrero de 2019 al 20 de febrero de 2019 (tal y como se expuso previamente), siendo que la parte actora promovió la excitativa en cuestión el día 15 de agosto de 2019, resulta evidente que la misma fue interpuesta una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que la Magistrada Instructora emitiera la sentencia definitiva correspondiente.

Una vez expuesto lo anterior, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estima que resulta **PROCEDENTE** la excitativa de justicia promovida por la parte actora, en relación al juicio sumario número 3340/18-15-01-1, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 55 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[…]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 17, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como en los diversos artículos 55, 56 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- Es **PROCEDENTE** la excitativa de justicia promovida por la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal **3340/18-15-01-1**; sin embargo,

II.- La instancia que nos ocupa **HA QUEDADO SIN MATERIA**, al haberse dictado y notificado la sentencia definitiva en dicho juicio.

III.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución y hágase del conocimiento de la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, mediante copia certificada que del presente fallo se remita a la mencionada Sala a efecto de que se agregue a los autos del juicio contencioso administrativo federal **3340/18-15-01-1**.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Estando ausentes los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 17 de marzo de 2020 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma

el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la Parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-434

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. LOS PRECEPTOS JURÍDICOS INVOCADOS COMO SUSTENTO DE LA MISMA DEBEN SER LOS VIGENTES AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL ACTO.- De lo previsto por los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que existen catorce elementos y requisitos del acto administrativo, cuya omisión o irregularidad producirá, según el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo. En ese tenor, toda vez que la notificación no se encuentra comprendida dentro de tales preceptos, resulta palpable que no es un elemento de existencia sino presupuesto de eficacia del acto, situación que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 9 del cuerpo legal citado. De esta manera, la notificación únicamente implica una condición suspensiva; es decir, un acontecimiento futuro de naturaleza contingente que, en caso de presentarse, hará exigible el acto a partir de dicha notificación, con la excepción del caso en que se otorgue algún beneficio al particular, en cuyo caso cobrará vigencia a partir de la fecha en que se dictó o tenga señalada para esos efectos. En ese sentido, resulta evidente que los preceptos jurídicos utilizados como sustento de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo, deben ser los vigentes en la época de su emisión y no así los vigentes a la fecha de su notificación, pues esta es la fecha en la que cobra existencia jurídica, sin que lo anterior venga en detrimento del derecho funda-

mental a la seguridad jurídica de los particulares, en virtud que los actos administrativos deberán ser notificados en un breve término, ya que de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende que toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, al tiempo que el artículo 60 del mismo cuerpo normativo sanciona con caducidad las actuaciones de las autoridades que, pasados treinta días desde que el procedimiento quedara integrado, no se haya dictado y notificado su resolución.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-136
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 73

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-434
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2587/19-17-05-5/1723/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de agosto de

2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de agosto de 2020)

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

VIII-P-SS-435

MANUAL DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- A TRAVÉS DE ELLOS NO ES POSIBLE LEGALMENTE CREAR AUTORIDADES O CONFERIR FACULTADES.- De la lectura del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, numeral que faculta a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal para emitir, entre otros, los manuales de organización, se puede concluir que la finalidad de estos es servir de ordenamientos de difusión y/o de apoyo administrativo interno, por lo que concluir que a través de un manual de organización se pudiese crear y conferir competencia a una autoridad, se quebrantaría el principio de legalidad, porque el Secretario del ramo no puede crear competencia para ninguna autoridad, puesto que ello únicamente es posible con un acto del Congreso de la Unión o del Presidente de la República. Consecuentemente, si una autoridad administrativa no está expresamente contemplada con su ámbito de facultades en el reglamento interior, o en una ley emanada del Congreso de la Unión debe concluirse que la misma

no tiene existencia ni competencia legal alguna, en virtud de que es de explorado derecho que una autoridad en nuestro sistema jurídico debe ser creada y obtener sus facultades mediante un acto formal y/o materialmente legislativo, dictado por el Congreso de la Unión a través de la creación de leyes, o por un acto del Titular del Poder Ejecutivo Federal en uso de la facultad reglamentaria.

PRECEDENTES:

V-P-SS-174
Juicio No. 2826/99-11-05-9/2/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 49

V-P-SS-175
Juicio No. 50/99-05-02-2/666/00-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 49

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-435

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2587/19-17-05-5/1723/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de agosto de 2020)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-436

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA ADQUIERE QUIEN EN SU CALIDAD DE GARANTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LA SUPERVISIÓN Y EL CONTROL SOBRE LA COMPROBACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES OTORGADOS.- De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, las responsabilidades resarcitorias que obligan al pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias en favor de la Hacienda Pública Federal, se constituirán en primer término a cargo de los servidores públicos o de los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que hayan originado dichas responsabilidades y, subsidiariamente y en ese orden, del servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o haya autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos responsables. Ahora bien, la doctrina reconoce como fuente formal de la posición de garante, entre otras, la existencia de una específica obligación contractual; por lo que si en términos de un convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado entre el Gobierno Federal y un Estado o la Ciudad de México, y un servidor público, en su calidad de garante bajo dicho convenio, adquiere la obligación específica de supervisar y controlar la comprobación de la aplicación de los recursos subsidiarios,

y posteriormente incurre en la omisión de dar cumplimiento a los mecanismos de supervisión y control sobre la comprobación de la aplicación de los recursos, deberá resarcir el daño ocasionado a la Hacienda Pública Federal.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6086/17-17-13-6/4072/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 131

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-436

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7668/19-17-10-2/AC1/1773/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de agosto de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor. - Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de agosto de 2020)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-437

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN EN LA PLANEACIÓN, COORDINACIÓN, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO, DEBE RECLAMARSE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.- El artículo 31 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al banco central, a la banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito; sin embargo, la facultad de planear, coordinar, evaluar y vigilar a las instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito, fue delegada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, órgano desconcentrado de aquella dependencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en los artículos 1, 2, 3 fracción IV, y 4 fracciones IX, XIV y XVII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; de ahí que se concluya, que tales facultades corresponden directamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no solo es auxiliar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el ejercicio de las facultades consignadas en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino que es a la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, a quien corresponde directamente su ejercicio. Por ende, cuando se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado ante la omisión en el ejercicio de las facultades revisoras de las instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito, es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien, en su caso, puede incurrir en una actividad administrativa irregular, no así la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien se encuentra facultada específicamente para supervisar a las instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-309
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2037/17-07-01-9/4274/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 61

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-437
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4740/15-05-01-4/2383/18-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de agosto de 2020,

por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de agosto de 2020)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-438

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. El INFRACTOR CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN TÉCNICO.- De conformidad con los artículos 8 a 36, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, inmersos en el Título Segundo, denominado “De la Fiscalización de la Cuenta Pública”, se tiene que el procedimiento de revisión de la cuenta pública es diverso y autónomo al diverso procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias previsto en el Título Quinto, identificado como “De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades”, tal como lo ha sostenido el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el criterio de jurisprudencia VIII-J-SS-77, de rubro “PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016)”. Por lo tanto, considerando que el Dictamen Técnico, constituye un acto que participa de la fase de fiscalización, que se emite ante la falta de solventación de las observaciones por la entidad fiscalizada y en el que no participa la persona física y/o moral presuntamente infractora, sino solamente la Auditoría Superior de la Federación, y la entidad fiscalizada; resulta que la persona física o moral determinada como responsable carece de interés

jurídico para controvertirlo, dado que se trata de un acto emanado dentro de un procedimiento en el que no tiene ninguna participación.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-316
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 842/17-02-01-9/1861/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2018, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 86

VIII-P-SS-423
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6584/19-17-14-4/151/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de julio de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 117

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-438

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4993/19-17-06-6/ 1709/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de septiembre de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-439

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Resulta insuficiente que la autoridad en los resultandos de la resolución impugnada se limite a mencionar y relacionar todas las pruebas que obraban en el expediente administrativo, para que se entienda suficientemente fundado y motivado el acto impugnado en cuanto a la determinación de la comisión de la infracción por el servidor público; sino que se requiere se valoren esas pruebas de manera individual y se relacionen unas con otras, para determinar la verdad que se busca en relación con las imputaciones que se hagan al presunto infractor.

PRECEDENTES:

V-P-SS-211

Juicio No. 2102/99-06-02-3/155/01-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 66

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-439

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21533/19-17-06-2/345/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de septiembre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor. - Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de septiembre de 2020)

PRIMERA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-747

DEDUCCIONES POR COMPRA DE DIESEL PARA EFECTOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CASO EN QUE NO SON EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 PRIMER PÁRRAFO, APARTADO A, FRACCIÓN I, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.- De los artículos 29 y 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que los contribuyentes tienen la posibilidad de efectuar diversas deducciones, mismas que, entre otros requisitos, deben constituir gastos estrictamente indispensables para los fines de su actividad. Por su parte, el artículo 16 primer párrafo, apartado A, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, establecía que durante dicho ejercicio, se otorgaría un estímulo fiscal a aquellas personas que: a) realizaran actividades empresariales; b) que para determinar su utilidad pudieran deducir el diésel que adquirieran para su consumo final; y, c) que se utilizara como combustible en maquinaria general; estímulo que consistía en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refería el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieren causado por la enajenación de dicho combustible.- De lo anterior se colige que el

estímulo previsto en el artículo 16 de la mencionada Ley de Ingresos de la Federación, no tenía por objeto permitir que los contribuyentes pudieran deducir las compras de diésel que adquirieran como combustible en maquinaria como gasto estrictamente indispensable, sino permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieren causado por la enajenación de dicho combustible. En esta tesitura, si un contribuyente dedujo compras de diésel como combustible para maquinaria, considerándolas como gastos estrictamente indispensables, en términos de los artículos 29 y 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la autoridad rechazó la procedencia de las mismas, bajo la consideración que incumplió con los requisitos previstos por el artículo 16 primer párrafo, apartado A, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, al no demostrar ser el consumidor final, presentando los controles de consumo de la maquinaria, así como la propiedad de la maquinaria y su registro en contabilidad; ello resulta ilegal, pues tales requisitos únicamente aplicaban cuando el contribuyente pretendiera hacer uso del estímulo fiscal que la referida Ley de Ingresos contemplaba. Por ende, si el contribuyente no pretendió hacer uso del estímulo fiscal correspondiente al acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios, sino que únicamente declaró deducciones autorizadas por la compra de diésel como un gasto estrictamente indispensable de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; resulta contrario a derecho que la autoridad sujetara la procedencia de las deducciones a mayores requisitos como los previstos en la referida Ley de Ingresos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2955/17-11-01-4/1071/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VIII-P-1aS-748

INGRESOS POR CONCEPTO DE INTERESES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. PARA CONSIDERARSE INGRESOS GRAVADOS DEBEN DERIVAR NECESARIAMENTE DE ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- Del contenido del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se desprende que están obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Por otra parte, el artículo 2 primer párrafo, del citado ordenamiento legal, establece que para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio indepen-

diente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley. Ahora bien, de una interpretación conjunta y sistemática de los artículos referidos, se desprende que si bien los ingresos por intereses se encuentran gravados por el impuesto empresarial a tasa única, también lo es que ello está condicionado a que sean intereses que el contribuyente haya percibido con motivo de alguna de las actividades mencionadas como objeto del impuesto en comento; es decir, la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En consecuencia, para determinar ingresos gravables por concepto de intereses para efectos del impuesto empresarial a tasa única, es indispensable que la autoridad fiscalizadora precise y acredite que los mismos derivan de alguna de las actividades previstas para ese impuesto, pues de lo contrario, no pueden ser considerados como ingresos gravados para efectos del impuesto referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2955/17-11-01-4/1071/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SÉPTIMO.- […]

Conocidos los fundamentos y motivos que sustentaron la resolución impugnada y la originalmente recurrida, es necesario atender a lo dispuesto por los artículos 1, 2, primero y penúltimo párrafo, y 3 fracción I, y tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los cuales señalan lo que sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende que están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Asimismo, se establece que, para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adqui-

rente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, **intereses normales o moratorios**, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

De lo anterior, se desprende que **no todos los intereses se encuentran gravados por el impuesto empresarial a tasa única, sino únicamente aquellos que perciba el contribuyente con motivo de las actividades señaladas como objeto de dicha contribución**, esto es, la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Se estima lo anterior, puesto que el artículo 1 de la citada Ley contempla las actividades que serán objeto del impuesto especial a tasa única, y si el artículo 2, establece de manera general la forma y elementos a considerar para el cálculo de dicho impuesto, resulta inconcuso que ambos artículos deben interpretarse de manera conjunta y sistemática.

De ahí que los ingresos que se describen en el artículo 2 del ordenamiento legal en comento, necesariamente deben derivar de alguna de las actividades referidas, dado que dicho numeral señala en primer lugar que se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien **enajena el bien, presta el servicio independiente u**

otorga el uso o goce temporal de bienes; y en segundo lugar contempla como ingresos las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, **intereses normales o moratorios**, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

Establecido lo anterior, se estima **fundado** el argumento de la actora, en el sentido que el fundamento legal en que se apoyó la autoridad para gravar tal ingreso no resultaba aplicable a la actora, pues los intereses percibidos por la actora fueron producto de los rendimientos de las inversiones bancarias que tenía a su nombre en la institución bancaria HSBC, de manera que no se les podía considerar como prestación de servicios para efectos del impuesto empresarial a tasa única y; por ende, no se puede estimar que los intereses que recibió la actora, se encuentren gravados para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

Ello es así puesto que, como se indicó previamente, durante la revisión de gabinete, la autoridad emisora del crédito fiscal impugnado, le informó a la hoy actora que omitió declarar ingresos por concepto de intereses en cantidad de $305,495.84, mismos que fueron registrados en la cuenta contable denominada "Productos Financieros" y se identificaron en sus cuentas bancarias números ******** de HSBC moneda nacional, ********** de HSBC en dólares, ********** y ********** de Banco Santander, abiertas a nombre de la contribuyente.**

Lo anterior lo fundamentó en el artículo 1, fracción II, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que se refiere a la **prestación de servicios independientes**, como actividad realizada por el contribuyente para efectos de dicho impuesto.

Sin embargo, la autoridad demandada **no señaló con precisión que los intereses derivaran de la prestación de servicios independientes, ni mucho menos lo acreditó**; por el contrario, reconoció que dichos intereses fueron producto de los rendimientos de las inversiones bancarias que tenía la parte actora a su nombre en la institución bancaria HSBC, como lo aduce la demandante.

En esa virtud, esta Primera Sección advierte que ambas partes reconocen y sustentan sus argumentos en el hecho de que **los intereses fueron producto de los rendimientos de las inversiones bancarias** que tenía la parte actora a su nombre en la institución bancaria HSBC; razón por la cual, esta Juzgadora estima innecesario realizar un estudio adicional respecto a esa cuestión, ya que ello no constituye propiamente la litis de la presente problemática.

Cabe reiterar que la litis del presente considerando se limita a dilucidar si las cantidades observadas por la autoridad por concepto de intereses, deben ser considerados como ingresos gravados para efectos del impuesto especial a tasa única, o no; y en la especie, se estima que si dichos intereses fueron producto de los rendimientos de las inversiones bancarias, y no así, de una de las actividades previs-

tas para este impuesto, particularmente la de prestación de servicios independientes señalada por la autoridad; resulta inconcuso que no encuadra en ese supuesto, y por tanto, no se trata de ingresos gravables.

En efecto, **para considerar que los ingresos por intereses fueran gravables para efectos del impuesto empresarial a tasa única, era indispensable que tales intereses hubieren sido recibidos por el actor, con motivo de**:

a) **La enajenación de bienes;**
b) **La prestación de servicios independientes;**
c) **El otorgamiento del uso y goce temporal de bienes.**

Requisito que no se cumplió pues, como lo refirió la actora, los intereses percibidos fueron producto de los rendimientos de las inversiones bancarias que tenía a su nombre en la institución bancaria HSBC **(aspecto que no fue controvertido por las partes)**, no así con motivo que hubiere enajenado un bien, prestado servicios independientes u otorgado el uso y goce temporal de bienes.

Razón por la cual, resulta **fundado** el agravio de la demandante en el sentido que la resolución recurrida no se encontraba ajustada a derecho en razón que el fundamento legal en que se apoyó la autoridad para gravar tal ingreso no resultaba aplicable a la actora.

[…]

OCTAVO.- [...]

Conocidos los fundamentos y motivos que sustentaron la resolución impugnada y la originalmente recurrida, es necesario señalar que el artículo **31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en 2011**, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto constitucional en estudio, se advierte la existencia de un deber público subjetivo a cargo de los mexicanos, consistente en **contribuir a los gastos públicos** de la federación, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Estado o Municipio en que residan, pudiéndose agregar que, por interpretación jurisprudencial, dicho deber se ha entendido también aplicable a todos los gobernados, sin importar su nacionalidad.

Lo anterior es correlativo de un derecho público subjetivo, que limita la potestad tributaria del Estado en beneficio de los gobernados y constituye el fundamento básico de la justicia tributaria en los Estados Unidos Mexicanos.

Así, del precepto en comento, se advierte la existencia de un **derecho fundamental de seguridad jurídica** que asiste a toda persona, consistente en que **solamente podrá imponerse contribución para los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes**.

El anterior derecho fundamental en materia tributaria, ha sido interpretado copiosamente por la doctrina y jurisprudencia nacionales, siendo coincidentes en que dicho derecho se compone por cuatro principios, a saber:

i) Principio de legalidad.
ii) Principio de destino al gasto público.
iii) Principio de proporcionalidad.
iv) Principio de equidad.

La doctrina jurídica tributaria nacional, ha afirmado que la exigencia de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, son el fundamento primigenio de la **justicia tributaria**, que en esta materia impera a modo de justicia distributiva y tiene por objeto los bienes comunes que hay que repartir y por indirecto solamente la carga, entre ellas los tributos.

En ese tenor, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solamente contempla de manera expresa en su numeral 31 fracción IV, los principios constitucionales en materia tributaria antes referidos, también lo es que el Poder Judicial de la Federación ha demostrado que tales principios no son los únicos que se contienen en tal artículo, pues existen otros que se encuentran contenidos de forma implícita y que limitan la potestad tributaria del Estado.

Tal es el caso del **v) principio de capacidad contributiva**, el cual como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva del principio de pro-

porcionalidad tributaria contenido en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, ya que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida esta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 109/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 22, que expresa lo siguiente:

> "**CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en la Ley del Impuesto sobre la Renta se observa que la capacidad contributiva del sujeto se aprecia de manera distinta a la capacidad económica de este, toda vez que algunos ingresos, gastos o pérdidas del contribuyente no se toman en cuenta para determinar el objeto y la base gravable del tributo, lo cual acontece por razones de carácter económico, jurídico y/o social, criterios de suma relevancia que el legislador ordinario considera para proceder a la exclusión o inclusión de determinados ingresos, gastos y/o pérdidas al determinar la capacidad contributiva de las personas que se ubican dentro de las hipótesis que la ley señala como hecho generador del gravamen.

A fin de ilustrar el aserto que antecede, basta observar que en la ley de referencia existen disposiciones jurídicas que prevén:

a) Sujetos, objeto y base gravable del tributo (artículos 1 y 10).

b) Ingresos acumulables (regulados por los artículos 17 a 27).

c) Ingresos no acumulables o no gravables, ya que no se suman a otros que sí se toman en cuenta para determinar la capacidad contributiva (artículo 28).

d) Gastos o pérdidas cuya deducción se autoriza (artículos 29 a 31).

e) Gastos y pérdidas no deducibles, aun cuando se actualicen dichos supuestos no son factibles de considerarse para disminuir la base gravable del impuesto (artículo 32).

Los preceptos jurídicos a que se ha hecho referencia son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse el objeto o hecho generador del impuesto sobre la renta lo constituye, en principio, **la totalidad de los ingresos obtenidos por las personas**

físicas y las morales, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan (artículo 1°).

No obstante lo anterior, en concreta referencia a las personas morales, si bien, al igual que todos los contribuyentes de este tributo el objeto lo constituyen todos los ingresos que obtenga, **lo cierto es que, para la base del tributo o cantidad sobre la cual habrá de calcularse el monto de la obligación fiscal, lo constituye el resultado fiscal obtenido conforme al procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley de la materia**, es decir, **no se consideran todos los ingresos, puesto que a estos se les disminuyen las deducciones autorizadas por la ley**, lo que dará una utilidad fiscal.

En este punto debe precisarse que el artículo 17 del ordenamiento citado, establece la obligación del contribuyente (persona moral) **de acumular la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio**, salvo las excepciones que en este precepto se señalan y las contenidas en algunos otros numerales de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, que entre otros son: aumentos de capital, pago de las pérdidas por sus accionistas, primas obtenidas en la colocación de acciones que emita la propia sociedad, reevaluación de activos y capital.

Estas excepciones que establece el legislador derivan de criterios económicos y jurídicos, toda vez que de considerar, por ejemplo, los aumentos de capital, ingresos para la persona moral, ello provocaría que no se constituyeran personas morales para realizar negocios o bien que

crecieran las ya existentes para poder lograr el objeto de la sociedad, ya que esto implicaría ingresos gravados para efectos del impuesto sobre la renta, situación que provocaría desalentar la inversión y, por ende, la creación de nuevas fuentes de empleos.

Por otra parte, de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 29 y 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que la naturaleza permisiva de dichas disposiciones al establecer que de los ingresos, se deduzcan ciertas erogaciones que realice la persona moral; en **este tenor, el legislador incluye la posibilidad de que el sujeto pasivo de la relación tributaria disminuya de sus ingresos acumulables, por razones de índole económico, jurídico y/o social, determinadas cantidades, siempre y cuando se cumplan con diversos requisitos, a los que sujeta la procedencia de esa prerrogativa**, pues por medio de esta se le permite disminuir la utilidad fiscal del contribuyente y, en consecuencia, la base gravable sobre la que se aplicará la tasa que determinará el impuesto a pagar.

Así, del contenido de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que todos los sujetos pasivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir entre otros conceptos, **los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente**.

Sobre la disposición contenida en la fracción I, del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la doctrina ha señalado:

> "**En el derecho fiscal, particularmente en una Ley relativa a un impuesto sobre la Renta, el criterio** 'estrictamente indispensable' **se erige rector el principio de proporcionalidad en materia impositiva respecto de las deducciones que los sujetos pueden efectuar. Mientras que indispensable o no toda erogación que efectúa una persona disminuye su capacidad económica, porque indefectiblemente reduce el haber patrimonial** (…)."

Como lo apunta el párrafo citado, la indispensabilidad en las deducciones constituyen el principio rector de estas en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de la materia, así los gastos deducibles permitidos por la ley a los sujetos del tributo en cuestión deben cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial; la concepción genérica de este requisito, que el legislador estableció en el precepto jurídico en comento, es justificable al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "**estrictamente indispensables**"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, **resulta necesario interpretar el concepto de estrictamente indispensable, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate**.

De esta manera, por gastos se entiende las erogaciones o salidas de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin recuperación.

El Diccionario de la Lengua Española, señala como significado de los conceptos estrictamente, indispensable y necesario, lo siguiente:

> "**Estrictamente: precisamente, en todo rigor de derecho".**
>
> "**Estricto: estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley".**
>
> "**Necesario: que precisa, forzosa e inevitablemente ha de ser o de suceder, dícese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo y que es menester indispensablemente o hacer falta para un fin".**
>
> "**Indispensable: adj. Que no se puede dispensar. Que es necesario o muy aconsejable que suceda".**

En relación con los calificativos examinados, conviene atender a los elementos comunes que se han tomado en cuenta en la doctrina, para determinar cuándo puede considerarse un gasto como estrictamente indispensable para una empresa, a saber:

> 1. Que el gasto esté destinado o relacionado directamente con la actividad de la empresa;
>
> 2. Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta;

3. Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo;

4. Que deben representar un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas.

5. Que deben estar en proporción con las operaciones del contribuyente.

En tales condiciones, el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, **de tal manera que de no realizarlo, se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o estas necesariamente disminuirían, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos y en su perjuicio**.

De ello se sigue que los gastos a que alude la fracción I, del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social**.

Lo anteriormente señalado, encuentra sustento en el criterio 2a. CIII/2004, visible en la Novena Época del Sema-

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 565, mismo que reza a la voz de:

> "**RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO 'ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).**" [N.E. Se omite transcripción]

Señalado lo anterior, a consideración de este Cuerpo Colegiado, resulta **fundado** el argumento de la actora cuando refiere que resulta ilegal la resolución recurrida en razón que la autoridad rechazó la deducción de las compras de diésel bajo el argumento que la actora no acreditó ser el consumidor final al no proporcionar los respectivos controles de consumo de la maquinaria, ni la documentación que comprobara que la misma era de su propiedad y que estaba registrada en contabilidad, cuando las disposiciones aplicables no le exigían ello.

Ello se estima así, pues como se indicó con antelación, en la resolución liquidatoria, la autoridad rechazó las deducciones que la actora realizó por compra de diésel en cantidad de $35´287,795.97, las cuales fueron registradas en las cuentas contables 1012-1086 "Combustibles y Lubricantes", 1002-1045 "Fletes y Acarreos Terceros C/R 4%" y 1012-1139 "Diversos sin IVA", **bajo la consideración que no acreditó que el consumo de diésel lo hubiere realizado como consumidor final, al no proporcionar los controles respectivos del consumo de la maquinaria, ni la documentación que comprobara que la misma era de**

su propiedad y que se encontraba debidamente registrada en su contabilidad, incumpliendo con lo señalado en el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción I, primer párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación y; resultando por ende, improcedente la deducción al incumplirse con lo dispuesto por el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, es dable traer a la vista los fundamentos en que sustentó tal determinación la autoridad demandada, entre los que se encuentra el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2009, que establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior, se puede apreciar que, durante el ejercicio fiscal de 2009, se otorgaría un estímulo fiscal a aquellas personas que:

a) Realizaran actividades empresariales;
b) Que para determinar su utilidad pudieran deducir el diésel que adquirieran para su consumo final, y;
c) Siempre que se utilizara como combustible en maquinaria general.

Permitiéndoles el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refería el artículo 2o.-A fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que Petróleos Mexicanos y sus organis-

mos subsidiarios que hubieren causado por la enajenación de dicho combustible.

Asimismo, la autoridad demandada sustentó su determinación en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009 que establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición previa se desprende que uno de los requisitos exigidos en ley, para que las deducciones autorizadas sean procedentes, es que **sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad que el contribuyente lleve a cabo**.

Bajo esta línea de pensamiento, se estima que le asiste la razón a la actora pues la autoridad demandada sustentó el rechazo de las deducciones por compras de diésel, al cumplimiento de requisitos que no eran exigibles de conformidad con el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino únicamente a la hipótesis prevista por el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2009, la cual no se refería al caso en que se ubicó la actora.

En efecto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el estímulo fiscal previsto por el artículo 16 de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2009, **era únicamente para permitir que los contribuyentes que deducían las compras de diésel utilizado como combustible en maquinaria en general, pudieran acreditar el impuesto especial**

sobre producción y servicios a que se refería el artículo 2o.-A fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios que hubieren causado por la enajenación de dicho combustible.

Por ende, si los requisitos previstos por el artículo 16 de la Ley de Ingresos para el ejercicio 2009, **no tenían por finalidad permitir que los contribuyentes pudieran deducir las compras de diésel que adquirieran como combustible en maquinaria, como es el caso concreto de la hoy actora**, es evidente que el que la autoridad le hubiere exigido a la misma, acreditar ser el consumidor final, proporcionando los respectivos controles de consumo de la maquinaria, la documentación que comprobara que la misma era de su propiedad y que estaba registrada en contabilidad, **resulta ilegal, por no tratarse de requisitos que la ley preveía para que fuera procedente la deducción por las compras de diésel que llevó a cabo la actora**.

En este sentido, resulta infundado lo argumentado por la autoridad demandada, al señalar que, si el actor pretendió ejercer el beneficio del estímulo correspondiente al acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios y no comprobó que dicho combustible había sido adquirido para consumo final, incumplió con lo señalado en el artículo 16, primer párrafo, apartado A, fracción I, primer párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación.

Ello es así, dado que la autoridad demandada partió de una apreciación errónea de los hechos dado que, en el

caso concreto, el actor no pretendió hacer uso del estímulo fiscal correspondiente al acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios, sino que únicamente declaró deducciones autorizadas por la compra de diésel como un gasto estrictamente indispensable de conformidad con el artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; razón por la cual, se insiste, no estaba constreñido a cumplir con los requisitos exigidos en el citado estímulo fiscal para que sus deducciones fueran procedentes.

[…]

En ese contexto y no existiendo más conceptos de impugnación que resolver, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó **parcialmente los extremos de su pretensión**; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, mismas que quedaron precisadas en el Resultando 1° de este fallo, en los términos establecidos en los Considerandos Séptimo y Octavo del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 20 de febrero de 2020, por unanimidad de cinco votos

a favor de la ponencia de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 25 de febrero de 2020, y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los Números de Cuentas Bancarias, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-749

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL. CUANDO SE REALIZA TANTO POR BUZÓN TRIBUTARIO COMO POR ESTRADOS, TIENE PRIORIDAD JURÍDICA LA REALIZADA POR BUZÓN TRIBUTARIO.- La notificación constituye el instrumento mediante el cual se hace del conocimiento al destinatario la expresión última de la Administración Pública Federal y es precisamente en este momento cuando un acto de autoridad nace a la vida jurídica. Ahora bien, conforme al artículo 50, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones por medio de las cuales las autoridades fiscales determinen un crédito fiscal a cargo de un particular, deberán notificarse de manera personal o por buzón tributario. En ese sentido, el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación señala que las maneras de notificar una resolución definitiva son, por regla general, por buzón tributario, personalmente o por correo certificado y, de manera excepcional, por estrados, pues esta únicamente será procedente cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110 del mismo Código y en los demás casos que señalen las disposiciones fiscales. En consecuencia, con el fin de otorgar certeza jurídica al particular, en aquellos casos en que la autoridad fiscal emita una resolución por

medio de la cual determine un crédito fiscal a cargo de un particular y la notifique tanto por buzón tributario como por estrados, se deberá tomar en consideración la primera de ellas, es decir, únicamente se deberá dar efectos jurídicos a la notificación realizada mediante buzón tributario, sin perjuicio de que ambas notificaciones se encuentren ajustadas a derecho. Lo anterior en razón de que los preceptos legales antes señalados prevén que la primera opción para notificar una resolución debe ser necesariamente por buzón tributario o personalmente y solamente en ciertos casos, se podrá hacer por estrados, por lo que debe atenderse, en principio, a la regla general establecida en los artículos 50, primer párrafo y 134 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-750

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federa-

ción, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de

Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

SÉPTIMO.- […]

Finalmente, procede resolver la litis identificada con el inciso **b)**, referente a determinar si fue legal la notificación a la contribuyente del oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017, mediante el cual fue determinado el crédito fiscal.

Bajo esa línea de pensamiento, se estima necesario precisar que los preceptos legales que regulan las notificaciones en materia fiscal son los numerales 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos con antelación, se desprende que entre las formas en las que se deberá notificar los actos administrativos cuando se traten de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, es **personal, y solo en caso de que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio** que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, **o bien se oponga a la diligencia de notificación, dicha notificación se realizara por estrados**, asimismo, contempla la **notificación electrónica de documentos digitales**, la que se realizará vía **buzón tributario** conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

En tal sentido, en los casos de la notificación personal, **si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la notificación y si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar**.

De ese modo, tenemos que las notificaciones de carácter personal podrán realizarse por conducto de un tercero, cumpliendo con las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación y demás reglas generales que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Sobre esa guisa, **tratándose de una notificación de índole personal** y no se encuentre el visitado o su representante legal en el lugar donde debe practicarse la diligencia, es obligación del notificador proceder de la siguiente manera:

a) Dejar citatorio en el domicilio, para que la persona buscada o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

b) El citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

c) En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

En ese orden de ideas, al constituir la notificación una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en

el ordenamiento jurídico que rige el acto de autoridad, y cuya finalidad consiste en que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, al establecer generalmente cargas especiales y obligaciones de diverso contenido y naturaleza; es incuestionable la obligación de la autoridad, de colmar los requisitos previstos en la norma, y por ende, otorgar seguridad jurídica al particular.

En tal contexto se concluye, que para efectuar legalmente una diligencia de notificación, el notificador deberá como regla general practicar tal diligencia en horas hábiles, que las actas levantadas expongan de forma pormenorizada los hechos conforme a los cuales se haya practicado las diligencias, señalando que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; y que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, qué persona en el caso de ausencia del buscado le informó de su ausencia y la relación o vínculo que guarda el mismo con la persona a quien se busca; lo anterior, para justificar que al no encontrar a la persona buscada, dejó citatorio con una determinada persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar, además del señalamiento preciso del día y hora en que el buscado debe esperar al notificador, ya que **solo**

así se tendrán datos que permitan verificar la legalidad de la diligencia.

Posteriormente, en la búsqueda que efectúe al día hábil siguiente, en la hora y día marcados en el citatorio, el notificador debe sujetarse a las propias exigencias; es decir, en el acta relativa debe precisar que se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; una vez constituido en el lugar a notificar, que requirió la presencia de la persona buscada o de su representante legal, asentando datos de la persona que le informó de su ausencia o la forma en que se cercioró de ello y la relación o vínculo que guarda el tercero con la persona a quien se busca; lo anterior, para justificar que al no encontrar a la persona buscada, no obstante el citatorio dejado con anterioridad, practicó la diligencia de notificación con una tercera persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización, y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar, **sin que se llegue al extremo de que se considere que el notificador deba acreditar el carácter o vínculo que el tercero guarde para con el buscado, pues tal obligación no se la impone alguna disposición legal**.

Resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 15/2001**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página: 494, que reza:

> "**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**" [N.E. Se omite transcripción]

En apoyo a lo anterior, se tiene el criterio sustentado en la jurisprudencia **2a./J. 158/2007** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

> "**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 82/2009** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de julio de 2009, página: 404, que señala:

> "**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR**

NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO." [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisados los elementos que deben ser colmados al practicarse una notificación en materia fiscal de carácter personal, previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; este Cuerpo Colegiado considera oportuno indicar que **en caso de que la persona a quien deba notificarse** no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o **se oponga a la diligencia de notificación**, **esta se podrá realizar por estrados**, circunstancia en la cual no resulta viable que el notificador deba cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del Código citado, ya que dicha disposición señala que cuando se practique la notificación personal de un acto administrativo y el notificador no encuentre al destinario, deberá dejar un citatorio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, pues **el caso de la notificación por estrados, supone que no hay forma de localizar al destinario en el domicilio señalado para ese efecto al momento de la diligencia**, contrario al caso del citatorio, supuesto en el cual el destinatario de esa notificación sí es localizable en su domicilio, pero no se encontraba al momento de la práctica de la diligencia de notificación.

Sirve de sustento a lo anterior el precedente **VIII-P-2aS-260**, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justi-

cia Administrativa, Octava Época, Año III, Número 21, Abril 2018, página 347, de rubro y contenido siguientes:

> "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR ACTÚE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL TRATARSE DE SUPUESTOS DISTINTOS.**" [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, **en caso de que la persona a quien deba notificarse** no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, **se oponga a la diligencia de notificación** o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación así como en los demás casos que señalen las leyes fiscales y el referido Código, **la notificación se realizará por estrados**, de conformidad con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación el cual establece:

> [N.E. Se omite transcripción]

Del artículo inserto con antelación se desprende que las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicándolo además en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fis-

cales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda y la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo; en tal virtud, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento respectivo.

No obstante lo anterior, existe la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto, **anotando minuciosamente en dicha acta circunstanciada todas y cada una de** las vicisitudes por las cuales se acredite la forma y términos en que el notificador se cercioró estar en el domicilio correcto de la contribuyente buscada, fecha y hora en que se realizaron las diligencias, y todas **aquellas referencias necesarias que demuestren el momento en que se efectuaron, así como la forma en que advirtió que el lugar se encontraba cerrado y desocupado o abandonado, y señalar qué vecinos le informaron de la ausencia del contribuyente buscado**, para que con ello se tenga por válida la referida diligencia y cumplir así a cabalidad el principio de seguridad jurídica en materia tributaria.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **VIII-J-2aS-39**, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año III, Número 19, Febrero 2018, página 36, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

> "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-120**, publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año IV, No. 40, Noviembre 2014, página 83, de rubro y contenido siguientes:

> "**NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. PARA CONSIDERARLA LEGAL, EL NOTIFICADOR DEBE CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS, LOS HECHOS QUE SE CONOCIERON A TRAVÉS DE LA DILIGENCIA.**" [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, **la notificación de los actos administrativos se harán por estrados**, cuando la persona a quien deba notificarse se ubique en alguno de los siguientes supuestos: a) que no sea localizable en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, b) que se ignore su domicilio o el de su representante o; c) desaparezca, **se oponga a la diligencia de notificación** o desaparezca después de notificada la facultad de comprobación por parte de la autoridad fiscalizadora, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **VIII-J-1aS-13**, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año I, Número 5, Diciembre 2016, página 60 de rubro y contenido siguientes:

> "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR QUE LA PERSONA INTERESADA NO ES LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.**" [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **VIII-J-2aS-18**, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año II, No. 7, Febrero 2017, página 7 cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

> "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS LEGALES, INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 134, 137 y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.**" [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en relación al contenido de los artículos 134 y 139 del Código Fiscal de la Federación, que ya fueron invocados en párrafos anteriores, se advierte que **la autoridad hacendaria procederá a notificar por estrados una resolución administrativa**, siendo estos los siguientes supuestos:

a) La desaparición de la persona que deba notificarse después de iniciadas las facultades de comprobación;

b) La oposición de la persona a la diligencia de notificación;

c) La desocupación del local donde la persona tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha información; o bien, después de que se haya notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos; o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga la obligación de presentar dicho aviso (artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación);

d) Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; o

e) Cuando se ignore su domicilio o el de su representante; y

f) En los demás casos que se señalan en las leyes fiscales y el propio Código.

Ahora bien, la parte actora exhibió como pruebas de su parte, en el capítulo respectivo, las documentales identificadas de los incisos M), N) y P), consistentes en:

- Acuerdo de notificación por estrados constante en 14 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, de fecha 03 de agosto de 2017.

- La constancia de hechos que se identifica con el número de oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, que señala la autoridad a evadir la notificación del oficio antes señalado.

- Acta circunstanciada de hechos, con número 500-74-06-02-03-2017-1-3684, constante en ocho fojas útiles.

Por lo que una vez puntualizada las reglas que rigen a las notificaciones por estrados, este Cuerpo Colegiado se abocará a verificar si en la especie la notificación del oficio 500-74-06-02-03-2017-13684 de 01 de agosto de 2017 a través del cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, le determinó al actor un crédito fiscal, se encuentra ajustado a derecho; para lo cual, se estima necesario imponerse del contenido de las **constancias de hechos 02 y 03 de agosto de 2017,** y **Acuerdo de Notificación por Estrados de 03 de agosto de 2017**, mismas que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se desprende lo siguiente:

– Que siendo las 17:25 horas del día 02 de agosto de 2017, el C. JUAN MANUEL MEMBRILLO HERNÁNDEZ, notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4”, con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, quien se constituyó en el domicilio ubicado en: **********, el cual corresponde al último domicilio manifestado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes por “**********”, con el objeto de notificar y hacer entrega del oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017, en el que se determinó un crédito fiscal a la actora.

– Hizo constar que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, ya que coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el señalado en el oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017, mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: Corresponde a un edificio la fachada es de azulejo tipo granito de color beige, con ventanales de vidrio en color café, con puerta de acceso de cristal, el cual se encuentra sobre **********, lo cual se corroboró al verificar los indicadores oficiales que se encuentran sobre la Avenida, mismos que señalan lo siguiente: “**********”. Aunado a lo anterior, el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto toda vez que el edificio antes mencionado tiene a la vista un indicador que dice ********** se encuentra una tienda de 7 eleven y al frente del inmueble que nos ocupa una sucursal de BBVA Bancomer, asimismo el ingreso

al inmueble es por la puerta de cristal de inmueble ********** que se encuentra sobre **********, sin embargo, la diligencia de notificación, no pudo llevarse a cabo.

– Que el notificador ubicado en el domicilio fiscal de la empresa al rubro, por ser el último señalado por la hoy enjuiciante ante el Registro Federal de Contribuyentes, donde se observa que en la planta baja está una recepción así como una sala de espera, en la recepción se encontraba una persona que manifestó ser personal de vigilancia, quien le preguntó cuál era el motivo de su presencia, a lo que le indicó que buscaba a la contribuyente "**********", quien indicó que era persona de vigilancia y era su centro de trabajo y que efectivamente en el piso 7 de ese edificio se encontraba la empresa que buscaba, por lo que para darle acceso a las oficinas le pidió registrarse, una vez hecho el registro le indico que del lado derecho estaban los elevadores, por lo que al llegar frente a los elevadores procedió a tocar el botón de subir, abriendo las puertas el elevador de en medio, subió al elevador y presionó el botón para subir al piso 7, al bajar del elevador encontrándose en el piso 7, del lado izquierdo se encontró la puerta que da acceso a las oficinas de la contribuyente buscada, y una vez estando en el domicilio, tocó a la puerta y salió del interior del domicilio una persona de sexo masculino, a quien preguntó cuál era el motivo de su presencia en ese lugar, a lo que dijo ser empleado de la contribuyente "**********", ante quien se identificó mediante constancia de identificación contenida en el oficio 500-74-2017-316, de 03 de julio de 2017, emitida por la C. Carlota Domínguez y Ruiz, en su carácter de

Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, la cual ostenta su firma, con vigencia del 03 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, explicándole que el motivo de su presencia era la de notificar y hacer entrega al representante legal de la empresa hoy enjuiciante el oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017, por medio del cual se le determina un crédito fiscal.

– Que una vez hecho lo anterior, le solicitó se identificará y acreditara el vínculo que tenía con la contribuyente, a lo cual manifestó no contar con documento alguno, por lo que procedió a describir sus rasgos físicos: persona del sexo **********, de aproximadamente ********** años de edad, estatura aproximada de ********** metros, cabello **********, complexión **********, portando un pantalón color negro, camisa blanca de manga larga.

– Que una vez que tuvo la certeza de estar en el último domicilio manifestado por la contribuyente y que la persona que lo atendió tiene relación con dicha empresa, procedió a requerir a la persona del sexo ********** citada en el punto anterior, la presencia del representante legal de “**********”, a lo cual le informó que no se encontraba toda vez que salió a atender asuntos relacionados con la empresa.

– Que derivado de lo anterior, le informó a la persona que le atendió que procederá a dejarle el oficio citatorio 500-74-06-02-03-2017-13679, de 02 de agosto de 2017, a fin de que hiciera del conocimiento de la representante legal

de la contribuyente “**********”, para que estuviera presente el día 03 de agosto de 2017, a las 7:30 horas a fin de notificarle y hacer entrega del oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017, en el que se determinó el crédito fiscal que se indica, en relación con la orden de visita domiciliaria IAD1100033/15, a lo cual le informó que **por manifestación expresa del representante legal no debía recibir ninguna información y documentación que proviniera del SAT ni que estuviera relacionada con alguna orden de visita, por lo cual me informó que no recibiría ningún citatorio y que le hiciera como quisiera, pues si recibía un citatorio o alguna otra documentación lo iban a correr**. Asimismo, le informó que en la noche se comunicaría con el representante legal a fin de hacer del conocimiento del citatorio, sin embargo, no recibiría nada ya que esa fue la instrucción de sus superiores.

– Que ante **la negativa expresa del empleado de la contribuyente a recibir el oficio citatorio** 500-74-06-02-03-2017-13679, de 02 de agosto de 2017, hizo constar la inminente OPOSICIÓN para recibir el oficio citatorio, por lo que de una interpretación al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y que la representante legal de la contribuyente tenga conocimiento oportuno del oficio de mérito y de la resolución que se pretende notificar, en ese mismo acto el visitador procedió a **fijar el citatorio 500-74-06-02-03-2017-13679, de 02 de agosto de 2017, por instructivo**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 134, fracción V, en relación con el artículo 137, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

– Que por otro lado, precisó que si bien es cierto el artículo 137, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, señala que en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio del "buzón tributario", también lo es que **la contribuyente "**********", interpuso juicio de amparo en contra del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación el cual regula la mecánica para realizar la notificación por buzón tributario**, mismo que quedó radicado con el número 7800/2015, asimismo precisó que **dentro del referido juicio de garantías se concedió la suspensión provisional y definitiva, con respecto a las notificaciones que se le puedan realizar vía buzón tributario conforme al artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, sin que al 02 de agosto de 2017, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, tuviera conocimiento de la sentencia definitiva que pusiera fin al referido litigio y que esta hubiere causado ejecutoria**, por lo que la referida Administración, se encontraba imposibilitada para notificar por buzón tributario el oficio citatorio 500-74-06-02-03-2017-13679, de 02 de agosto de 2017, consecuentemente, **se realizará la notificación por instructivo en los casos de formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación**.

– Que en la intención de que la contribuyente "**********", tenga conocimiento del oficio citatorio de mérito, procedió a fijar por instructivo el mismo, en la cual solici-

ta al representante legal de la empresa al rubro, para que esté presente el 03 de agosto de 2017, a las 7:30 horas a fin de notificarle y hacer entrega del oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017, en el que le fue determinado un crédito fiscal, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, de lo cual insertó las fotografías correspondientes.

– Que el notificador requirió al empleado de la contribuyente que lo atendió para que designara testigos, apercibiéndole que en caso de negativa estos serían nombrados por la autoridad, a lo que manifestó: que se niega a designar testigos toda vez que no está autorizado por el representante legal de la contribuyente, para atender la diligencia de mérito, y derivado de dicha negativa, designó testigos el notificador, señalando sus nombres y datos.

– Finalmente, el notificador precisó que el Acta Circunstanciada de Hechos, que se levantó para los efectos legales a los que haya lugar, en virtud de que se ha detectado una conducta de la empresa contribuyente, tendiente a evadir la notificación del oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017 y explicando su contenido y alcance se dio por terminada.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las documentales precedentes se advierte:

– Que siendo las **07:30 horas**, del día 03 de agosto de 2017, el C. Juan Manuel Membrillo Hernández, notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, quien actúa con constancia de identificación contenida en el oficio 500-74-2017-316, de 03 de julio de 2017, emitida por la referida Administración, el cual ostenta su firma original, con vigencia del 03 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, el cual lo ostenta como Servidor Público del Servicio de Administración Tributaria.

– El notificador señaló que se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en: ********** domicilio fiscal que corresponde al de la contribuyente “**********”, con el objeto de notificar el oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4”, mismo que contiene su firma autógrafa, por lo que se le da a conocer un crédito fiscal determinado en su contra, dirigido al representante legal de la empresa al rubro.

– Que cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto ya que coincide con el ultimo domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio en el cual se realizaron todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la visita domiciliaria ordenada al amparo de la orden número IAD1100033/15, contenida en el oficio 500-72-2015-1376, de 24 de agosto de 2015, emitido por la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, y por coincidir con el señalado en el oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01

de agosto de 2017, domicilio que ostenta los siguientes datos externos: Se encuentra sobre ********** corresponde a un edificio señalado con el nombre de "**********", la fachada de azulejo tipo granito de color beige, con ventanales de vidrio de color café, con puerta de acceso de cristal, dicho domicilio se encuentra en las calles de ********** y ********** cabe señalar que en la planta baja del inmueble del lado derecho se encuentra una tienda de 7 eleven y al frente del inmueble que nos ocupa una sucursal de BBVA Bancomer, el ingreso al inmueble es por la puerta de cristal, mismo domicilio que coincide con los indicadores oficiales tal como las placas metálicas delegacionales oficiales, la cual contiene el nombre de la calle: **********.

– Que una vez constituido en la planta baja del inmueble, señalado en el punto anterior, en la planta baja se encuentra una recepción, así como una sala de espera y un mostrador atendido por tres policías que controlan el ingreso a los interiores del inmueble, ya en el interior, se dirigió a dicho mostrador, donde se identificó ante ellos, con el oficio 500-74-2017-316, de 03 de julio de 2017, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, la que ostenta su firma y fotografía, la que lo ostenta como Servidor Público del Servicio de Administración Tributaria, a quienes les preguntó si el domicilio corresponde al ubicado en: **********, respondiendo uno de ellos que efectivamente se encontraba en dicha dirección, pero que respecto del piso 7, este se encuentra al interior, por lo que solicitó el nombre e identificación, señalándole que por motivos de seguridad no puede brindar su nombre y mucho menos su identificación,

por lo que procedió a describir sus rasgos físicos: persona del sexo ********** de aproximadamente ********** metros de estatura, de complexión ********** portaba uniforme en color azul marino, observando a la altura del hombro izquierdo las siglas SSP, y en el pecho en la parte superior izquierda una placa con la siguiente leyenda **********, portando gorra característica de los elementos de seguridad, esta persona le indicó que debía registrarse en la libreta de visitantes, por lo que procedió a registrar su nombre, fecha, hora y firma, indicándole que debía presentar una identificación, a fin de brindarle un gafete con fondo blanco y letras azules, con número 8, asimismo, le preguntó si en el piso 7 se encuentra la contribuyente "**********", respondiéndole que efectivamente.

– Que una vez que le asignaron el gafete de visitante, se dirigió a un lugar de revisión en el que se encuentra una máquina detectora de metales, la cual es operada por un guardia de seguridad, autorizando el acceso al interior del inmueble, posteriormente al cruzar una puerta de cristal se encuentra el pasillo el cual recorrió hasta llegar a la zona donde se encuentran cuatro elevadores, presionando el botón de subir, una vez dentro del elevador presionó el botón número 7, deteniéndose en el piso 7, por lo que al salir a mano izquierda se encuentra un pasillo, y al final de este se encuentran dos puertas una de ellas corresponde a la contribuyente "**********" y la otra a la empresa **********, dicho interior presentó la siguiente descripción: oficina con muros de color blanco, así como un tipo de muro y una puerta el cual parece ser de vidrio biselado, obra un escritorio el cual parece ser la recepción, sin embargo, la misma se encuen-

tra sin personal que atienda, ni papelería, teléfono, computadora, o cualquier otro utensilio de oficina, en el muro de color blanco del lado derecho se observa la lona que cubre la mitad de una placa empotrada al muro, dicha placa es metálica con un grabado o rotulo que señala **********, por tal motivo procedí a tocar la puerta de cristal la cual tiene una manija metálica, que da acceso al interior de la oficina de ocupa la contribuyente, saliendo del interior una persona del sexo masculino, ante quien se identificó, con la constancia 500-74-2017-316, de 03 de julio de 2017.

– Que una vez realizado lo anterior, el notificador hizo de su conocimiento que el motivo de su presencia en el lugar es notificar el representante legal de la empresa "**********", del oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017, con la que le fue determinado un crédito, preguntándole si el domicilio corresponde al ubicado en: ********** respondiéndole que efectivamente se encuentra en la dirección correcta, al que le solicitó su nombre e identificación a lo que manifestó no contar con documento que acreditara su nombre y que no se encontraba autorizado por el representante legal para administrar su nombre a persona alguna, por lo que procedió a describir sus rasgos fisiológicos, una persona de sexo ********** de aproximadamente ********** años de edad, estatura aproximada de ********** metros, cabello ********** complexión ********** portando un pantalón al parecer de gabardina en color gris claro, camisa blanca de manga larga.

– Que en razón de lo anterior, requirió la presencia del representante legal de "**********", al respecto la citada

persona manifiesta que no se encuentra en el lugar derivado a que se encuentra atendiendo otros asuntos, por lo tanto no puede atender la diligencia y al no haber atendido el citatorio fijado por instructivo en el muro color blanco, contenido en el oficio 500-74-06-02-03-2017-13679, de 02 de agosto de 2017 y ante su ausencia y con fundamento en el artículo 137, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, se hizo efectivo el apercibimiento de atender la diligencia de mérito con la persona que se encuentre en el domicilio.

– Que a efecto de lo anterior, el notificador requirió la presencia de un tercero de mayor nivel jerárquico que se encuentre en el domicilio fiscal del contribuyente en el que se levanta dicha acta, a lo que manifestó ser el único empleado en ese momento de la contribuyente, por tal razón le solicitó exhibiera documento que acreditara su relación laboral, a lo cual manifestó no contar con documento alguno, por lo que con la finalidad de acreditar su relación laboral, preguntó cuál es la actividad económica de la contribuyente, a lo que contestó que la construcción, observando que se encuentra dentro del domicilio de la contribuyente y estaba atendiendo la diligencia de mérito, por lo que le solicitó recibir el oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017, donde se le determina un crédito a la empresa al rubro, manifestando lo siguiente: **“como le dije el día de ayer, que por instrucciones del representante legal de la contribuyente “**********”, NO está autorizado a recibir información y documentación alguna relacionada con el citatorio fijado por instructivo el día 02 de agosto de 2017, contenido en el oficio 500-74-06-02-03-2017-**

13684, de 01 de agosto de 2017, reiterando la negativa rotunda a recibir, dadas las instrucciones previamente recibidas por parte del representante legal.

– Que por lo expuesto y ante la respuesta del tercero compareciente, el que señaló ser empleado de la empresa "**********", **obstaculiza la notificación del oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, dirigido al representante legal respectivo, generando una **actitud negativa a recibir cualquier documento por parte de la persona de sexo masculino que se encuentra en recepción haciéndole de su conocimiento que levantaría la constancia respectiva donde circunstanciaría los hechos ocurridos**.

– Que el notificador requirió al compareciente para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa, estos serían designados por la autoridad, a lo que manifestó que se negaba a designar testigos, al no estar autorizado por el representante legal de la hoy actora, por lo que derivado de su negativa, el notificador designó como testigos a los CC. ********** y ********** de ********** y ********** años respectivamente, detallando sus datos, ambas identificándose con credencial para votar.

– Que con los hechos descritos, quedó manifestada la conducta de la contribuyente "**********", tendiente a evadir la notificación del oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, suscrito por la Administración

Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, dirigido al representante legal respectivo, leída que fue la presente constancia y explicando su contenido y alcance a los testigos y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada esa diligencia siendo las 07:45 horas del día 03 de agosto de 2017, levantándose la constancia en dos tantos, después de firmar al final de la misma y al calce o al margen de todos y cada uno de los folios de las personas que intervinieron.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se desprende lo que sigue:

– Que siendo las 11:00 horas, del 03 de agosto de 2017, la C.P. Carlota Domínguez y Ruiz, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, **considerando que a esa fecha no le había sido posible efectuar la notificación personal del oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, dirigido a la contribuyente “**********”, mediante el cual se le determina un crédito fiscal, toda vez que el contribuyente **se opuso a la notificación del referido oficio**, tal como se advierte de las constancias de hechos de 02 y 03 de agosto de 2017, levantadas por el C. Juan Manuel Membrillo Hernández, en su calidad de notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito

Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, acto seguido, desahoga el contenido de las respectivas actas, que ya fue descrito con antelación.

– Que una vez realizado lo anterior, ordenó la notificación por estrados en sitio abierto al público en general de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria y ordenó su publicación en la página electrónica www.sat.gob.mx, del oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, dirigido a la contribuyente “**********”, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal, así como las constancias de hechos de 02 y 03 de agosto de 2017.

– Señaló que en términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se fije por quince días hábiles consecutivos los documentos referidos, en los estrados de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, plazo que transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que los documentos fueron fijados, y retírese el decimosexto día hábil siguiente y hágase la publicación respectiva.

En este contexto, se advierte que la C.P. CARLOTA DOMINGUEZ Y RUIZ, en su carácter de Administradora Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, mediante acuerdo de 03 de agosto de 2017, al considerar que hasta esa fecha no había sido posible notificar a la hoy actora el contenido del oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de**

agosto de 2017, con fundamento en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **ordenó** notificar por estrados el oficio en comento, y en términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, ordenó fijar por quince días hábiles el documento antes referido; todo lo anterior, ya que la actora **se opuso a la diligencia de notificación respectiva**.

Ahora bien, de las **Constancias de Hechos de 02 y 03 de agosto de 2017**, se advierte que el notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, asentaron como principales motivos que:

– Procedieron a tocar la puerta del domicilio ubicado en: ********** ubicado frente a la entrada principal del acceso al domicilio y habiéndose cerciorado de ser el correcto ya que coincide con el ultimo domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio en el cual se realizaron todos y cada una de las actuaciones relacionadas con la visita domiciliaria ordenada al amparo de la orden número IAD1100033/15, contenida en el oficio 500-72-2015-1376, de 24 de agosto de 2015, emitido por la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, domicilio que ostenta los siguientes datos externos: Se encuentra sobre ********** corresponde a un edificio señalado con el nombre de "**********", la fachada de azulejo tipo granito de color beige, con ventanales de vidrio de color café, con puerta de acceso de cristal, dicho domicilio se encuentra en las calles de ********** y **********, cabe señalar que en la planta baja del inmueble

del lado derecho se encuentra una tienda de 7 eleven y al frente del inmueble que nos ocupa una sucursal de BBVA Bancomer, el ingreso al inmueble es por la puerta de cristal, mismo domicilio que coincide con los indicadores oficiales tal como las placas metálicas delegacionales oficiales, la cual contiene el nombre de la calle.

– Que una vez que el visitador se encontraba frente a la puerta que corresponde a la contribuyente "**********", fue atendido por un hombre del sexo masculino ante quien se identificó, y cuando solicitó se identificará manifestó no contar con documento que acreditara su nombre y que no se encontraba autorizado por el representante legal para administrar su nombre a persona alguna, por lo que procedió a describir sus rasgos fisiológicos.

– Que en razón de lo anterior, requirió la presencia del representante legal de "**********", al respecto la citada persona manifiesta que no se encuentra en el lugar derivado a que se encuentra atendiendo otros asuntos, por lo tanto no puede atender la diligencia y al no haber atendido el citatorio de 02 de agosto de 2017, y ante su ausencia y con fundamento en el artículo 137, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, se hizo efectivo el apercibimiento de atender la diligencia de mérito con la persona que se encuentre en el domicilio.

– Que a efecto de lo anterior, el notificador requirió la presencia de un tercero de mayor nivel jerárquico que se encuentre en el domicilio fiscal del contribuyente en el que se levanta dicha acta, a lo que manifestó ser el único em-

pleado en ese momento de la contribuyente, por tal razón le solicitó exhibiera documento que acreditara su relación laboral, a lo cual manifestó no contar con documento alguno, por lo que con la finalidad de acreditar su relación laboral, preguntó cuál es la actividad económica de la contribuyente, a lo que contestó que la construcción, observando que se encuentra dentro del domicilio de la contribuyente y estaba atendiendo la diligencia de mérito, por lo que le solicitó recibir el oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017, donde se le determina un crédito a la empresa al rubro, manifestando lo siguiente: "**como le dije el día de ayer, que por instrucciones del representante legal de la contribuyente **********, NO está autorizado a recibir información y documentación alguna relacionada con el citatorio fijado por instructivo el día 02 de agosto de 2017, contenido en el oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017, reiterando la negativa rotunda a recibir, dadas las instrucciones previamente recibidas por parte del representante legal**."

– Que por lo expuesto y ante la respuesta del tercero compareciente, el que señaló ser empleado de la empresa "**********", **obstaculiza la notificación del oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, dirigido al representante legal respectivo, generando una **actitud negativa a recibir cualquier documento por parte de la persona de sexo masculino que se encuentra en recepción haciéndole de su conocimiento que le-**

vantaría la constancia respectiva donde circunstanciaría los hechos ocurridos.

En este contexto se advierte que el C. Juan Manuel Membrillo Hernández en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, ante la imposibilidad de notificar de manera personal a la actora, el oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, ordenó notificar dicho oficio por estrados, al ubicarse el contribuyente en el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, ya que el actor **se opuso a la diligencia de notificación**.

En efecto, de las **Constancias de Hechos 02 y 03 de agosto de 2017**, y **Acuerdo de Notificación por Estrados de 03 de agosto de 2017**, digitalizadas con anterioridad, relativas a la notificación del oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, entre otras cosas lo siguiente:

- **Que efectivamente se constituyó en el domicilio correcto:** En virtud, que se cercioró de encontrarse en el lugar correcto, esto es “**********”, al coincidir con el último domicilio fiscal señalado por la actora, ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio que se pretendía notificar.

- **Las horas y fechas en que se practicó las diligencias: 1.** Las **17:25 horas** del 02 de agosto de 2017 y **2.** las **07:30 horas** del 03 de agosto de 2017.

- **Los datos necesarios que revelen que efectivamente la actora se negó a recibir la notificación del oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, dirigido al representante legal respectivo ya que el tercero con quien se entendió la diligencia, (*quien no quiso identificarse, pero se encontraba dentro del domicilio fiscal de la contribuyente)* **por instrucciones del representante legal de la contribuyente "**********", NO está autorizado a recibir información y documentación alguna relacionada con el citatorio fijado por instructivo el día 02 de agosto de 2017, contenido en el oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017, reiterando la negativa rotunda a recibir, dadas las instrucciones previamente recibidas por parte del representante legal**.

Por tanto, conforme a los hechos que hizo constar el notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, en las Constancias de Hechos de 02 y 03 de agosto de 2017, a juicio de esta Juzgadora, la autoridad fiscalizadora si se allegó de elementos suficientes que permitieron adquirir convicción suficiente de que el actor se encontraba, en el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, **al oponerse a la diligencia de notificación**.

Así, es claro que la C. Carlota Domínguez Ruiz, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría

Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, estableció válidamente notificar por estrados el contenido del oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, a través del cual se le determinó un crédito fiscal al actor, toda vez que de lo asentado en las Constancias de Hechos de 02 y 03 de agosto de 2017, **se conoció que la hoy accionante, a través del tercero con quien se entendió la diligencia, se opuso al desarrollo de la misma**.

Máxime, que es el propio artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el que dispone de manera expresa que para la procedencia de la notificación por estrados, debe actualizarse la hipótesis, entre otras, que el contribuyente o persona buscada **se oponga la diligencia de notificación**.

Sin que pase desapercibido, por esta Juzgadora, el señalamiento que hace el C. Juan Manuel Membrillo Hernández, en su carácter de notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, en cuanto a que si bien es cierto, el artículo 137, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, señala que en caso de que estos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de “buzón tributario”, también lo es que **la contribuyente “**********”, interpuso juicio de amparo en contra del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, el cual regula la mecánica para realizar la notificación por buzón tributario, mismo que quedó radicado con el número 7800/2015**.

Asimismo precisó, que en el referido juicio de garantías **se concedió la suspensión provisional y definitiva a la contribuyente hoy demandada, con relación a las notificaciones que se le puedan realizar vía buzón tributario, conforme al artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, sin que se tuviere conocimiento de la emisión de la sentencia definitiva que ponga fin al referido litigio y que la misma haya causado ejecutoria**.

En virtud de lo anterior, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, **se encuentra imposibilitada para notificar por buzón tributario el oficio 500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, por este motivo realizó las diligencias respectivas para notificar la determinación del crédito de forma personal.

Derivado de lo antes expuesto se advierte que la notificación por estrados de la resolución impugnada contenida en el oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, sí corresponde a la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto **se opuso a la notificación respectiva**.

Del estudio respectivo a la notificación por estrados del oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, dirigido al representante legal de **********, en el que se le determinó un crédito fiscal, se

ajustó al procedimiento contemplado en los artículos 134, fracción III, en relación con el 139, del Código Fiscal de la Federación.

Sin que resulte óbice atender lo manifestado por la actora, en el sentido de que el acta de hechos de 03 de agosto de 2017, había sido levantada por el notificador adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4”, del Servicio de Administración Tributaria, en horas inhábiles, lo cual resulta infundado.

Lo anterior es así, ya que la demandante pierde de vista el contenido, del primer párrafo del artículo 13, del Código Fiscal de la Federación, aplicable, al caso, y que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral anterior, precisa que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales, deberá efectuarse en días y horas hábiles, que **son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00**, siendo que una diligencia podría iniciarse en horas hábiles y finalizar en inhábiles, sin que se vea afectada su validez. Es así, que tratándose de verificación de bienes y mercancías en transporte, se consideran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Ahora bien, la constancia de hechos de 03 de agosto de 2017, fue levanta a las **7:30 horas**, por lo que se encuentra dentro de las horas inhábiles contempladas por el

artículo en comento, en consecuencia, el argumento del actor en este sentido, resulta infundado.

Ahora bien, procede hacer el estudio de la notificación del oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, dirigido a la empresa al rubro, **vía buzón tributario**.

En tal virtud, resulta necesario traer a la vista el contenido del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, aplicable al caso, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral que precede, se desprende que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se podrán:

- **La autoridad fiscal realizará la notificación de <u>cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido</u>.**

- Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales y podrán realizar consultas.

En ese orden de ideas, aquellas personas que tuvieren asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban el aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante el mecanismo de comunicación que el contribuyente elija y la autoridad por única ocasión, enviará un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este.

Ahora bien, para estar en posibilidad de entender los alcances del buzón tributario, en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se precisó que: "*la implementación del buzón tributario tiene por objeto avanzar en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero que a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología*", ya que ello permite disminuir los gastos y los costos de los trámites que realizan los contribuyentes y las notificaciones que se le practican.

En ese sentido, también fue objeto de la exposición que: "*En los procedimientos operativos del servicio de Administración Tributaria existe una gran cantidad de trámites que los contribuyentes realizan de forma presencial, lo que representa inversión de tiempo y dinero*".

En ese contexto, se propuso la creación de un sistema de comunicación electrónico denominado buzón tributario, sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, lo cual permite la comunicación entre estos y las autorida-

des fiscales, ya que en dicho sistema se busca notificar al contribuyente diversos documentos y actos administrativos; asimismo, le permitirá presentar promociones, solicitudes, avisos o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso hacer consultas sobre su situación fiscal.

Por lo anterior, no se debe perder de vista que el citado artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán designado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, **incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido**.

En consecuencia, el referido artículo solo instaura un nuevo canal de comunicación entre el contribuyente y la autoridad hacendaria aprovechando los avances tecnológicos, precisando con toda claridad cuál será su propósito y la forma en que se dotará de eficacia.

Con lo que el señalado numeral no viola el derecho de seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 constitucional, tomando en consideración, que lo único que busca es delimitar lo que podrá enviarse a través del citado medio y no detalla cómo se hará el envío respectivo, esto es, cómo se efectuarán las notificaciones por esta vía ni bajo que parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la

información respectiva ha sido entregada al receptor, pues esos aspectos se regulan esencialmente en el artículo 134, del referido Código Tributario.

Lo que se robustece con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 137/2016 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del contenido literal siguiente:

> "**BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)**". [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido del artículo 134, fracción I del Código Fiscal Federal, que es del tenor literal siguiente:

> [N.E. Se omite transcripción]

Del numeral anterior, se advierte en la parte que nos interesa, que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, como sigue:

> – Emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el

destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

– Por lo que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K del Código multicitado.

– Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

– En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente al en que le fue enviado el referido aviso.

Asimismo, precisa que la clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Que el acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Por lo que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Finalmente, las notificaciones vía buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a foja 1 y 2 del Tomo 1, del expediente administrativo COM360445/15, encontramos la notificación por buzón tributario del oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, dirigido a la empresa al rubro, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, resulta dable desprender que consiste en el Aviso Electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario y la Constancia de Notificación Electrónica.

En ese sentido, del **Aviso Electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario**, se desprende que:

– Contiene el nombre o denominación social de la persona a quien va dirigida, esto es: “**********”, con RFC: **********.

– Señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y 134, párrafo primero, fracción I, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente, informó: **que a las 9 horas con 32 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 18 de agosto de 2017, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el buzón tributario** que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual **fue signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo**, amparado por el certificado vigente a la fecha de su emisión.

– Señaló que la contribuyente tenía tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar vía buzón tributario y que en caso de que no abriera el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada el cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

– Que el aviso electrónico fue enviado el 18 de agosto de 2017, por medio de correos electrónicos a: ********** y ********** que proporcionó al Servicio de Administración Tri-

butaria, de conformidad con el artículo 17-K, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En relación con la **constancia de notificación electrónica**, se advierte lo siguiente:

– Se hace constar que el día 18 de agosto de 2017, el Servicio de Administración Tributaria remitió un aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario a la contribuyente "**********", con RFC: ********** por medio de los correos electrónicos: ********** y ********** de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación vigente.

– Se le indicó a la empresa al rubro, que tenía tres días para consultar el buzón tributario y que en caso de que no fuera abierto el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendría por realizada el cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, sexto y séptimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

– Que en virtud de lo anterior, señaló que siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México del día **24 de agosto de 2017, constituye el cuarto día**, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso, y **toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar**, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, **se tuvo**

por realizada la notificación electrónica del acto administrativo, signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo amparado por el certificado vigente a la fecha de su emisión, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el **25 de agosto de 2017**.

– Asimismo, señaló que **la autoridad emisora es**: la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de la Ciudad de México “4” del Servicio de Administración Tributaria.

– El **acto administrativo consiste en**: la resolución definitiva de liquidación **500-74-06-02-03-2017-13684**.

– Con **número de folio**: F60508AR0010279.

Ambas documentales que se trajeron a la vista, cuentan con el sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

De la digitalización anterior, podemos desprender que la autoridad demandada cumplió con los términos señalados en los artículos 17-K, en relación con el numeral 134, fracción I, del Código Fiscal Federal, en virtud de que, lo que se notifica es el oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, en el que le determina un crédito fiscal a la contribuyente “**********”, consti-

tuyendo una resolución administrativa emitida en documentos digitales, que puede ser recurrida.

Asimismo, ordenó a través de los correos electrónicos ********** proporcionados por la propia actora, el 18 de agosto de 2017, la autoridad le envío el aviso electrónico de la notificación pendiente en el buzón electrónico, donde precisó de manera fundada y motivada, que tenía el término de tres días hábiles para abrir el documento pendiente de notificar en el buzón tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del aviso de mérito y que en caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendría por realizada el cuarto día.

Por lo que, en virtud de que no se tenía constancia de que se hubiera abierto el documento aviso electrónico, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, en consecuencia, señaló que el día 24 de agosto de 2017, constituye el cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso, el cual surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el 25 de agosto de 2017.

Por tanto, del estudio respectivo a la notificación vía buzón tributario del oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, dirigido al representante legal de “**********”, en el que se le determinó un crédito fiscal, se ajustó al procedimiento contemplado en los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal Federal, para la notificación vía buzón tributario.

Hasta lo aquí estudiado resulta que el oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, dirigido al representante legal de “**********”, en el que se le determinó un crédito fiscal, se ajustó al procedimiento contemplado para la notificación por estrados, así como para la notificación vía buzón tributario.

Ahora bien, para estar en posibilidad de resolver el argumento de la actora encaminado a determinar si fue legal la notificación del oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, que le determinó el crédito fiscal, al haberse notificado en principio por estrados y posteriormente por buzón tributario, además de que el documento a notificar se encuentra firmado por funcionarios distintos, aunque se supone, que se trata del mismo oficio, resulta conveniente traer a la vista el contenido de los documentos notificados, por estrados, así como por buzón tributario:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento digitalizado, se advierte que consiste en el oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, dirigido a la contribuyente “**********”, con RFC: ********** en el que procedió a determinar el crédito fiscal en materia de las siguientes contribuciones fiscales a que esta afecta como sujeto directo: impuesto empresarial a tasa única, impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, y como retenedor, en materia de las siguientes

contribuciones federales: impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden IAD1100033/15, contenida en el oficio 500-72-2015-1376, de 24 de agosto de 2015.

Que en el resolutivo identificado como PRIMERO, determinó como renta gravable base del reparto de utilidades de la contribuyente "**********", por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, el importe de $**********.

Asimismo, respecto del resolutivo identificado como SEGUNDO, estableció que de conformidad con el resolutivo primero de la resolución de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas, se aplicará el 10% a la renta gravable determinada; por lo que la contribuyente citada, deberá efectuar a sus trabajadores el reparto de utilidades en cantidad de $**********.

Finalmente, contiene la firma autógrafa de quien lo emite, esto es, la C.P. Carlota Domínguez y Ruiz, en su calidad de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento digitalizado, se advierte que consiste en el oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, dirigido a la contribuyente "**********", con RFC: ********** en el que procedió a determinar el crédito fiscal en materia de las siguientes contribuciones fiscales a que esta afecta como sujeto directo: impuesto empresarial a tasa única, impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden IAD1100033/15, contenida en el oficio 500-72-2015-1376, de 24 de agosto de 2015.

Que en el resolutivo identificado como PRIMERO, determinó como renta gravable base del reparto de utilidades de la contribuyente "**********", por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, el importe de $**********.

Asimismo, respecto del resolutivo identificado como SEGUNDO, estableció que de conformidad con el resolutivo primero de la resolución de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas, se aplicará el 10% a la renta gravable determinada; por lo que la contribuyente citada, deberá efectuar a sus trabajadores el reparto de utilidades en cantidad de $**********.

Finalmente, se encuentra signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada), del Mtro. Mario Morales Bautista, en calidad de Subadministrador Desconcentrado de Autoridad Fiscal “1”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, con sello digital que autentica el documento, así como la cadena original.

De las documentales analizadas, se advierte que ambos consisten en el oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, suscrito por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, dirigido al representante legal de “**********”, en el que se le determinó un crédito fiscal, respecto del mismo año fiscal (2012) y sobre las mismas contribuciones federales.

No obstante lo anterior, se encuentran firmados por funcionarios distintos, por un lado la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria y por otro el Subadministrador Desconcentrado de Autoridad Fiscal “1”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, dicha circunstancia, en nada otorga incertidumbre a la actora de su contenido, ya que no debemos perder de vista que en cuanto al documento notificado vía buzón tributario, se encuentra firmado en “suplencia por ausencia”, **debe ser entendida como aquella facultad para signar un documento a**

nombre de otro, dada su ausencia, más no para emitirlo; lo que implica que **la autoridad que suple no invade las facultades que son exclusivas de la autoridad emisora de la resolución**, **pues no actúa a nombre propio, sino en el de la autoridad que sustituye**, a fin de que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia temporal del funcionario a quien la ley le otorga la facultad.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia sostenida por este Tribunal, datos de localización, rubro y texto, son de la literalidad siguiente:

> "**SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Quinta Época. Instancia: Pleno. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005.Tesis: V-J-SS-81. Página: 15]

En virtud de lo anterior, resulta dable señalar que si bien es cierto, el oficio notificado por estrados, se encuentra firmado por la C.P. **Carlota Domínguez y Ruiz**, en su calidad de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria y el diverso notificado vía buzón tributario, por el Mtro. **Mario Morales Bautista**, en calidad de Subadministrador Desconcentrado de Autoridad Fiscal "1", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, que son personas

distintas, en realidad, atendiendo a la figura de suplencia por ausencia, se encuentran firmados por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, quien como ya se estudió en el SEXTO CONSIDERANDO del presente fallo, es la autoridad competente para la emisión del oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, dirigido a la contribuyente “**********”, con RFC: ********** en el que procedió a determinarle un crédito fiscal, por lo que no se dejó en estado de indefensión, ni de incertidumbre a la actora.

Finalmente, no es óbice precisar que si bien, existe una notificación por estrados y posteriormente una notificación vía buzón tributario, del oficio **500-74-06-02-03-2017-13684, de 01 de agosto de 2017**, dirigido a la contribuyente “**********”, con RFC: ********** en el que procedió a determinarle un crédito fiscal, lo cierto es que fue por causa atribuible a la propia empresa demandante.

[…]

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracción XVII, 9 fracción V, 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, se resuelve:

I.- Se examinó de oficio la procedencia del juicio atrayente 816/18-17-07-6, en consecuencia:

II.- Es de **sobreseerse** y se **sobresee** el juicio atrayente;

III.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción en el juicio atraído 6661/18-17-02-9, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada como de la recurrida, en el juicio atraído;

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 05 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Chaurand Arzate, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel y Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 11 de marzo de 2020, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto

Carlos Ayala Martínez, designado Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, mediante Acuerdo G/S1-28/2019, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, Nombre de Terceros, cuentas de correo electrónico, Domicilio, Media Filiación y Registro Federal de Contribuyentes, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-751

CÓDIGO FISCAL. LEGALIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL A TRAVÉS DE FORMATOS PRE IMPRESOS.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos pre impresos, de ahí que aun y cuando un citatorio conste en un formato impreso en su totalidad, esto no quiere decir que por tal situación se provoque un estado de indefensión jurídica en perjuicio del gobernado. Lo anterior en virtud de que los notificadores pueden auxiliarse de formatos pre impresos al momento de realizar la notificación de un acto administrativo, siempre que se realice durante el desarrollo de la diligencia correspondiente, aunado a que no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del notificador, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento fiel del acto.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-546
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5229/17-10-01-5/1686/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 30 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 205

VIII-P-1aS-671
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26859/16-17-01-1/ 816/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 99

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-751
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 995/19-EC1-01-2/ 58/20-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de agosto de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-752

VISITA DOMICILIARIA. LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS VISITADORES DESIGNADOS EN EL DESARROLLO DE LA MISMA, TIENEN QUE SER VALORADOS POR FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PODER AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.- De acuerdo con el artículo 46, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido; que los visitadores podrán levantar actas parciales o complementarias en las que hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto del visitado o de terceros, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; que en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal; pero en ninguna porción normativa se establece que los visitadores puedan valorarlos, por la sencilla razón de que dentro de sus funciones solo está hacer constar en actas circunstanciadas lo que tienen a la vista y revisan, máxime que es una autoridad fiscal distinta la encargada de analizar todo lo que se levanta en un acta circunstanciada y calificar si da lugar o no a determinar un crédito fiscal. En este sentido, no resultaría procedente considerar que los visitadores puedan valorar dichos documentos, libros o registros, que exhiba el particular en una visita domiciliaria,

pues ese proceder está sujeto a la evaluación final de la autoridad fiscal competente. La facultad fiscalizadora no funciona de este modo, ya que cada autoridad tiene sus tareas bien delimitadas y los visitadores no pueden evaluar documentos y decidir las consecuencias fiscales de la contribuyente.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-330
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20202/16-17-14-8/2701/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 145

VIII-P-1aS-647
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2189/17-14-01-3/2133/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 193

VIII-P-1aS-658
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/18-07-01-7/1073/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 201

VIII-P-1aS-659
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4235/16-03-01-11/106/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 201

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-752
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 995/19-EC1-01-2/58/20-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de agosto de 2020)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-642

QUEJA IMPROCEDENTE. NO DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA PRESENTE COMO DEMANDA, CUANDO YA HAYA INTERPUESTO UN NUEVO JUICIO EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ AQUÉLLA INSTANCIA.- De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 58, fracción II y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se considere que es improcedente la queja promovida en contra de una resolución definitiva, porque se planteen cuestiones novedosas que desborden el cumplimiento en sí mismo de la sentencia definitiva, entonces la Sala Regional, la Sección o el Pleno prevendrán al promovente para que se presente la queja como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esa Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja; sin embargo, si se encuentra acreditado en autos que la parte actora también promovió un juicio contencioso administrativo en el que está siendo materia de impugnación la resolución que motivó la queja, en ese supuesto no debe hacerse la prevención de mérito, sino remitirse el escrito de queja con sus anexos a la Sala Regional que ya se encuentra instruyendo el nuevo juicio, para que esté en posibilidad de considerarlos en alcance de

la demanda que dio lugar al mismo o darles el trámite que corresponda.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-625
Queja Núm. 6539/06-06-01-7/426/08-S2-06-04(QC).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 432

VI-P-2aS-755
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 5822/05-17-08-8/36/06-S2-06-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 154

VIII-P-2aS-1
Instancia de Queja Núm. 2971/11-01-01-4/238/13-S2-07-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramirez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 108

VIII-P-2aS-123
Instancia de Queja Núm. 13/6735-24-01-02-02-OL/14/4-S2-07-30.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 232

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-642
Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19811/10-17-09-6/602/11-S2-08-04-AS-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de julio de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-643

ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Del contenido de los artículos 31 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que dicha acumulación consiste en agrupar en un solo expediente dos o más juicios conexos, en especial si derivan de resoluciones distintas, y tiene como objetivo que estos se fallen en un mismo momento para evitar resoluciones contradictorias, por lo que esa figura jurídica no hace perder su autonomía a los procesos acumulados, puesto que estos no se fusionan; además de que las finalidades que se persiguen con la acumulación son: obtener la economía procesal en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen un número menor de actividades que por separado, y evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan, ni a variar la naturaleza de los juicios, en especial si derivan de resoluciones distintas, o dotarlos de características especiales, ya que los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, y entenderlo de otra manera sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2272/11-11-01-1/AC1/1747/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 370

VII-P-2aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 672

VIII-P-2aS-328

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1194/16-25-01-4/AC2/271/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 270

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-643
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 404/17-01-01-5/AC1/1514/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de julio de 2020)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-644

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA ADUANERA, FORMULADO AL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS.- SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados

han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para requerir a aquellos, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. En ese contexto, resulta que cuando las autoridades aduaneras requieren a un contribuyente, para que proporcione documentación e información relacionada con el cumplimiento de disposiciones en materia aduanera y, determine un crédito fiscal por omisión en el pago de contribuciones, resulta evidente que dicha actuación se ubica en la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación mencionado. En ese sentido, y no obstante que las actuaciones referidas se sustenten en disposiciones de la Ley Aduanera, las mismas deben sujetarse a las reglas previstas en el Código Tributario Federal para su ejercicio.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-335

Juicio No. 819/02-16-01-2/393/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de marzo de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 299

VII-P-2aS-456
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16334/12-17-02-6/1307/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 669

VIII-P-2aS-532
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1771/15-04-01-2-OT/2839/16-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 289

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-644
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 404/17-01-01-5/AC1/1514/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de julio de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-645

DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS.- La notificación es un medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se da a conocer un acto de autoridad; es por ello que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea “localizable” en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la voz no “localizado”, cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-171
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20605/15-17-09-9/1432/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria. Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre del 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 266

VIII-P-2aS-312
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12898/14-17-12-4/ 987/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 196

VIII-P-2aS-378
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4689-13-01-01-01-OT/465/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 740

VIII-P-2aS-443
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 667/16-21-01-7/3529/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2019, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 181

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-645
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2493/18-21-01-2-OT/540/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 6 de agosto de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-646

FE DE HECHOS NOTARIAL.- NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN SU DOMICILIO FISCAL.- En primer término, la idoneidad de una prueba ha sido identificada con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra en la medida de que aporte elementos suficientes para demostrar al juzgador el hecho que se pretende demostrar. Bajo ese orden de ideas debe señalarse

que la actividad del fedatario no genera actos de autoridad, pues no actúa unilateralmente para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sino que solo da fe de los hechos que describe en sus actas. Por tales motivos, una fe de hechos no es una prueba idónea para demostrar la localización de un contribuyente en su domicilio fiscal, dado que los notarios públicos no son autoridades, máxime que en sus funciones no está comprendida la verificación del domicilio fiscal. No es óbice que los notarios públicos estén dotados, por ley, de fe pública, y tengan la función de dar certeza jurídica, en virtud de que el criterio expuesto no desconoce dicha fe pública, sino se refiere a que dentro de sus funciones no se encuentra la verificación del domicilio fiscal, puesto que ello le corresponde a la autoridad fiscal conforme al procedimiento previsto en el artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-68

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 237

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2493/18-21-01-2-OT/540/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 6 de agosto de 2020)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-647

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. SU DETERMINACIÓN, EN MATERIA FISCAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.- De conformidad con el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional el monto de las utilidades participables es la base del impuesto sobre la renta, es decir, la prevista en el artículo 10 de la ley de la materia. En este contexto, si la autoridad, derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones, es evidente que se modificara la base gravable de ese tributo. De ahí que, la liquidación del reparto adicional de utilidades, en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia fiscal por la modificación de la base del impuesto sobre la renta. Por tal motivo, su liquidación no está supeditada a que la autoridad demuestre que el contribuyente tenía trabajadores, pues la determinación de dicho monto no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal por la modificación de la referida base gravable.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-407

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5416/10-06-01-6/361/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 394

VII-P-2aS-958
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 517/14-06-01-4/2102/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 298

VIII-P-2aS-405
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 684

VIII-P-2aS-465
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/ 2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 244

VIII-P-2aS-608
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3257/17-05-01-4/ 1258/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2020
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 408

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-647
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25/18-ERF-01-9/ 2154/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de agosto de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de agosto de 2020)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-648

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA VALORACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DEBE EFECTUARSE TOMANDO EN CUENTA TAMBIÉN EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.- En términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, la base gravable, respecto a vehículos usados, deberá calcularse tomando en cuenta la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo -de equivalentes características y del año en que se realizó la importación-, una disminución del 30% por el primer año anterior y del 10% por cada año subsecuente. Lo anterior es acorde a lo señalado en el Estudio de Caso 1.1, referente al trato aplicable a los vehículos de motor usados del Comité Técnico de Valoración de Aduanas (*Recopilación Valoración en Aduana, Acuerdo de la Organización Mundial de Comercios y Textos del Comité Técnico de Valoración de Aduanas, Organización Mundial de Aduanas, 3ra. Edición, Marzo, 2014. Est. 1.1/1.*): "[…] 19. El valor en aduana podría basarse, por ejemplo, en el precio realmente pagado o por pagar por el vehículo. En tal caso, las mercancías deberán valorarse teniendo en cuenta su estado en el momento de la valoración. Por consiguiente, el precio deberá ser ajustado para tener en cuenta la depreciación basada en la antigüedad o en el grado de utilización desde la compra […]". En ese contexto, en términos del punto 2, incisos a) y c) del artículo 7 de ese Tratado Interna-

cional, la base gravable no puede basarse, entre otros, en el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país ni en el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador. Por tal motivo, no es válido que la autoridad tome como referencia el precio de venta de un vehículo nuevo vendido en territorio nacional, pues en términos de ese Tratado Internacional debe considerar el valor de un auto nuevo con "características equivalentes", vendido para la exportación, destinado al territorio nacional e importado en el mismo momento o en un momento aproximado. Finalmente, lo expuesto es acorde al referido Estudio de Caso 1.1: 23. "[…] Sin embargo, el artículo 7, párrafo 2 a) prohíbe la aplicación de este método a los vehículos producidos en el país de importación (en la medida en que puedan estar sujetos a derechos en el momento de una reimportación eventual) […]"; y 6. "[…] Ahora bien, sí prohíbe que el valor en aduana, determinado según el artículo 7, se base en otros valores derivados de ventas en el mercado nacional del país exportador. Así, el artículo 7.2 c) prohibirá, por ejemplo, que el valor en aduana se base en precios de mercado vigentes en el país exportador o en el precio al que el vendedor ofrece las mercancías a otros compradores en el mercado nacional del país de exportación […]".

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-398

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 132/18-04-01-3-OT/1586/18-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Ad-

ministrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 650

VIII-P-2aS-574
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1953/15-04-01-6/1625/16-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 448

VIII-P-2aS-629
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3106/18-04-01-2/1782/19-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de junio de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 516

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-648

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/19-01-01-6/1826/19-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de agosto de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-649

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SI EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y EL ASUNTO SE ENCUENTRA EN SALA SUPERIOR PARA DICTAR SENTENCIA, DEBE ORDENARSE A LA SALA REGIONAL EN CUESTIÓN, LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DE AUDIENCIA.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula que la forma en que debe emplazarse cuando se trate de la notificación del auto que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como al particular, deberá realizarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En ese tenor, si la notificación se realizó mediante este último medio, dicha notificación debe regirse por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que prevé los siguientes requisitos; a) Que sean entregadas a los destinatarios, y b) Que se recabe en un documento su firma o la de su representante legal. En consecuencia, si de autos se advierte que el emplazamiento al tercero interesado, se ordenó se llevara a cabo mediante correo certificado con acuse de recibo, sin que de autos se adviertan elementos que permitan tener certeza de haberse realizado conforme a los linea-

mientos del numeral en comento, la notificación es ilegal y no puede surtir efectos legales; siendo procedente en este caso ordenar la regularización del procedimiento contencioso administrativo para que dicha actuación se efectúe conforme a los requisitos de la Ley del Servicio Postal Mexicano, con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia del tercero interesado.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-323
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10292/17-17-01-8/886/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 199

VIII-P-2aS-506
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 210

VIII-P-2aS-626

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6411/18-10-01-3/3/20-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de junio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 510

VIII-P-2aS-627

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 510

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-649

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13052/18-17-13-6/243/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de agosto de 2020,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de agosto de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-650

VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE CONTROVIERTE EL INTERÉS FISCAL.- LO CONSTITUYE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Toda vez que el segundo párrafo de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá presentarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación, cuando durante la instrucción del juicio dicha dependencia no es emplazada, la omisión se traduce en una inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que no obstante que la participación de la citada Secretaría en el juicio es de carácter potestativo, para que la misma esté en aptitud de comparecer o no, es menester que previamente haya sido debidamente emplazada, pues de lo contrario el fallo que llegara a dictarse en el juicio, estaría viciado de ilegalidad, motivo por el cual en estos casos la Sala Superior se encuentra impedida para emitir una sentencia definitiva, por lo que deberán devolverse los autos a la Sala instructora para que subsane la violación cometida, hecho lo cual, la Sala Regional deberá remitirle el expediente, a efecto de elaborar el fallo que corresponda.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-160
Juicio No. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 152

VIII-P-2aS-414
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18046/17-17-01-9/1862/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 273

VIII-P-2aS-432
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3354/17-10-01-1/2569/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 275

VIII-P-2aS-507

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1174/18-06-02-5/879/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 213

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-650

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22796/18-17-08-5/1658/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de agosto de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de agosto de 2020)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-2ME-1

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE EL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.- Del contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante el "Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, que entró en vigor el 1° de enero de 2014 y sus disposiciones transitorias, se desprende la existencia de dos hipótesis legales relacionadas con la prescripción de los créditos fiscales, por una parte, los créditos fiscales exigidos a partir del 1° de enero de 2005, créditos a los que les resulta aplicable el quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, y que en ningún caso, el plazo de la prescripción puede exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, (incluyendo cuando este se haya interrumpido), mientras que la segunda hipótesis, se trata de los créditos fiscales que fueron exigibles con ante-

rioridad al 1° de enero de 2005, para la cual, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos, plazo que se contará a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, (esto es el 1° de enero de 2014), siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; esto es, a partir de la entrada en vigor del decreto de cuenta pues de controvertirse en dicho periodo, el plazo máximo de dos años será suspendido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23032/16-17-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Revilla de la Torre.- Secretario: Lic. Fernando Cornejo Salcido.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-CASR-2ME-2

RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO. ES CONDICIÓN *SINE QUA NON*, PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.- En términos del artículo 3, fracciones II, XIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas o actos administrativos dictados por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se de-

termine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, así como aquellas resoluciones expresas o fictas que se configuren y recaen a los recursos administrativos interpuestos en su contra. Por tanto, si en el juicio de nulidad se controvierte una resolución negativa ficta recaída a un recurso de inconformidad regulado por el Reglamento del Recurso de Inconformidad, en contra de una resolución determinante de un crédito fiscal que desconoció la parte promovente en su escrito de demanda, así como en el escrito al cual pretende que recaiga la ficción legal y al contestar la demanda, la autoridad afirma que no existe la resolución recurrida, esto es, la resolución determinante del crédito fiscal; se concluye, que la ficción legal impugnada no existe, toda vez que este no pudo ser confirmado de manera ficta, dada la inexistencia de una resolución definitiva recurrida, actualizándose la hipótesis de improcedencia del artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo sobreseerse el juicio, en términos del artículo 9, fracción II, de la Ley referida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29908/16-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. Fabiola Denisse Macías Saucedo.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VIII-CASR-2ME-3

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES SANCIONADORAS DICTADAS POR SU CONTRALORÍA INTERNA, CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN VIRTUD DE QUE FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO VIGENTE EN 2016).- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un Tribunal de lo contencioso administrativo, de justicia delegada, el cual está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y ubicado en el marco del Poder Ejecutivo, sin pertenecerle, ni estarle subordinado; y, en esa medida, forma parte de la Administración Pública, a que alude el supracitado precepto constitucional. La referida autonomía para dictar sus fallos, no lo convierte en un ente autónomo, dado que estos se encuentran expresamente señalados en la Carta Magna, vgr: El Instituto Nacional Electoral (artículo 41, fracción V, Apartado A). En consecuencia, el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal es procedente en contra de actos administrativos definitivos sancionadores emitidos con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al

actualizarse la hipótesis del artículo 3, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (texto vigente en 2016).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/17-17-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

GENERAL

VIII-CASR-8ME-1

DEMANDA. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN INTENTADO RESPECTO DE LAS DESAVENENCIAS DERIVADAS DEL CUMPLIMIENTO AL CONTRATO ESPECÍFICO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- En términos de la tesis 2a./X/2003 (9a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”, el juicio contencioso administrativo es de jurisdicción restringida, en el que la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto impugnado constituya una resolución definitiva, que cause agravio, conste por escrito, salvo los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 11, actualmente 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal Justicia Administrativa. En ese tenor, si el acto que se cuestiona es aquel que declaró improcedente el procedimiento de conciliación intentado en contra de las desavenencias derivadas del cumplimiento

al contrato específico de prestación de servicios, celebrado al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es fundado el desechamiento de la demanda, ya que no se trata de una resolución definitiva para los efectos de la procedencia de esta vía, pues en primer lugar, no se realizó pronunciamiento respecto al cumplimiento del contrato, y en segundo, la figura de la conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, tiene por objeto lograr acuerdos de voluntades entre proveedores o contratistas, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando surgen desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos celebrados al amparo de la Ley mencionada; por consiguiente, es un medio para dirimir las diferencias entre las partes sin acudir a instancias judiciales, por lo que se considera que dicha determinación no deja en estado de indefensión a la actora, en virtud de que tiene a salvo sus derechos para que haga valer sus pretensiones en la vía y forma que a sus intereses convengan.

Recurso de Reclamación dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21009/16-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de octubre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VIII-CASR-8ME-2

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA LLEVADA A CABO POR LA AUTORIDAD CONVOCANTE, DEBE VERIFICAR LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES Y CALIDAD DE LOS MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACIÓN PERMANENTE DE ACUERDO CON LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.- Si bien es cierto, las áreas convocantes de la administración pública federal cuentan con potestad para establecer los elementos materiales que a su juicio, resultan idóneos para la adecuada consecución de la obra o servicio de que se trate, también lo es que la evaluación técnica de las proposiciones presentadas por los particulares se encuentra sujeta a normatividad específica. En ese sentido, se tiene que el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su numeral 64, apartado A, fracción III, inciso b), establece que en la evaluación técnica llevada a cabo por el área convocante, verificará que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en la convocatoria a la licitación pública, pues son estos los aspectos que verdaderamente interesan a la administración pública federal, cumplan con las mejores condiciones técni-

cas y de mercado para la adquisición de los bienes o servicios requeridos; en consecuencia, el solo hecho de que un licitante oferte insumos distintos a los solicitados en la convocatoria o pactados en la junta de aclaraciones respectiva, no puede considerarse un motivo válido y suficiente para desechar una propuesta de concurso, pues en todo caso, la convocante deberá pormenorizar en el acta de fallo respectiva la manera en que la proposición de insumos distintos a los solicitados afectó la solvencia económica o técnica de la propuesta, lo anterior en acatamiento al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20240/16-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 13 diciembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VIII-CASR-9ME-1

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS (AHORA INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES), ES COMPETENTE PARA EMITIRLO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Instituto podrá iniciar el procedimiento de verificación requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas. Así el artículo 129 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que el procedimiento de verificación se iniciará de oficio o a petición de parte, por instrucción del Pleno del Instituto. Asimismo, debe tenerse presente que el cuatro de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Fe-

deración, el “Acuerdo por el que se delegan al Secretario de Protección de Datos Personales diversas facultades para dictar, conjuntamente con los Directores Generales que se indican, diversos acuerdos en los procedimientos de verificación, protección de derechos e imposición de sanciones”, en cuyo artículo primero se delega al Secretario de Protección de Datos Personales y al Director General de Verificación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la facultad de acordar conjuntamente, en su caso, el inicio del procedimiento de verificación de oficio o a petición de parte. En ese entendido, si bien, el artículo 129 citado hace referencia a que el procedimiento de verificación se iniciará por instrucción del Pleno del Instituto, ello no significa que sea el Pleno quien deba de llevar a cabo el citado procedimiento, o en su caso, que sea aquel el que deba de emitir el acuerdo que ordene su inicio, pues dicha facultad está conferida al Secretario de Protección de Datos Personales y al Director General de Verificación del Instituto, conjuntamente, de conformidad con el acuerdo antes referido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21382/16-17-09-2.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Alma Gabriela Ruíz Rosado.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VIII-CASR-9ME-2

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "DECLARACIÓN UNIVERSAL DE ACCIDENTE".- Cuando las compañías aseguradoras, transmiten la información de un tercero contenida en la "Declaración Universal de Accidente", sin que medie el consentimiento de dicha persona, transgreden los principios de licitud, lealtad y responsabilidad contenidos en los artículos 6, 7 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, aun cuando dicha información hubiere sido ofrecida como prueba ante un Juzgado Cívico. Se dice lo anterior, pues dicha transferencia no puede considerarse precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, si lo que se pretende acreditar son las manifestaciones previamente expresadas por el tercero respecto de un percance automovilístico, ya que los datos personales aportados ninguna relación guardan con lo que pretendía acreditar la oferente de la prueba.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21382/16-17-09-2.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Alma Gabriela Ruíz Rosado.

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-13ME-1

AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. ANTE SU PRESUNCIÓN DE BUENA FE Y CERTEZA DE LAS OPERACIONES DECLARADAS, LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ OBLIGADA A DESVIRTUARLAS, SIN QUE PUEDA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ACREDITE LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES.- De conformidad con el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, corresponde a los pagadores de impuestos determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, es decir, tienen la obligación de autodeterminarse, lo que significa que en el sujeto pasivo recae la obligación de determinar en cantidad líquida las contribuciones a enterar, fijando su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. El referido principio es recogido por la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la cual en su artículo 21, establece que en todo caso, la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe. En este sentido, dicha autodeterminación goza de una presun-

ción de certeza *iuris tantum* (es decir que admite prueba en contrario) de que se realizó en cumplimiento a las disposiciones fiscales aplicables y conforme a la realidad particular de quien la realiza. Consecuentemente, la autoridad fiscal se encuentra obligada a ejercer debidamente sus facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para cerciorarse de la materialidad de las operaciones que revisa, es decir, debe desvirtuar la presunción de buena fe y de certeza de las operaciones efectuadas por el contribuyente, exponiendo los elementos suficientes que permitan desvirtuar la existencia material de aquellas, sin que sea procedente que la autoridad hacendaria revierta indebidamente la carga probatoria al contribuyente, para que este acredite la materialidad de las operaciones, pues de ser así se violentarían sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27172/16-17-13-7.- Resuelto por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Machuca Aguirre.- Secretario: Lic. César Iván Contreras López.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-NCI-1

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA FORMULAR AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- El artículo 5°, último párrafo, de la Ley de la materia, concede el derecho al demandante, como titular de la acción, de que al promover el juicio contencioso administrativo, pueda autorizar a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, y que el profesionista así autorizado, puede hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, debiendo entenderse que las facultades establecidas para los autorizados son de carácter limitativo. La acción se define como la facultad que tiene su titular para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que resuelva sobre una pretensión litigiosa formulada contra el demandado; derecho de acción, que se ve materializado a través de la demanda. Por ende, debe entenderse que solo quien posee el derecho de ejercer la acción está facultado para formular la ampliación, al ser una extensión de la demanda con la que se dio inicio a la acción referida, en cuyo caso, solo el titular de dicho derecho puede plantear argumentos de defensa con base en la afectación que se le ocasiona, pues al provenir directamente de la voluntad

del interesado, influyen en la configuración de la litis a dirimir, cuestión que no puede ser planteada por la persona simplemente “autorizada” dentro del juicio. Luego entonces, el autorizado se encuentra facultado para la presentación de promociones denominadas “de trámite”, mientras que el ejercicio de la acción le compete exclusivamente al titular del derecho que promueve el medio de defensa, por lo que tratándose de la ampliación a la demanda también debe contar con la firma autógrafa del demandante como titular de la referida acción, y no puede ser sustituida por un autorizado con facultades únicamente para promover promociones ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la litis, como es la formulación de conceptos de impugnación, pues se insiste en que la acción, es un derecho que no se agota con la presentación de la demanda ante un tribunal, sino que, se puede ejercer ese derecho no solo en el escrito de demanda, sino también en la ampliación respectiva, por ser un acto vinculado con la formulación de la pretensión inicial exigible al titular del derecho de acción como lo es el caso de la presentación de la demanda y sus correspondientes aclaraciones y ampliaciones.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3644/16-04-01-7-ST.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VIII-CASR-NCI-2

PRIMA MEDIA DE LA EMPRESA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN QUE LA RECTIFIQUE Y AUMENTE EN UNA PROPORCIÓN MAYOR AL UNO POR CIENTO RESPECTO A LA DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR RESULTA ILEGAL.- El artículo 72, último párrafo de la Ley del Seguro Social, señala que las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de dicho ordenamiento. Por su parte, el diverso artículo 74 de la Ley de la materia, prevé que las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, conforme al periodo y dentro del plazo que señale el reglamento, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta y que la prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al uno por ciento con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento respectivo, con independencia de la fecha en que estos hubieran ocurrido y la comprobación documental del establecimiento de programas o acciones preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo. Atento a lo anterior, se tiene entonces que por disposición expresa de la ley de la materia, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para

llevar a cabo el aumento o disminución máximo de la prima media, debe tomar en cuenta que dicho aumento o disminución podrá ser en un máximo de un punto porcentual en comparación con la prima calculada en el año anterior, ya sea sumándolo o restándolo a la prima del año anterior, para verificar que dicha variación se encuentre dentro del parámetro legal. Por ende, si a través de la resolución impugnada en el juicio, la prima media de la empresa, se rectificó y aumentó en más de un punto porcentual, respecto de la determinada por el ejercicio inmediato anterior, tal actuar, resulta necesariamente ilegal, al contravenirse lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley del Seguro Social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 200/17-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de abril de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-NCI-3

VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE CIENTO OCHENTA DÍAS PARA CONCLUIRLA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SOLO OPERA CUANDO LA AUTORIDAD, PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN HUBIESE REQUERIDO INFORMACIÓN A TERCEROS RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE QUE LA SOLICITA.- El

artículo 22, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación, contempla que cuando con motivo de una solicitud de devolución, la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, deberá de concluirla: a) Dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades y; b) Dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades, en el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A del referido Código. De esta manera, para que opere el plazo perentorio de ciento ochenta días para concluir la revisión, no basta que la autoridad manifieste que existieron operaciones celebradas con terceros por parte del solicitante de la devolución, sino que, para verificar la procedencia de la devolución, haya requerido información a dichos terceros relacionados, con el fin de verificar la procedencia de la devolución. Por ende, si de los autos del juicio, no se desprende que la autoridad con motivo de la revisión, hubiera tenido que practicar compulsas a terceros relacionados con el contribuyente, es evidente, que no se podía colocar en la segunda de las hipótesis para la conclusión de la revisión (ciento ochenta días) prevista en el numeral 22, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación, y tenía la obligación de haber concluido la visita, dentro de los noventa días posteriores a su inicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2631/16-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de abril de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VIII-CASR-NCI-4

PERMISOS PRECARIOS. CONFORME A LA LEY DE AGUAS NACIONALES EN VIGOR, NO ES OBLIGACIÓN DE LA "AUTORIDAD DEL AGUA" INSCRIBIRLOS DE OFICIO.- El artículo 30 de la citada Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 1992, impone a la Comisión Nacional del Agua la obligación de llevar el Registro Público de Derechos de Agua, en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, de asignación y los permisos a que se refiere la misma ley, así como las prórrogas de las mismas, su suspensión, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, así como la obligación de inscribir de oficio los actos que efectúe; sin embargo de los artículos 42 y 90 de la citada legislación se advierte que solo se contemplan dos clases de permisos: a) Permisos para las obras de perforación y b) Permiso de descarga de aguas residuales, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XL, que establece esos mismos permisos. Por tanto, como dentro de estos no se encuentran los permisos precarios,

no existe la obligación de la autoridad de inscribir de oficio estos últimos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3805/16-04-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de abril de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Eduardo Naranjo Espinoza.- Secretaria: Lic. Dulce Alejandra Hernández Derma.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VIII-CASR-NCI-5

PERMISOS PRECARIOS. SU CONCEPTO EN LA LEGISLACIÓN DE AGUAS NACIONALES.- En la Ley de Aguas Nacionales en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 1992, no hay una definición ni una regulación específica de los citados permisos, tan es así que el artículo 3, fracción XL, de la norma mencionada, se refiere a los “Permisos” y “Permisos de Descarga”; sin embargo, en el Artículo Séptimo Transitorio de la citada Ley, se estableció el concepto de permisos o autorizaciones precarias, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, como reflejo de los permisos para la construcción de obras para el alumbramiento de aguas del subsuelo, establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de fecha 29 de diciembre de 1956 en Materia de Aguas del Subsuelo, mismo que dispuso la obligación que tendrían los particulares que explotaran aguas del subsuelo en zonas vedadas, de dar aviso a las autoridades competentes en

materia de aguas, a efectos de que la autoridad determinara si se trataba de obras definitivas o de prueba, de modo que, a la entrada en vigor de la Ley de Aguas Nacionales, este tipo de permisos, los cuales no llegaron a constituirse en concesión formal se consideraron temporales o precarios. Con base en lo anteriormente planteado, se puede afirmar que todos los permisos o autorizaciones precarias emitidas por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, consignaban únicamente el derecho temporal para la construcción de obras para la extracción de aguas del subsuelo, sin llegar a constituir una concesión formal, pues quedó a cargo y responsabilidad de cada titular de permisos y autorizaciones precarias promover el cambio del régimen jurídico de estos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3805/16-04-01-8-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de abril de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Eduardo Naranjo Espinoza.- Secretaria: Lic. Dulce Alejandra Hernández Derma.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VIII-CASR-NCI-6

DERECHO SOBRE AGUA. EL USUARIO DE HECHO QUE USE, EXPLOTE O APROVECHE AGUAS NACIONALES AL AMPARO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE OBRA EN ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA,

ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL MISMO.- Las solicitudes de registro de obra en zona de libre alumbramiento presentadas ante la Comisión Nacional del Agua, se constituyen en aprovechamientos realizados por particulares, respecto del alumbramiento de aguas nacionales, explotación que habrá de llevarse a cabo en una zona de libre alumbramiento. Por otra parte, el artículo 222 de la Ley Federal de Derechos, reconoce como sujetos obligados al pago del derecho sobre agua, a las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen las aguas nacionales ya sea como usuarios de hecho, o de pleno derecho, siendo estos últimos, quienes se encuentren amparados por títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el gobierno federal, lo que quiere decir que por regla general, quien use, explote o aproveche aguas nacionales sin ser un usuario de pleno derecho en los términos antes descritos, por exclusión, se le debe de considerar como un usuario de hecho. Entonces, aunque una solicitud de registro de obra en zona de libre alumbramiento, no se equipara con un título de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgado por el gobierno federal (requisito necesario para ser considerado un usuario de pleno derecho de aguas nacionales), tal documento ampara el aprovechamiento de aguas nacionales en una zona de libre alumbramiento, y quien sea su titular, debe ser considerado un usuario de hecho de aguas nacionales, obligado al pago del derecho sobre agua previsto en la ley de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 134/17-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de abril de

2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-1NE-1

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL OFICIO POR EL QUE SE INVITA AL CONTRIBUYENTE PARA ACUDIR A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, AL ESTABLECERSE EN DICHO PRECEPTO PRERROGATIVAS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES.- El artículo 42, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, establece los siguientes derechos para el contribuyente: a) Conocer, ser informado, del estado del procedimiento a que está siendo sujeto; y, b) Derecho a solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales. En este sentido, dada la trascendencia que tiene para la esfera jurídica del contribuyente, el oficio por el que se le da a conocer al particular esos derechos debe estar debidamente fundado y motivado conforme lo establecen los artículos 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la federación, expresándose por qué y para qué del acto emitido por la autoridad, señalando incluso, de manera destacada, los derechos que le corresponden al contribuyente una vez que asista a las oficina de la autoridad para

tener conocimiento de su situación fiscal y en todo caso, las repercusiones que traería la inasistencia a las oficinas de la autoridad, como podría ser, un acuerdo conclusivo, en donde incluso, puede existir una disminución del crédito fiscal determinado o, cualquier acuerdo convenido que modifique una situación jurídica concreta, propia de cualquier convenio entre partes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5142/16-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-1OC-1

RECURSO DE REVOCACIÓN. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL TERCERO QUE LO INTERPONE, BASTA QUE AFIRME SER PROPIETARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, fracción II, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procederá en contra de actos de autoridades fiscales federales que afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de dicho Código; a su vez, este último precepto legal establece que el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. En este sentido, debe entenderse que el interés jurídico del particular para interponer el recurso de revocación se acredita con la afirmación del tercero de ser propietario de los bienes embargados por la autoridad fiscal, sin que para ello tenga que demostrar fehacientemente la propiedad del bien, como requisito de procedencia del recurso de revocación, dado que ello constituye precisamente la cuestión de fondo a dilucidarse en dicho medio de defensa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10030/16-07-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Pinto Verdugo.- Secretario: Lic. José Ramón Jiménez Gutiérrez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-CASR-1OC-2

DEDUCCIONES PERSONALES POR HONORARIOS MÉDICOS Y GASTOS POR TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES. PARA QUE SEAN DEDUCIBLES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2012, NO ES NECESARIO QUE LOS CONTRIBUYENTES ACREDITEN EN QUÉ CONSISTIERON.- El artículo 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, establecía que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos, para calcular su impuesto anual, podrán deducir, entre otros conceptos, los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. En tal tesitura, se tiene que el

dispositivo aludido no establece como requisito para que dichos gastos sean deducibles, que los particulares exhiban, además del comprobante de gastos por honorarios médicos, una valoración médica que detalle el servicio médico que le fue prestado, si se toma en cuenta que el artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establece que los comprobantes que se utilicen para la deducción deben contener, entre otros requisitos, la cantidad y clase de mercancías, o en su caso, la descripción del servicio que amparen; por tanto, tratándose exclusivamente de servicios médicos, para estimar satisfecho el requisito, basta que el comprobante contenga la expresión de honorarios médicos o gastos por tratamientos de enfermedades, sin necesidad de detallar en forma pormenorizada en qué consistió tal tratamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 856/17-07-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de abril de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Pinto Verdugo.- Secretario: Lic. José Ramón Jiménez Gutiérrez.

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VIII-CASR-2NOE-1

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN. CON LA NULIDAD DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE TRES MESES DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, NO COBRA APLICACIÓN LO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON RELACIÓN AL APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Cuando la sanción administrativa impuesta a un miembro de las instituciones policiales de la federación, con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consista en la sola suspensión temporal de tres meses del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, no cobra aplicación lo señalado en el segundo párrafo, del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al Apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se está ante una resolución que haya determinado la se-

paración definitiva del servidor público por incumplir con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en dichas instituciones, ni mucho menos ante una remoción definitiva por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, por lo que es procedente la restitución al actor en el goce de sus derechos que le hubiesen sido privados con la ejecución de la sanción declarada ilegal, tales como el pago de salarios caídos y demás emolumentos a que hubiera tenido derecho, así como la eliminación del Registro de Servidores Públicos Sancionados, la inscripción, registro y publicación de la sanción administrativa impuesta a la parte actora, ello conforme a lo establecido en el primer párrafo, del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4288/16-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

REGLAMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL

VIII-CASR-2NOE-2

MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL DESIGNADOS POR TIEMPO INDETERMINADO.- EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, LOS SEPARADOS, REMOVIDOS, DADOS DE BAJA, CESADOS O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DEL

SERVICIO, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL REGLAMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL.- Como es de explorado derecho, los miembros de la Policía Federal que hayan sido separados, removidos, dados de baja, cesados o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio, tienen derecho a la indemnización a que alude el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política Mexicana y el diverso 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este sentido, el artículo 146 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal establece que tratándose de los policías federales que hayan sido designados por tiempo indeterminado, la indemnización que en estos casos procede deberá comprender: a) El importe de tres meses de salario y b) el monto equivalente a veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, siendo que en este caso se entiende que dentro de dicho salario (integral) deberán incluirse todas las percepciones que el citado miembro haya recibido por tal concepto. Así las cosas, en atención al principio pro persona previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estos casos, la indemnización a que tendrán derecho los miembros de la Policía Federal que hayan sido designados por tiempo indeterminado, no solamente deberá incluir la indemnización de tres meses de salario, sino además los veinte días de salario (integrado) a que se ha hecho alusión, esto por disposición expresa del reglamento que los rige y que les resulta más favorable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3469/16-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del

Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-2OR-1

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO OFICIOSO, OBLIGA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A DARLE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a los artículos 52, fracciones II y IV, y 57 fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del plazo de 4 meses previsto por la ley. En esa virtud en el caso de que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución por falta de fundamentación de la competencia de alguna de las autoridades que intervinieron durante el procedimiento oficioso y la autoridad decide reponer el procedimiento que resultó viciado, tendrá que emitir el nuevo acto de molestia en dicho plazo legal sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2797/16-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-2OR-2

PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DOS MIL TRECE, NO PUEDE SER CONDONADO.- El pago efectuado por un adeudo fiscal, en relación con lo dispuesto por el referido Artículo Tercero, Transitorio fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio dos mil trece, no puede ser condonado; ya que dicho numeral cobra aplicación, si queda definido por este Tribunal, en el juicio que se resuelva o en un anterior, que el pago efectuado, respecto del cual se solicitó la condonación, fue a cuenta del crédito fiscal correspondiente, no así en garantía.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3418/16-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASR-GO-1

SEGURO DE SOBREVIVENCIA PREVISTO EN LA LEY DEL ISSSTE. SI EL PENSIONADO NO LO CONTRATA, EL INSTITUTO NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR UNA PENSIÓN A SUS DERECHOHABIENTES.- El seguro de sobrevivencia previsto en el artículo 6, fracción XXVI, de la Ley del ISSSTE es un seguro facultativo u opcional, que el pensionado puede adquirir o no, según convenga a sus intereses o situación personal, ya que ni dicho numeral ni el diverso artículo 81 de la referida Ley prevén la posibilidad de que el Instituto pueda obligar al pensionado a contratar dicho seguro. De esta manera, si el pensionado decidió no contratar el seguro de sobrevivencia referido, su cónyuge supérstite no puede pretender que el ISSSTE les otorgue una pensión por viudez, pues el pensionado no cumplió el requisito impuesto por el legislador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3600/16-13-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-PA-1

PRUEBA DOCUMENTAL. DEBE ADMITIRSE LA CONSISTENTE EN UNA DECLARACIÓN DE EJERCICIO FISCAL OFRECIDA SIN PRECISAR SI SE TRATA DE UNA COMPLEMENTARIA O DE UNA NORMAL.- Si la parte actora en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, ofreció como pruebas las documentales consistentes en la impresión de la declaración de un ejercicio fiscal en específico y su acuse de recibo, pero sin precisar el carácter de dicha declaración, esto es, si se trata de una declaración complementaria o de una declaración normal, y la autoridad reclama su admisión apoyada en dicha falta de precisión; resulta legal que en el acuerdo respectivo se hubieran admitido dichas probanzas, pues será cuando sean valoradas por la Sala, en caso de estudiarse el fondo del asunto, esto es, al momento de dictarse la sentencia definitiva en el juicio, cuando se esclarezca su naturaleza en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1121/16-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de noviembre de 2016, por unanimidad

de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-PA-2

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.- EL HECHO DE NO ENVIAR EL AVISO PREVIO A LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO NO LA INVALIDA.- Si bien es cierto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, en su artículo 65 establece que las notificaciones a los particulares y a las autoridades deberán realizarse por boletín jurisdiccional, previo aviso que se envíe a su dirección de correo electrónico o institucional, según sea el caso; lo cierto es que la falta de envío de tales avisos, no invalida la notificación realizada por este medio, pues el segundo párrafo del numeral en cita precisa que se entenderá realizada con la sola publicación en el boletín jurisdiccional.

Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 933/16-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-PA-3

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.- LA FALTA DE ENVÍO PREVIO DEL AVISO A TODAS LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO NO LA INVALIDA.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, en su artículo 65 establece que las notificaciones a los particulares y a las autoridades deberán realizarse por boletín jurisdiccional, previo aviso que se envíe a su dirección de correo electrónico o institucional, según sea el caso; por otra parte, el último párrafo del artículo 6 del Acuerdo G/JGA/35/2016 de la Junta de Gobierno y Administración del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que cuando las partes proporcionen más de una dirección electrónica para recibir el referido aviso, este deberá enviarse a todas las direcciones apuntadas. No obstante, si se avisó a una de estas, la omisión de hacer el envío a todas ellas no invalida la notificación efectuada por boletín jurisdiccional puesto que el segundo párrafo del primer numeral invocado establece que se entenderá realizada con la sola publicación en el boletín jurisdiccional.

Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 933/16-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, el 4 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VIII-CASR-PA-4

AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. REQUIERE DE UNA DECLARATORIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- La fracción IV del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que cuando por “caso fortuito” o “fuerza mayor” se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos; pero si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarlo a la dependencia o entidad, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales, y si no resuelve en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista y se entenderá que se configuró la afirmativa ficta; no obstante, para que esta surta efectos, deberá promoverse el juicio contencioso administrativo federal en el que, además, quien pretenda la terminación anticipada del contrato tendrá que acreditar que se dieron los supuestos antes señalados, así como los trabajos efectuados pendientes de pago y los términos en que este debe realizarse; ello a través del clausulado del contrato correspondiente, que se ciñó a la voluntad de las partes, a las disposiciones legales

que lo rigen y con el material probatorio aportado; dado que de esto depende que, al momento de resolver, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa condene a la autoridad a las consecuencias de la referida terminación anticipada del contrato, por no existir responsabilidad de la contratista; mismas que no operan "*ipso facto*", máxime que, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la autoridad sea condenada a restituir un derecho subjetivo violado, o al pago de una cantidad; previamente deberá constatar la existencia de ese derecho, además de la ilegalidad de la resolución impugnada, por ser el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al caso concreto y, en su caso, declarar si operó o no la "afirmativa ficta" solicitada, además de determinar sus consecuencias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 798/16-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-PA-5

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. CASO EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE.- De conformidad con el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Conten-

cioso Administrativo, las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo de este Tribunal, únicamente conocerán sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, es decir, requerimientos de información y documentación, práctica de visitas domiciliarias y de revisiones electrónicas; por otra parte, la cuantía del asunto deberá ser mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida. De ahí, que si el caso versa sobre compatibilidad de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y por tanto, la resolución impugnada no deriva del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente el juicio de resolución exclusiva de fondo como lo pretende la recurrente.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 376/17-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-PA-6

REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN VÍA SUMARIA U ORDINARIA. NO LO CONSTITUYE EL PLANTEAMIENTO DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FONDO.- El artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece como requisito para admitir una demanda en este Tribunal, el que necesariamente se hagan valer conceptos de impugnación de fondo del asunto por la parte actora, habida cuenta que esta se encuentra en todo momento en aptitud legal de decidir a su libre albedrío si plantea o no en su escrito de demanda conceptos de impugnación de fondo o de forma, o una combinación de ambos. Dicho requisito en cambio es aplicable al juicio de resolución exclusiva de fondo, de conformidad con el artículo 58-18, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 376/17-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-PE-1

DOCUMENTO RELATIVO A LA INFORMACIÓN PERIÓDICA PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD AL CONTRIBUYENTE, DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE VAYAN CONOCIENDO EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2015, NO CONSTITUYE MATERIAL Y FORMALMENTE UN ACTO DE AUTORIDAD.- Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establecen entre otros requisitos que deben cumplir los actos que dicten las autoridades fiscales, que estén debidamente fundados y motivados, por lo que llevan implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, con el fin de asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. Ahora, si bien el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal 2015, en su último párrafo disponía que las

autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en ese artículo, informarán entre otros, al contribuyente, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, también lo es, que el documento u oficio que emita la autoridad fiscalizadora para ese efecto, no constituye material y formalmente un acto de autoridad. Lo que se dice, toda vez que si bien el aludido oficio es unilateral, porque proviene de un órgano del Estado, como lo es la autoridad fiscalizadora, de cierta manera imperativo porque expresa un mandato; empero, al no establecer consecuencia alguna a cargo del contribuyente en el caso de no acudir a la cita correspondiente, que trascendiera a su esfera jurídica, no constituye material y formalmente un acto de autoridad, al no desprenderse del documento u oficio relativo la existencia del carácter coercitivo que todo acto de autoridad debe contener, supuesto en el cual, dicho acto necesariamente debe cumplir con los requisitos que al efecto prevén los artículos 16 constitucional, y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2553/16-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de enero del 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma María Guadalupe Serralta Ramírez.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASR-PE-2

PENSIÓN POR ORFANDAD QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SE EXTINGUE EL DERECHO DEL PAGO PARA EL BENEFICIARIO CUANDO CUMPLE LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD, CON INDEPENDENCIA QUE SEA SOLTERO, QUE ESTÉ REALIZANDO ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO O SUPERIOR EN PLANTELES OFICIALES O RECONOCIDOS Y QUE NO TENGA UN TRABAJO REMUNERADO.- De la interpretación a los artículos 129, primer párrafo, 130, 131, fracción I, y 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el 31 de marzo de 2007, se advierte que, entre otras pensiones originadas con motivo de la muerte del trabajador, se encuentra la de orfandad, de la cual tienen derecho los hijos menores de dieciocho años, en concurrencia con el cónyuge supérstite, sin embargo, su pago puede ser prorrogado si el pensionado llegare a esa edad y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, caso en el cual, dicho beneficio continuará durante el tiempo que subsista la inhabilitación, asimismo, el último numeral citado, establece como beneficio en el pago de la pensión por orfandad, que también puede prorrogarse “hasta” los veinticinco años de edad cuando se reúnan tres requisitos: el primero, que se trate de hijos

solteros, el segundo, que se compruebe que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y, el tercero, que demuestren que no tienen un trabajo remunerado, entendiéndose de esto último, que una vez cumplidos los veinticinco años, no puede irse más allá, pues cualquier transcurso del tiempo origina una edad mayor, con independencia de que, en años, tal edad se complete en un periodo de doce meses. Por lo anterior, deviene ilegal interpretar que el derecho del pago de la pensión por orfandad debe continuar hasta que el beneficiario cumpla veintiséis años de edad, simplemente acreditando ser estudiante, toda vez que de acuerdo a las citadas disposiciones, se extingue el derecho del pago para el beneficiario cuando cumple los veinticinco años de edad, lo cual denota un término exacto que no puede excederse, con independencia que sea soltero, que esté realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y, que no tenga un trabajo remunerado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2613/16-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-NCIV-1

RECURSO DE REVOCACIÓN. HORARIO DE RECEPCIÓN CUANDO LA OFICIALÍA DE PARTES DE LAS AUTORIDADES NO ESTÁN ABIERTAS LAS 24 HORAS DEL DÍA.- El horario de recepción en Oficialía de Partes de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, es el que para tales efectos se establece en las reglas de carácter general que emita dicho órgano desconcentrado, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, establece que el horario de recepción de documentos en la Oficialía de Partes de las unidades administrativas del SAT, que tengan el carácter de autoridades fiscales, es el comprendido de las 9:00 horas a las 15:00 horas, luego entonces, si del sello de recepción de dicho recurso se desprende que fue presentado al día siguiente de su vencimiento, fuera del horario señalado en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, se concluye que el recurso de revocación es extemporáneo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1015/16-23-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Víctor Ovalle Rodríguez.

SALA REGIONAL DE TLAXCALA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-CASR-TL-1

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LE ES APLICABLE A LOS ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- De los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 5, fracción III, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, así como 1, 2 y Tercero Transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica, se tiene que la Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyas disposiciones que la rigen son de interés social y orden público, es decir, constituye un ente del Estado que tiene como objeto fundamental y principal, regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica; por lo que aun cuando con la expedición de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y la Ley de la Industria Eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad cambió su naturaleza, dejando de ser un organismo descentralizado para constituirse como una empresa productiva del Estado,

no se encuentra demostrado que dicho régimen se haya materializado, es decir, la existencia en la actualidad de prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica diversos a la Comisión Federal de Electricidad, por lo que solo la Comisión Federal de Electricidad presta el servicio de suministro de energía eléctrica, por tanto, todos los actos efectuados por esta, relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica son de orden público y se entienden desplegados por el Estado, debido a que este aún presta en exclusiva ese servicio. De tal manera, que al ser la Comisión Federal de Electricidad una empresa productiva por medio de la cual el Estado presta un servicio de manera exclusiva, a través de un contrato que los particulares solo puedan celebrar con él, es evidente que se trata de un ente público de carácter federal y, por tanto, le es aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 319/16-28-01-5.- Resuelto por la Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mónica Guadalupe Osornio Salazar.- Secretario: Lic. Aldo Jesús Martínez Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-TL-2

COMPENSACIÓN OFICIOSA. ES PROCEDENTE CUANDO SE EFECTUÓ EL PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL

DECLARADO NULO, PARA CUBRIR UN NUEVO ADEUDO QUE TIENE EL MISMO ORIGEN.- El artículo 23, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 del citado Código, inclusive en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios, o por retención a terceros, cuando estos hayan quedado firmes por cualquier causa. Ahora bien, si el contribuyente realizó el pago de un crédito fiscal, que se declaró nulo para ciertos efectos que da lugar a que se finque un nuevo crédito fiscal respecto del mismo origen; entonces, la autoridad debe compensar los pagos efectuados y precisar el monto pendiente de cubrir, sin que exista prohibición ni restricción implícita o expresa, que lleve a considerar vedada la posibilidad de que se ejerza la facultad para compensar oficiosamente la cantidad que, en su caso, debe devolverse, pues aun cuando la compensación oficiosa sea una facultad discrecional, dicha compensación resarce el perjuicio causado y restaura el orden legal, siempre que la autoridad calcule debidamente el monto resultante, luego de considerar la actualización e intereses correspondientes; pues de no efectuarse dicha compensación de manera oficiosa, el contribuyente tendría que solicitar la devolución del pago indebido por efectuarse a un crédito declarado nulo y cubrir el pago del adeudo pendiente, que incluso tiene el mismo origen, lo que vulneraría el derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención, se lleven a cabo en la forma

que resulte menos onerosa para el contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 2°, fracción IX, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/17-28-01-1.- Resuelto por la Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de mayo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Laura Camorlinga Sosa.- Secretario: Lic. Rodrigo Sánchez Cadena.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VIII-CASR-TL-3

INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. ESTOS PUEDEN SER SANCIONADOS POR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE COMETAN, POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA POLICÍA FEDERAL Y CUANDO INCUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA, PODRÁN SER SANCIONADOS POR EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA POLICÍA FEDERAL, YA QUE SON PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES.- En efecto, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los numerales: 108, 109, fracciones II, III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; puede

imponer sanciones administrativas a los integrantes de la Policía Federal, al incurrir en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones serán determinadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, expedida por el Congreso de la Unión, y la autoridad encargada para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como para imponer las sanciones correspondientes, será la Secretaría de la Función Pública, a través de los Contralores Internos y los Titulares de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control. Por otra parte, existe un procedimiento de separación del Servicio Profesional de Carrera Policial, por el incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario el cual se encuentra regulado por el Capítulo VIII de la Ley de la Policía Federal; sin embargo, esto no significa que los Policías Federales dejen de ser servidores públicos, carácter que se les reconoce en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tales consideraciones, al tener el carácter de servidores públicos y formar parte del Servicio Profesional de Carrera Policial, pueden ser sancionados tanto en el procedimiento de separación del Servicio Profesional de Carrera Policial, que se instaure a los integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, establecido en la Ley de la Policía Federal, como en el procedimiento de responsabilidades administrativas

contemplado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 382/16-28-01-2.- Resuelto por la Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mónica Guadalupe Osornio Salazar.- Secretario: Lic. Carlos Camargo Correa.

GENERAL

VIII-CASR-TL-4

ACUSE DE RESPUESTA EMITIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A FIN DE DAR CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE EN EL PORTAL DE INTERNET DE DICHA AUTORIDAD TRIBUTARIA, A EFECTO DE LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL, TIENE EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- El alcance del concepto definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo atiende la naturaleza jurídica de la resolución, sea esta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial; por tanto, si la autoridad demandada en el “acuse de res-

puesta” resuelve una solicitud del contribuyente a efecto de llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones en el Régimen de Incorporación Fiscal, señalando que no es posible acceder a su petición debido a que el plazo para cambiar de régimen fiscal venció desde hace tiempo, dicho acuse, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, no se trata solo de una orientación jurídica, sino que mediante dicho documento la autoridad demandada le niega al contribuyente el cambio de régimen fiscal para tributar y cumplir con sus obligaciones fiscales, por lo que no le brinda asistencia al contribuyente a efecto de darle a conocer un criterio que debe seguir respecto a la aplicación de disposiciones fiscales en relación a una situación real y concreta, lo que implicaría una verdadera orientación jurídica, en tal virtud, el acuse de respuesta tiene el carácter de resolución definitiva, pues determina la situación real del contribuyente para tributar y, además, afecta su interés jurídico al no permitirle tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 87/17-28-01-5.- Resuelto por la Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mónica Guadalupe Osornio Salazar.- Secretario: Lic. Aldo Jesús Martínez Torres.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-CASE-1CE-1

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, CARNE DE POLLO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 2015, NO DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE REGULACIÓN Y RESTRICCIÓN NO ARACELARIAS.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I y 18 de la Ley de Comercio Exterior las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación de mercancías, como son los cupos de exportación o importación, se podrán establecer, para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población, en cuyo caso la dependencia correspondiente elaborara un análisis económico considerando el impacto sobre: precios, empleo, competitividad de las cadenas productivas, ingresos del gobierno, ganancias del sector productivo, costo de la medida para los consumidores, variedad y calidad de la oferta disponible y nivel de competencia de los mercados. Por otra parte, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se da a conocer el cupo para importar con el arancel-cupo establecido, carne de pollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2015, únicamente modificó el Acuer-

do a que hace referencia por cuanto hace a lo siguiente: a) La vigencia de los cupos de importación establecidos en el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, carne de pollo, emitido por el Secretario de Economía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2013; b) Los formatos para el trámite de solicitud de los cupos de importación referidos y c) La página de Internet en la que estarán a disposición de los interesados los formatos para el trámite de solicitud de los cupos de importación en comento. En ese sentido, las formalidades previstas en el artículo 18 de la Ley de Comercio Exterior, no resultan aplicables al Acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, carne de pollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2015, toda vez que este no determinó el establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación de mercancías.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1506/16-EC1-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yazmín Alejandra González Arellanes.- Secretario: Lic. Jesús Antonio Tepexicuapan Islas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASE-1CE-2

ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, LA CITA DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO NO SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL MISMO ORDENAMIENTO.- Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 15/2017, sostuvo que no puede exigirse como fundamento de la competencia material de la autoridad la cita de la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, cuando se ordene una visita domiciliaria para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, lo cierto es, que ello es únicamente cuando la visita domiciliaria se practique conforme al procedimiento establecido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que dicha visita se realice en el domicilio fiscal del contribuyente visitado, que se levanten actas en las que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido (acta parcial de inicio, actas parciales, última acta parcial y acta final), que entre la última acta parcial y el acta final deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o

registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, y en los casos en que se revise más de un ejercicio o fracción de este, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días, es decir, no será necesaria la cita de la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación en la orden de visita, cuando la visita domiciliaria se realice conforme al procedimiento ordinario previsto en el artículo 46 del mismo ordenamiento. Por lo tanto, si la autoridad fiscalizadora no aplicó dicho procedimiento, entonces sí resulta necesaria la cita de la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, por lo que su omisión implicaría que la orden de visita domiciliaria resulte ilegal al no estar debidamente fundada la competencia material de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2134/16-EC1-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yazmín Alejandra González Arellanes.- Secretario: Lic. Jesús Antonio Tepexicuapan Islas.

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

COMERCIO EXTERIOR

VIII-CASE-2CE-1

AGENTES ADUANALES. EL ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD DIRECTA NO ESTÁ LIMITADO POR EL ESPACIO FÍSICO Y TEMPORAL EN EL QUE SE DESARROLLA EL DESPACHO ADUANERO.- De conformidad con el artículo 195 de la Ley Aduanera vigente desde el 10 de diciembre de 2013, las multas que se imponen por infracciones derivadas de la actuación de las y los agentes aduanales en el despacho aduanero —como lo es, en principio, el incumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como los demás conceptos señalados en el primer párrafo del artículo 54 del referido ordenamiento jurídico— deben ser a cargo de las y los agentes aduanales. Lo anterior, con independencia del momento o lugar en el que se detecte la comisión de tales infracciones, toda vez que, conforme al artículo 235 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente desde el 20 de junio de 2015, la actuación de las y los agentes aduanales alcanza todos los actos que deriven de la tramitación de los pedimentos que firmen. De manera que la responsabilidad directa de las y los agentes aduanales no está limitada por el espacio físico y temporal en el que se desarrolla el despacho aduanero, sino que el alcance de dicha responsabilidad también comprende los actos que deriven de las operaciones de comercio exterior en las que

intervengan. Máxime que la información respecto de los conceptos por los cuales se actualiza la responsabilidad directa debe ser transmitida a las autoridades aduaneras a través del sistema electrónico aduanero —incluso después del despacho aduanero, tratándose de la rectificación de pedimentos— por lo que tal actuación es independiente de lo que derive del ejercicio posterior de las facultades de la autoridad aduanera en cualquiera de sus modalidades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 335/16-EC2-01-7-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Javier C. Suárez Torres.

COMERCIO EXTERIOR

VIII-CASE-2CE-2

AGENTES ADUANALES. LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR PUEDE SER SOLIDARIA, DIRECTA O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS.- De la interpretación armónica y sistemática a los artículos 41, 53, fracción II y último párrafo, 54 y 195 de la Ley Aduanera vigente desde el 10 de diciembre de 2013, en relación con el artículo 235 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente desde el 20 de junio de 2015, se sigue que las y los agentes aduanales pueden tener dos tipos de responsabilidad en relación con las operaciones de comercio exterior en cuyo despacho aduanero intervengan: *solidaria* y *directa*. Por un lado, la

responsabilidad solidaria se actualiza en el pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones (típicamente, el impuesto al valor agregado y el derecho de trámite aduanero), así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, incluyendo los accesorios a dichas contribuciones y aprovechamientos. Al respecto, cabe precisar que la *responsabilidad solidaria* de las y los agentes aduanales no opera en el caso de las denominadas *multas fiscales*, es decir, aquellas que se generen por la omisión en el pago de dichos conceptos. Sin embargo, dicha exclusión debe entenderse solamente respecto de aquellas multas por infracciones cometidas por el sujeto pasivo directo (importadores o exportadores), pues si las infracciones son cometidas por las y los agentes aduanales, no se actualiza la *responsabilidad solidaria*, sino la *directa*. En efecto, conforme al artículo 54, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente desde el 10 de diciembre de 2013, las y los agentes aduanales son *responsables directamente* de, entre otras cosas, asegurarse de que los importadores o exportadores cuenten con los documentos que acrediten el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias correspondientes. En ese sentido, en caso de que las autoridades aduaneras detecten irregularidades respecto al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, debe estimarse, en principio, que las y los agentes aduanales que hayan tramitado el despacho aduanero son las únicas personas responsables —y no así *responsables solidariamente*— por la comisión de las infracciones que se actualicen por ese motivo, así como por el pago de las diferencias de contribuciones, en su caso —a menos que se ac-

tualice el supuesto de excepción a que se refiere el segundo párrafo, fracción I, de dicho dispositivo—. Lo anterior, sin perjuicio de que las y los agentes aduanales, *además*, sean *responsables solidariamente* del pago de contribuciones y cuotas compensatorias que se determinen con motivo de una irregularidad distinta del incumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias, en su caso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 335/16-EC2-01-7-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Javier C. Suárez Torres.

COMERCIO EXTERIOR

VIII-CASE-2CE-3

AGENTES ADUANALES. PUEDEN COMETER LA INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN SIN CUMPLIR REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA, PORQUE EL LEGISLADOR EQUIPARA A LAS Y LOS AGENTES ADUANALES CON AQUELLAS PERSONAS QUE INTRODUCEN MERCANCÍAS AL PAÍS O LAS EXTRAEN DE ÉL.- De la interpretación literal del artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera vigente desde el 10 de diciembre de 2013, podría desprenderse que solamente los importadores y exportadores son susceptibles de cometer

las infracciones relacionadas con la importación o exportación, pues, en sentido amplio, son quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo. Sin embargo, el propio legislador define en el artículo 1° del referido ordenamiento jurídico quiénes tienen tal carácter, especificando que puede tratarse de: propietarios, poseedores, destinatarios o remitentes de las mercancías, así como de apoderados y agentes aduanales, e incluso les confiere tal carácter a cualquier persona que tenga intervención en: *i)* la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías; *ii)* los hechos o actos relacionados con la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen; *iii)* el despacho aduanero; *iv)* los hechos o actos que deriven del despacho aduanero; o *v)* los hechos o actos que deriven de dicha entrada o salida de mercancías. Más aun, la expresión genérica de "quienes introduzcan o extraigan mercancías" es utilizada en sentido amplio en repetidas ocasiones por el legislador para conferirle ese carácter a diversos sujetos que participan, en mayor o menor medida, en las operaciones de comercio exterior. De tal suerte que, si bien, el artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera vigente desde el 10 de diciembre de 2013 no contempla expresamente a las y los agentes aduanales, no debe entenderse que fue la intención del legislador excluir esta figura del universo de sujetos que pueden introducir mercancías al territorio nacional o extraerlas del mismo, pues tal expresión se refiere a cualquier persona que intervenga en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de mercancías, entre los cuales se encuentran las y los agentes aduanales. Máxime que el artículo 54,

primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente desde el 10 de diciembre de 2013 establece que las y los agentes aduanales son *responsables directamente* de asegurarse de que importadores o exportadores cuenten con los documentos que acrediten el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias. Interpretar lo contrario llevaría al absurdo de que las importadoras o exportadoras tuvieran que pagar una multa por la omisión de las y los agentes aduanales de asegurarse del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, a pesar de que ello es su *responsabilidad directa*, salvo que se actualice alguno de los supuestos de excepción contemplados en el segundo párrafo de dicho dispositivo. En razón de lo anterior, se colige que las y los agentes aduanales sí pueden llegar a ser sancionadas o sancionados con la multa a que se refiere el artículo 178, fracción IV, de la Ley Aduanera vigente desde el 10 de diciembre de 2013, derivado de la introducción de mercancías al territorio nacional o su salida del mismo sin cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 335/16-EC2-01-7-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Javier C. Suárez Torres.

COMERCIO EXTERIOR

VIII-CASE-2CE-4

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. PROCEDE CUANDO DICHA CONTRIBUCIÓN FUE ENTERADA CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL BOLETÍN INFORMATIVO 087, CON INDEPENDENCIA DEL TRATAMIENTO FISCAL-CONTABLE QUE LE HAYAN ASIGNADO LAS CONTRIBUYENTES A LOS MONTOS ENTERADOS POR ESE CONCEPTO.- De conformidad con el "DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010, se estableció una desgravación arancelaria gradual a la importación de diversas mercancías de la industria siderúrgica —clasificadas en las fracciones arancelarias enlistadas en los artículos 2 y 3 del referido decreto, todas pertenecientes a los Capítulos 72 y 73 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación—cuya última fase entró en vigor el primero de enero de 2012, fecha a partir de la cual la importación de dichas mercancías está exenta del pago de la referida contribución (con excepción de las mercancías sujetas al incremento temporal del arancel de importación establecido en los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2015, el 4 de abril de 2016 y el 7 de octubre de 2016). En consecuencia, diversos representantes de la rama de producción nacional de la industria siderúr-

gica promovieron juicios de amparo indirecto en contra del referido *decreto de desgravación arancelaria gradual* y les fue concedida la suspensión definitiva de los efectos de dicho decreto, razón por la cual el Servicio de Administración Tributaria emitió el boletín informativo 087, a través del cual informó que a partir del primero de agosto de 2012 se implementó el cobro del arancel del 3% en la importación de los productos siderúrgicos en cuestión. Sin embargo, los juicios de amparo indirecto —en el marco de los cuales se concedió la suspensión que dio origen a la emisión del referido boletín informativo— fueron sobreseídos por devenir improcedentes. En ese sentido, cualquier pago del impuesto general de importación que se haya efectuado a partir del primero de agosto de 2012 y hasta el 7 de octubre de 2015 (o hasta la fecha, tratándose de los productos que no fueron afectos al incremento temporal del arancel de importación), con motivo de la determinación contenida en el boletín informativo 087, constituye un *pago de lo indebido* porque dicho boletín deriva única y exclusivamente de la suspensión de los efectos del *Decreto de desgravación arancelaria gradual* concedida en el marco de los juicios de amparo indirecto que fueron promovidos en contra de dicho ordenamiento jurídico y que, finalmente, fueron sobreseídos por devenir improcedentes. En consecuencia, cualesquiera personas contribuyentes que hayan efectuado el pago del impuesto general de importación en las condiciones anteriores tienen derecho a solicitar su devolución al Servicio de Administración Tributaria, debidamente actualizado y con intereses. Sin que sea óbice a lo anterior el que dichas contribuyentes hayan hecho deducible la cantidad solicitada para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, en la inteli-

gencia de que, una vez que la reciban en devolución, le den el *tratamiento fiscal-contable* que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de *neutralizar* el efecto que tuvo, en su momento, el haber deducido dicha cantidad para efectos de la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta, operación que puede estar sujeta al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en su momento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 883/16-EC2-01-7-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 13 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Javier C. Suárez Torres.

COMERCIO EXTERIOR

VIII-CASE-2CE-5

PAGO DE LO INDEBIDO. LO CONSTITUYE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN ENTERADO CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL BOLETÍN INFORMATIVO 087 Y PROCEDE SU DEVOLUCIÓN, DEBIDAMENTE ACTUALIZADO Y CON INTERESES, CON INDEPENDENCIA DEL TRATAMIENTO FISCAL-CONTABLE QUE LE HAYAN ASIGNADO LAS CONTRIBUYENTES A LOS MONTOS ENTERADOS POR ESE CONCEPTO.- De conformidad con el “DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Ge-

nerales de Importación y de Exportación, y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010, se estableció una desgravación arancelaria gradual a la importación de diversas mercancías de la industria siderúrgica —clasificadas en las fracciones arancelarias enlistadas en los artículos 2 y 3 del referido decreto, todas pertenecientes a los Capítulos 72 y 73 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación—cuya última fase entró en vigor el primero de enero de 2012, fecha a partir de la cual la importación de dichas mercancías está exenta del pago de la referida contribución (con excepción de las mercancías sujetas al incremento temporal del arancel de importación establecido en los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2015, el 4 de abril de 2016 y el 7 de octubre de 2016). En consecuencia, diversos representantes de la rama de producción nacional de la industria siderúrgica promovieron juicios de amparo indirecto en contra del referido *Decreto de desgravación arancelaria gradual* y les fue concedida la suspensión definitiva de los efectos de dicho decreto, razón por la cual el Servicio de Administración Tributaria emitió el boletín informativo 087, a través del cual informó que a partir del primero de agosto de 2012 se implementó el cobro del arancel del 3% en la importación de los productos siderúrgicos en cuestión. Sin embargo, los juicios de amparo indirecto —en el marco de los cuales se concedió la suspensión que dio origen a la emisión del referido boletín informativo— fueron sobreseídos por devenir improcedentes. En ese sentido, cualquier pago del impuesto general de importación que se haya efectuado a partir del primero

de agosto de 2012 y hasta el 7 de octubre de 2015 (o hasta la fecha, tratándose de los productos que no fueron afectos al incremento temporal del arancel de importación), con motivo de la determinación contenida en el boletín informativo 087, constituye un *pago de lo indebido* porque dicho boletín deriva única y exclusivamente de la suspensión de los efectos del *decreto de desgravación arancelaria gradual* concedida en el marco de los juicios de amparo indirecto que fueron promovidos en contra de dicho ordenamiento jurídico y que, finalmente, fueron sobreseídos por devenir improcedentes. En consecuencia, cualesquiera personas contribuyentes que hayan efectuado el pago del impuesto general de importación en las condiciones anteriores tienen derecho a solicitar su devolución al Servicio de Administración Tributaria, debidamente actualizado y con intereses. Sin que sea óbice a lo anterior el que dichas contribuyentes hayan hecho deducible la cantidad solicitada para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, en la inteligencia de que, una vez que la reciban en devolución, le den el *tratamiento fiscal-contable* que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de *neutralizar* el efecto que tuvo, en su momento, el haber deducido dicha cantidad para efectos de la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta, operación que puede estar sujeta al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en su momento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 883/16-EC2-01-7-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, el 13 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Javier C. Suárez Torres.

TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-1

ACTA DE TRASLADO AL RECINTO FISCAL. NO TIENE ESA CALIDAD LA INSTRUCCIÓN CONTENIDA EN LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE TRASLADAR EL VEHÍCULO.- Mediante la jurisprudencia 2a./J. 197/2008, con rubro: "VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose de mercancías en transporte, la autoridad está en posibilidad de trasladarlas a un lugar que permita efectuar el reconocimiento detallado de las mismas, siempre que para respetar la seguridad jurídica y acatamiento al principio de inmediatez, se levante, en el momento mismo de la verificación, un acta en la que asiente y justifique tal circunstancia, así como se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para posteriormente proceder a remitirlas al recinto fiscal; sin embargo, tal exigencia no se cumple con la simple indicación de trasladar las mercancías al recinto fiscal para realizar una revisión exhaustiva de las mismas, contenida en la orden de verificación con base en la cual se detiene al

poseedor, propietario o tenedor del vehículo, en tanto que se trata de una leyenda o habilitación impresa en la orden al momento de su emisión, de posible realización futura, que de ninguna manera satisface la exigencia de levantar acta en el lugar y momento en que materialmente tiene lugar el traslado, para asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con el fin de respetar la garantía de seguridad jurídica y en acatamiento al principio de inmediatez.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 124/16-ECE-01-3.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de agosto de 2016.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-2

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN EN ORIGEN. EL COMPROBANTE DE VALOR ELECTRÓNICO NO DEMUESTRA LA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL AGENTE ADUANAL.- Acorde con el artículo 98, fracción II, de la Ley Aduanera, tratándose del procedimiento de revisión en origen, el agente aduanal que realiza el despacho de mercancías queda liberado de cualquier responsabilidad cuando asienta fielmente en el pedimento los datos que le fueron proporcionados por el importador y conserva a disposición de la autoridad el documento por medio del cual le fueron

manifestados dichos datos. Ahora, el comprobante de valor electrónico constituye la transmisión digital de la información de valor y datos de comercialización de la mercancía, contenidos en la factura, a través de la ventanilla digital mexicana de comercio exterior que debe realizar ya sea el agente aduanal o bien, quien introduzca la mercancía, acorde con el artículo 36-A de la Ley Aduanera; por tanto, no es un documento a través del cual le hubiera sido proporcionado por el importador, la información asentada en el pedimento, lo que significa que tal documental no es idónea para demostrar que el agente aduanal quedó liberado de las responsabilidades que le corresponden.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 124/16-ECE-01-3.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de agosto de 2016.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-3CE-3

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CASO EN QUE ES CONVALIDADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La violación del derecho humano de acceso real, completo y efectivo a la justicia se actualiza, cuando a pesar de contar con ele-

mentos suficientes para determinar si con las documentales aportadas en el recurso de revocación procedía la responsabilidad imputada al recurrente, la autoridad resolutora reenvía el asunto a la emisora de la resolución recurrida para que proceda a analizar tales elementos; no obstante ello, tal violación se convalida en el juicio contencioso administrativo cuando se cuenta con los elementos suficientes para realizar tal pronunciamiento y se lleva a cabo el estudio y valoración de documentos que la demandada no realizó, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 124/16-ECE-01-3.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de agosto de 2016.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-4

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. LAS OPINIONES COINCIDENTES DEL PERITO DEL ACTOR Y DEL TERCERO NO PUEDEN GENERAR CONVICCIÓN ALGUNA CUANDO MANIFIESTAN UNA FRACCIÓN DISTINTA A LA QUE ES MATERIA DE LA LITIS.- Cuando el desahogo de la prueba pericial en materia de clasificación arancelaria arroja resultados coincidentes entre los dictámenes del perito del actor y

del perito tercero en discordia respecto de la fracción que en su opinión corresponde a la mercancía importada, pero distinta a la que es materia de la litis, esto es, a la clasificación arancelaria declarada por el agente aduanal en el pedimento y a la determinada por la autoridad aduanera en la resolución impugnada, la probanza de que se trata no es eficaz para generar convicción al Juez de Comercio Exterior, toda vez que lejos de esclarecer el punto a debate, crea confusión, no obstante que su finalidad es la de ilustrar, orientar y ayudar en aspectos técnicos desconocidos para el juzgador. Así las cosas, la prueba pericial en materia de clasificación arancelaria rendida en estos términos debe desestimarse por la Sala Especializada, pues al introducir una fracción arancelaria que no corresponde a ninguna de las que están a debate, incumple con el objetivo de acreditar la carga procesal de su oferente relativa a que la clasificación arancelaria correcta es la declarada en el pedimento de importación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40/16-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de octubre de 2016, por unanimidad de votos, en cuanto a los puntos resolutivos, y por mayoría en lo que hace al Considerando Cuarto.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-5

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. LA PRUEBA PERICIAL ES LA IDÓNEA PARA ACREDITARLA.- Si bien en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones de las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad, también lo es que tal presunción admite prueba en contrario, por tanto, si el particular no está conforme con la clasificación arancelaria determinada por la autoridad aduanera y sostiene que la correcta es la declarada por el agente aduanal en el pedimento de importación, por referirse dicho tópico a un aspecto de carácter técnico será imprescindible el desahogo de la prueba pericial en clasificación arancelaria, tendiente todo ello a ilustrar y orientar al Juez de Comercio Exterior para resolver cuál de las clasificaciones arancelarias, esto es, la declarada por el agente aduanal o la determinada por la autoridad aduanera, es la técnicamente correcta. En tales condiciones, será necesario que el gobernado ofrezca la citada pericial a efecto de cumplir con la carga procesal que le impone su manifestación de que los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad aduanera en relación con la fracción arancelaria en que se le ubicó no fueron los correctos; y de demostrarlo con el debido desahogo de la probanza, pues de otra suerte lo argumentado en la demanda resultará carente de apoyo técnico y científico.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 676/15-ECE-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de octubre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASE-3CE-6

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO SE SUSPENDE ENTRATÁNDOSE DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación en sus párrafos penúltimo y último, establece que el plazo de caducidad para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se suspende por dos causas: a) con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación a que refieren las fracciones II (revisión de gabinete), III (visita domiciliaria), IV (dictámenes formulados por contadores públicos) y IX (revisiones electrónicas) del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las cuales inician con la notificación de su ejercicio y concluyen cuando se notifica la resolución definitiva o cuando concluye el plazo que establece el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación para emitirla; y b) con la interposición de un recurso administrativo o juicio. En ese sentido, si la autoridad ejerce la facultad de comprobación

prevista en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en dicho procedimiento no puede interrumpirse el plazo para la caducidad, pues no se trata de las facultades previstas en las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 496/15-ECE-01-7.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de octubre de 2016, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-3CE-7

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. CAUSAL ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.- Acorde con el artículo 8, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando no se hagan valer conceptos de impugnación; sin embargo, esa hipótesis no se actualiza cuando el juicio se interpone en términos del artículo 16, fracción II, del mismo ordenamiento legal, bajo el supuesto de que la resolución combatida no fue legal-

mente notificada, dado que la omisión de expresar mayores agravios en contra de la resolución combatida, se justifica en el hecho de que el promovente sostiene desconocer su contenido; por ello, en la demanda no es posible controvertir fundamentos y motivos desconocidos, lo que podría tener lugar hasta la ampliación, una vez que a la actora se le haya corrido traslado de la resolución que negó conocer.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/16-ECE-01-3.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de octubre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lic. María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-8

CELEBRACIÓN DE UNA JUNTA TÉCNICA CONSULTIVA PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA. SI LA DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA NO SON CONTROVERTIDAS, ESTAS SE PRESUMEN CIERTAS.- Si el importador como el agente aduanal, durante el procedimiento administrativo en materia aduanera ofrecieron la prueba de inspección ocular de la mercancía embargada y solicitaron la celebración de la junta técnica consultiva prevista en el penúltimo párrafo, del artículo 150 de la Ley Aduanera, a fin de acreditar su correcta clasificación arancelaria en el pedimento de importación, y de su desahogo subsiste la

clasificación arancelaria determinada por la autoridad atendiendo a la descripción y características de la mercancía; para desvirtuarlo, no basta que en juicio el actor controvierta dicha determinación, argumentando que la mercancía se ubica en la fracción arancelaria señalada en el pedimento de importación, pues debió emitir argumentos tendientes a desvirtuar la descripción y características señaladas por la junta técnica consultiva, ya que al no hacerlo así, la descripción y características de la mercancía precisadas por esta última, se presumen ciertas y suficientes para sustentar la fracción arancelaria determinada por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 657/15-ECE-01-7.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-9

AGENTE ADUANAL. NO ES RESPONSABLE SOLIDARIO EN EL PAGO DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE QUE LA MERCANCÍA PASE A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.- Con relación a lo previsto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Aduanera, el agente aduanal será responsable solidario en el pago de los impuestos al comercio exterior, de las cuotas compensatorias y de las demás contribuciones que se generen con motivo de la importación

y exportación de las mercancías al territorio nacional, así como de sus accesorios, sin considerar las multas. En ese sentido, si bien el artículo 183-A, último párrafo, del citado ordenamiento establece que “cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan”, lo cierto es que el agente aduanal como responsable solidario, únicamente puede ser responsable en el pago de los impuestos, cuotas compensatorias y los accesorios que se hubieren generado con motivo de la operación de comercio exterior, sin que ello abarque el pago relativo a la imposibilidad material de que la mercancía pase a propiedad del fisco federal, pues el artículo 53, fracción II, de la Ley Aduanera no establece dicho supuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 149/16-ECE-01-7.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de noviembre de 2016, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-10

AGENTE ADUANAL. EL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE HASTA EL 9 DE DI-

CIEMBRE DE 2013, NO ESTÁ CONDICIONADO A UNA TEMPORALIDAD.- El artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente antes de la reforma del 9 de diciembre de 2013, establece diversos requisitos para ser agente aduanal. También prevé que una vez cubiertos dichos requisitos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor a cuatro meses. Por tanto, si la autoridad una vez cubiertos los requisitos a que hace referencia el artículo 159 en comento, otorga la patente de agente aduanal, pero limitada a una temporalidad, ello resulta contrario a derecho, pues el otorgamiento de la patente al interesado es una facultad reglada que obliga a la autoridad a actuar en los términos que señala la propia porción normativa, de ahí que limitar su otorgamiento a un plazo determinado, coarta el derecho del interesado para aprovechar dicha patente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 187/16-ECE-01-7.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de diciembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Paulina Elizabeth Ahumada Santana.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-11

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS. NO PROCEDE LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, NI CUOTAS COMPENSATORIAS,

CUANDO FUERON DESTRUIDAS POR ACCIDENTE.- El artículo 94 de la Ley Aduanera prevé que cuando por accidente se destruyan mercancías importadas temporalmente, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias; por su parte, el artículo 124 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que el interesado está obligado a dar aviso por escrito a la autoridad aduanera en un plazo no mayor a dos días contados a partir del día siguiente al del accidente, así como anexar copia del acta de hechos levantada por autoridad competente, e indicar el destino que quiera dar a los restos. Sin embargo, dichas obligaciones son de carácter formal y no constituyen condicionantes para gozar de la eximente del pago de los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias, cuando se está en el supuesto previsto en el referido artículo 94, por la simple razón de que los referidos preceptos no contemplaron que el incumplimiento a esos requisitos traiga como consecuencia la pérdida de tal eximente; por tanto, la falta de esos requisitos simplemente constituyen la omisión de obligaciones formales, lo que en todo caso podría implicar infracción a una norma jurídica y, en su caso, el infractor podría ser acreedor a la imposición de la sanción respectiva; pero, de ninguna manera la autoridad puede determinar un crédito fiscal por los supuestos impuestos omitidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 178/16-ECE-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, el 23 de enero de 2017, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-12

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS.- SU DESTRUCCIÓN TOTAL POR ACCIDENTE, NO ESTÁ SUJETA A CONDICIÓN ALGUNA PARA QUE GOCE DEL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY ADUANERA.- El artículo 94 de la Ley Aduanera regula que cuando por accidente se destruyan mercancías importadas temporalmente, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias; tal previsión no establece condición alguna (salvo el hecho cierto de la destrucción total) para que los importadores puedan gozar de la eximente de pago, ni tampoco se requiere de un procedimiento o requisito posterior como condicionantes para ello; por tanto, no son aplicables a dichas mercancías destruidas los requisitos de control establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previstos en la regla 3.2.16 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, sino en todo caso a los restos de dichas mercancías, así como a aquella mercancía que no puede retornar al extranjero por haber sufrido algún daño, supuestos distintos al relativo a la mercancía destruida en su totalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 178/16-ECE-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, el 23 de enero de 2017, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-3CE-13

NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA IRREGULARIDAD EN SU DILIGENCIACIÓN NO SE CONVALIDA CON NOTIFICACIONES PREVIAS E IRREGULARES NO OBJETADAS POR SU DESTINATARIO.- Los artículos 67, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, y 42, de la Ley del Servicio Postal Mexicano; y 6, fracción I, 15, y 31, del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, en su conjunto, establecen las formalidades que indefectiblemente deben revestir las notificaciones por correo certificado, siendo una de ellas la del acuse de recibo firmado por el destinario, cuando no haya autorizado a terceras personas para la recepción correspondiente, de tal suerte que no puede prosperar en el incidente de nulidad de notificaciones el alegato de la autoridad de que la notificación de la sentencia se hizo del conocimiento del actor, sin que obste que se hubiera realizado con terceras personas no autorizadas, pues así se habían venido efectuando notificaciones de actuaciones previas. Ello es así, pues la ilegalidad de una notificación por correo certificado no puede convalidarse por la tolerancia o aceptación tácita que de otras diligencias irregulares hubiera tenido el interesado, ya que, de así entenderse, implicaría reconocer que la recepción de correspondencias previas, realizadas de manera

irregular o ilegal, tendrían el efecto de darle legalidad a futuras recepciones contrarias a la ley, pasándose por alto el espíritu del creador de la norma de hacer del conocimiento del justiciable de la sentencia que dicte la Sala Federal Administrativa en el asunto que sometió a su resolución, de forma legal y oportuna.

Incidente de Nulidad relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 324/15-ECE-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-3CE-14

NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DEBIDAS ES RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.- De los artículos 5, último párrafo, y 67, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, en relación con los diversos 42, 59, fracción I, y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano; y 6, fracción I, 15, 31, y 33, del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, se desprenden las

formalidades que deben observarse en las notificaciones por correo certificado a los justiciables de las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a saber: 1) recabar en un documento especial denominado acuse de recibo la firma de recepción de su destinatario o de su representante legal, lo que invariablemente habrá de verificar, a fin de que no exista duda que la recepción de la correspondencia se entregó: a) al destinatario, b) a su representante legal de no encontrar al primero, y c) a la persona o personas que unos y otros autoricen por escrito; y, 2) en caso de que las personas antes citadas no se encuentren en el domicilio señalado para la notificación, tendrá que dejar un aviso escrito para que en un plazo de 10 días el destinatario interesado ocurra a la oficina postal a recoger la pieza respectiva. El último de los numerales citados también dispone la no responsabilidad del Organismo del Servicio Postal Mexicano cuando el destinatario no ocurra a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal que se negó a recibir o cuando habiéndose apersonado el personal de dicho servicio no se le encontró. Tal responsabilidad oficial, sin embargo, no puede entenderse limitada solo a los supuestos que previene la norma reglamentaria, sino al conjunto de formalidades que establecen los preceptos antes referidos, de suerte tal que cuando el personal de correos incumple con alguna o algunas de ellas, el Organismo del Servicio Postal Mexicano será también responsable de la actuación irregular, habida cuenta que ello trae como efecto que la Sala del conocimiento tenga que declarar fundado el incidente de nulidad de notificaciones correspondiente y ordenar de nueva cuenta la notificación del fallo respectivo, lo cual además de generar una dilación innece-

saria, trae también una afectación al derecho de los gobernados de conocer de forma oportuna la sentencia que se emita en el procedimiento contencioso administrativo federal.

Incidente de Nulidad relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 324/15-ECE-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-15

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE UN DRON. DEBE ATENDERSE A SU CARÁCTER ESENCIAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 2°, fracción I, Reglas 1, 2 y 3 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, y de las Notas Explicativas de la Regla 3, se obtiene como primer aspecto fundamental para la clasificación de un dron, que se trata de una mercancía acondicionada en un conjunto para la venta al por menor, constituida por dos o más artículos diferentes que se presentan juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada, para la cual no existe una partida específica. El segundo aspecto medular es determinar la Regla aplicable, que en el caso es la 3 b), que establece como elemento de clasificación de las mercancías “el carácter esencial”, esto es, la de ser una

videocámara integrada al dispositivo en conjunto que le permite realizar filmaciones y tomas aéreas, siendo por tanto la clasificación correcta la fracción arancelaria 8525.80.04.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 88/16-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-16

DRONES. SU IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN NO DA LUGAR AL PAGO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR POR INTEGRAR EL EQUIPAJE DE PASAJEROS EN VIAJES INTERNACIONALES.- De la interpretación del artículo 61, fracción VI, de la Ley Aduanera, en relación con la Regla General de Comercio Exterior 3.2.3., fracción II, deriva que las cámaras fotográficas o de videograbación nuevas o usadas forman parte del equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, condición en la cual no pagarán los impuestos al comercio exterior por su entrada al territorio nacional o la salida del mismo. Ahora bien, estando definido que la clasificación arancelaria de los drones se hace a partir de su “carácter esencial”, por ser aparatos o vehículos aéreos no tripulados, controlados por telecomando y constituidos por diferentes artículos que se han acondicionado en un conjunto para su venta al por menor a fin

de satisfacer una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada, que en el caso lo es la de videograbar y tomar instantáneas; tal carácter o función esencial tiene el efecto de darle a dicha mercancía la naturaleza de equipaje, pues se equipara a las cámaras fotográficas o de videograbación. En tal virtud, cuando hasta dos unidades de este tipo de mercancía forman parte del equipaje de un pasajero internacional, opera a su favor la excepción prevista en el artículo y regla invocada, y en consecuencia no pagarán los impuestos al comercio exterior por su entrada al territorio nacional o por su salida del mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 88/16-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-17

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS (OMA). LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DEL SISTEMA ARMONIZADO, ES UNA OPINIÓN ORIENTADORA PARA LOS JUECES DE COMERCIO EXTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- La clasificación de drones no está exenta de controversia, dado que no existe a nivel Sistema Armonizado (6 dígitos) alguna partida que permita clasificar dicha mercancía por Regla General Interpretati-

va 1. La diversidad de opiniones trata de responder si el dron es una aeronave no tripulada, dotada de accesorios, o bien es una videocámara con accesorios que le permiten volar y ser controlada en forma remota. Al respecto, el mencionado Comité del Sistema Armonizado, del cual nuestro país forma parte, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de 2 de mayo de 1988 del Decreto de promulgación del Convenio Constitutivo del antes denominado Consejo de Cooperación Aduanera, en su 55a. reunión, celebrada en marzo de 2015, examinó la clasificación de un dron con una cámara digital integrada y lo consideró como mercancía acondicionada en un conjunto para la venta al por menor que comprende varios elementos, aplicando para ello la Regla General Interpretativa 3 b) y determinando para efecto de clasificación la partida 85.25. La resolución respectiva, si bien no es obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al constituir una opinión técnica que proviene de un organismo internacional especializado, es orientadora para determinar cuál es la clasificación arancelaria del dron, cuando este sea el punto controvertido en el procedimiento contencioso administrativo federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 88/16-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-3CE-18

PRUEBA PERICIAL EN CLASIFICACIÓN ARANCELARIA ORDENADA PARA MEJOR PROVEER. EL DESINTERÉS DE LAS PARTES NO IMPIDE AL MAGISTRADO ADMINISTRATIVO PRONUNCIARSE SOBRE ASPECTOS TÉCNICOS.- De conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor tiene la facultad para proveer de manera oficiosa la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen en la demanda cuestiones de carácter técnico y no se hubiera ofrecido por las partes, siempre que: a) sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y b) no se lesione el derecho de las partes, procurando su igualdad. Ahora bien, en la hipótesis de que el Magistrado administrativo haya ejercido tal facultad sin que ninguna de las partes hubiera atendido la provisión, el desinterés mostrado por aquellas no puede limitar ni impedir al juzgador pronunciarse sobre los aspectos técnicos del caso, pues podrá prevalerse de todos los elementos que estime necesarios para determinar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía de comercio exterior.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 88/16-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de marzo de 2017, por unanimidad de votos.-

Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-3CE-19

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.- En términos del artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio es improcedente cuando se endereza contra un acto o resolución que es materia de un juicio seguido ante el propio Tribunal que se encuentra pendiente de resolución.- No obstante, no se actualiza esa causal de improcedencia en los casos en que la circunstancia de que el mismo acto o resolución haya sido combatida en dos juicios iniciados en distintas Salas Regionales, se advierte cuando en uno de los juicios se decretó sobreseimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 188/16-ECE-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de abril de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

LEY ADUANERA

VIII-CASE-3CE-20

PATENTE DE AGENTE ADUANAL. EL RECONOCIMIENTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UNA PATENTE DE AGENTE ADUANAL SUSTITUTO, DE NINGUNA MANERA GENERA EL DERECHO DE OBTENER UNA PATENTE EN VÍA DIRECTA.- Los artículos 159, 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera en vigor hasta el 9 de diciembre de 2013, prevén dos procedimientos para obtener una patente de agente aduanal, que son: el procedimiento en la vía directa, en el que el aspirante obtiene la titularidad de una patente luego de cumplir los requisitos previstos en el citado artículo 159; y el procedimiento en la vía de sustitución, en el que el titular de una patente de agente aduanal transmite al aspirante su patente, luego de que este cumplió los citados requisitos y se actualiza cualquiera de las siguientes condiciones: fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del titular de la patente. Por tratarse de procedimientos con tramitación y finalidad distinta, el interesado está obligado a agotarlos dependiendo de su pretensión específica; por lo tanto, cuando en el procedimiento en vía de sustitución la autoridad reconoce que el aspirante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, solamente nace el derecho a ser designado agente aduanal sustituto; pero de ninguna manera el reco-

nocimiento que efectuó la autoridad en ese procedimiento, podrá emplearse en el procedimiento en la vía directa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 188/16-ECE-01-9.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de abril de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-3CE-21

QUEJA POR REPETICIÓN DE ACTO ANULADO. ES FUNDADA CUANDO EN NUEVA RESOLUCIÓN LA AUTORIDAD SE APOYA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA VICIADO DE ORIGEN QUE DIO LUGAR A LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO DECLARADO NULO.- Cuando en la resolución motivo de queja la autoridad aduanera determina un crédito fiscal a cargo de la empresa importadora, motivándolo en el mismo procedimiento administrativo en materia aduanera que en un juicio previo la Sala del conocimiento lo declaró ilegal por no observar las formalidades previstas en la Ley Aduanera y en su Reglamento, y que dio lugar a que se declarara la nulidad lisa y llana de la resolución determinante; es evidente que en el nuevo acto se generan idénticas afectaciones para la parte actora que en el declarado nulo, habida cuenta que la autoridad responsable no puede

sustentar su nueva determinación en un procedimiento viciado de origen, máxime si se tiene en cuenta que en esta clase de violaciones no puede reponerse el procedimiento administrativo que dio lugar a la emisión del acto anulado, al no ser materialmente posible que la autoridad se retrotraiga en el tiempo para reproducir situaciones de modo, tiempo y lugar, que no se observaron en el reconocimiento aduanero ni en el procedimiento iniciado en esa materia, que condujeron al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a declarar nulo el crédito fiscal fincado a la parte demandante.

Queja interpuesta en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 326/15-ECE-01-2.- Resuelta por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-3CE-22

QUEJA POR REPETICIÓN DE ACTO ANULADO. NATURALEZA PRIMORDIAL Y FINALIDAD.- El artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consagra la figura de queja, que tiende de manera esencial a darle seguridad a los justiciables. A propósito de tal institución, no debe

confundirse la repetición del acto declarado nulo con otras medidas que buscan lograr el debido cumplimiento de la sentencia de nulidad de un modo preponderante. En efecto, la queja por repetición del acto declarado nulo en otro fallo, constituye de manera primordial una denuncia respecto de la reiteración de un acto idéntico al anulado (no similar o parecido), esto es, igual en contenido y afectación para el gobernado, que además persigue la potencial sanción de la autoridad responsable si se demuestra el desacato o inobservancia de lo que es ya cosa juzgada en la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Queja interpuesta en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 326/15-ECE-01-2.- Resuelta por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-3CE-23

QUEJA POR REPETICIÓN DE ACTO ANULADO. SE CONFIGURA AUNQUE LA NUEVA RESOLUCIÓN SE EMITA EN CUMPLIMIENTO AL FALLO DICTADO EN OTRO JUICIO PROMOVIDO POR EL AGENTE ADUANAL.- La queja por repetición de acto anulado contra la nueva resolución que determina un crédito fiscal a la empresa importadora se

configura, a pesar de que la autoridad pretenda justificarse en su deber de acatar diversa sentencia dictada para efectos en el juicio en línea promovido por el agente aduanal, ya que si bien es cierto, que en términos del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la autoridad está obligada a obedecer lo ordenado por la Sala del conocimiento, también lo es, que tiene el deber de respetar la cosa juzgada del fallo emitido de manera previa por el cuerpo colegiado que declaró nula de forma lisa y llana la resolución determinante a cargo de la importadora por vicios del procedimiento administrativo en materia aduanera. No entenderlo así significaría dejar al arbitrio de la autoridad responsable el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando su responsabilidad, en aquellos asuntos en que, habiéndose promovido juicios contenciosos de manera independiente por la empresa importadora y el agente aduanal, ambos contendientes son favorecidos con sentencias anulatorias, la primera de forma lisa y llana y el otro para efectos, se concreta en los siguientes lineamientos: a) distinguir entre uno y otro justiciable, b) considerar que la nulidad lisa y llana del juicio previo no da margen a la repetición de los motivos y fundamentos del acto anulado a la importadora por vicios de procedimiento, c) limitarse a dar cumplimiento al fallo emitido para efectos que corresponde al agente aduanal, d) abstenerse de incorporar en el nuevo acto a la empresa importadora que fue favorecida con la nulidad lisa y llana, y e) no determinar a cargo de esta última algún crédito fiscal con apoyo en el mismo procedimiento administrativo en materia aduanera viciado de origen; pues tal conducta repetitiva

implicará para efecto de queja que la autoridad responsable estará asumiendo una conducta elusiva, acreedora por tanto a la sanción correspondiente.

Queja interpuesta en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 326/15-ECE-01-2.- Resuelta por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASE-3CE-24

QUEJA.- RESULTA IMPROCEDENTE, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA, SI SE PRETENDE LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS.- En términos del artículo 58, fracción II, inciso a, numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instancia de queja procede cuando se alegue incumplimiento a una sentencia; además, mediante el precedente VII-P-1aS-1401, de rubro: “QUEJA.- CASO EN QUE RESULTA PROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal determinó que esa instancia es procedente tratándose de sentencias en las que se declaró nulidad lisa y llana de la resolución

combatida, porque aun cuando no se hubiera establecido expresamente la obligación de la autoridad de efectuar actos posteriores, esa declaratoria lleva implícito el deber jurídico de reestablecer materialmente el daño existente en la esfera jurídica del particular.- No obstante, en el caso de la sentencia que se limita a declarar la nulidad lisa y llana de una resolución que determinó un crédito fiscal en materia de comercio exterior e impuso la sanción de que la mercancía pase a propiedad del fisco federal, no conlleva el deber implícito de la autoridad a devolver la mercancía de origen y procedencia extranjera, pues para ello, es necesario que en dicha sentencia se haga declaratoria expresa de que el demandante acreditó tener el derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre la mercancía, esto es, que demostró que es de su propiedad, que ingresó al país cumpliendo con las exigencias establecidas en las disposiciones aplicables; y que su estancia es legal, tal como lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 57/2009 de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS". En ese contexto, en los casos en que se promueva una queja bajo la consideración de que se incumplió con un fallo dictado en los términos apuntados, por el hecho de que no le fue devuelta la mercancía en cuestión; esa instancia resulta improcedente, en razón de que la nulidad lisa y llana no conlleva el deber implícito de la autoridad a realizar tal devolución.

Queja dictada en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31/16-ECE-01-9.- Resuelta por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de junio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Andrea Mendoza Díaz.

Cuarta Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Séptima Época

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-2NEM-28

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. APORTACIONES EN ESPECIE DEL CONTRATANTE PARA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA, PARA QUE CONSTITUYA INGRESOS ACUMULABLES DEL CONTRATISTA, DEBEN INCREMENTAR SU HABER PATRIMONIAL.- Contratos de obra para la rehabilitación de sistemas de riego, celebrados de conformidad con el Programa de Rehabilitación, Modernización y Equipamiento de Distritos de Riego 2011, por el contratista contribuyente con Asociaciones Civiles de Usuarios (ACU), donde las partes convienen que las asociaciones mencionadas, efectuarán aportaciones en material, tepetate y maquinaria, y que por otra parte, se pagará en forma líquida al contratista, previa autorización de la Dirección de Infraestructura Hidroagrícola o la Subdirección de Asistencia Técnica Operativa, quienes validan las estimaciones y la presenta al Comité especial de riego para su aprobación, quien a su vez la presenta al Comité Técnico del FOFAEH (Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Hidalgo), quien autorizara el pago; en consecuencia, las aportaciones en especie referidas, no constituirán ingresos acumulables del contratista para efectos del impuesto citado, ya que son destinadas a la obra, de la cual las asociaciones son

las directamente beneficiarias, y lo que sí constituye ingreso acumulable para el contratista, son los pagos efectuados por el FOFAEH. Sin que sea óbice que en las facturas se incluya el importe de los trabajos estimación integrado por: el importe de los trabajos asignados del FOFAEH y, las aportaciones de las ACU, que sería material y maquinaria; el importe de los trabajos asignados del FOFAEH, que representa el importe de los trabajos del contratista y sus ingresos; así como, el importe alcance líquido al contratista asignación FOFAEH; que representa el importe cobrado de estimación, facturas elaboradas atendiendo al Manual de Operación del Programa de Rehabilitación, Modernización y Equipamiento de Distritos de Riego 2011, más precisando que el alcance líquido es el realmente percibido por el contratista, y las aportaciones de las ACU, es un costo asumido por dichas asociaciones, respecto a obras de las cuales son directamente beneficiadas, en tanto que la autoridad no acredita en qué momento a la contratista le fue transmitido o entregado el bien en propiedad, o en su caso, se le prestó el servicio que aportaron las ACU, pues lo cierto es que en los contratos, convenios o facturas, no se hace alusión a que el contratista recibiría como pagó los servicios por el uso de maquinaria y tepetate para la rehabilitación de los sistemas de riego y no puede acumularse a la base del impuesto sobre la renta, cantidad alguna mientras no entren al haber patrimonial del demandante, pues ni de hecho ni de derecho consta que la contratista percibiera tales ingresos en especie, en tanto que los ingresos de los que hablan los artículos 1, 17 o 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, deben ser aquellos in-

gresos que generen riqueza o modificaciones positivas al patrimonio de las personas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1250/15-11-02-4-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 13 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIO EXTERIOR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASE-EC1-1

PAGO BAJO PROTESTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO MOTIVÓ.- Si bien es cierto que el Código Fiscal de la Federación vigente, no prevé la figura del *pago bajo protesta*, este es aquel que realiza el particular sin estar de acuerdo con el crédito fiscal o multa que se le determina, ya que lo hace de manera espontánea para protegerse de un daño que le pueda sobrevenir o bien para liberarse de los efectos que le ocasionan dichos actos administrativos; mismo pago que se propone impugnar a través de los medios de defensa legalmente establecidos; por lo que si a través de la sentencia definitiva se anula el crédito o multa impuesta a la actora, es evidente que en ese momento nace su derecho a la devolución, que se encuentra prevista en el artículo 22, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, que reconoce el pago bajo protesta al señalar que: "*si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule*", lo que implica que el derecho del particular a que se le devuelva la cantidad pagada por concepto de multa o determinación de crédito, nace en el momento en que se obtiene el derecho subjetivo a favor de la actora, es decir,

cuando se haya declarado la nulidad lisa y llana de la determinación a su cargo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 350/16-EC1-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yazmín Alejandra González Arellanes.- Secretario: Lic. Jesús Antonio Tepexicuapan Islas.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-CASE-EC1-2

RECURSO DE REVOCACIÓN. NO LE ES APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, si bien es cierto, que los contribuyentes tienen el derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal, también lo es que de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio de la misma Ley, las disposiciones de esta solo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, por lo tanto, tratándose de los documentos que se deben acompañar al escrito en que se interponga el recurso de revocación en los términos del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI, de la

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, toda vez que el primero de los preceptos citados, regula cuestiones procesales relacionadas con la documentación que se anexa al escrito de recurso de revocación, así como los requerimientos formulados por la autoridad fiscal cuando no se acompañe dicha documentación y las consecuencias de su incumplimiento, en tanto que el derecho que prevé dicho artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, solo le será aplicable cuando se encuentre sujeto a alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 314/16-EC1-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yazmín Alejandra González Arellanes.- Secretario: Lic. Jesús Antonio Tepexicuapan Islas.

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

LEY ADUANERA

VII-CASE-EC2-1

CANCELACIÓN DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL. NO PROCEDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY ADUANERA, CUANDO LO QUE OMITA DICHO AGENTE SEA UN AVISO AUTOMÁTICO DE EXPORTACIÓN, YA QUE SU NATURALEZA ES DIFERENTE A LA DE UN PERMISO PREVIO, AMBOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 2012, Capítulo 2.2., punto 2.2.1. y su Anexo 2.2.1., puntos 7 y 8, debe de diferenciarse para las operaciones de exportación, cuando las mercancías se sujetan a la presentación de un "aviso automático" de exportación ante la Secretaría de Economía, para efectos de monitoreo estadístico comercial, de los tomates *"cherry"* y los demás tomates (como lo es el *bola*), exceptuando dicho numeral el tomate de cáscara o tomatillo comúnmente conocido como tomate verde; y cuando debe de presentarse un "permiso previo" de exportación, a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa, descritas en tal anexo, como lo son las gasolinas, aceites, butanos, ceras, etc. Por lo que

de la interpretación armónica del acuerdo y anexo en cita que es de observancia obligatoria, sí se contemplan diferencias entre un “aviso automático” y un “permiso previo” para la exportación de mercancías, de ahí que no proceda la cancelación de una patente de Agente Aduanal, cuando la autoridad se base en lo establecido por el artículo 165, fracción II, inciso b), de la Ley Aduanera, al haber omitido presentar el “permiso automático”, y se trate en realidad de exportación de tomates, que están sujetos a un “aviso automático” para efectos de monitoreo estadístico comercial.

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 92/16-EC2-01-2.- Resuelto por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-1

AGENTE ADUANAL. SUPUESTOS QUE ACTUALIZAN LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN CON LA INEXACTITUD O FALSEDAD DE DATOS RELATIVOS AL DOMICILIO DEL IMPORTADOR.- De los artículos 162 y 165 de la Ley Aduanera se desprende, entre otros aspectos, la obligación de los agentes aduanales de declarar, entre otros datos, el domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, de donde resulta su responsabilidad directa sobre la veracidad y exactitud de los datos asentados en el pedimento de importación y/o exportación respecto al domicilio del importador o destinatario. La regla en cuestión, empero, no es absoluta, pues el artículo 54, segundo párrafo, fracción I del mismo ordenamiento, establece una limitante en tal sentido, al señalar que el agente aduanal no es responsable si el pago generado por diferencias de las contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos, provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente hubiera proporcionado. Luego, si la determinación respectiva de la autoridad aduanera se sustenta en la inexactitud o falsedad de datos relativos al domicilio del importador o destinatario, se actualizará, en consecuencia, una excluyente de responsabilidad del agente aduanal, ello, siempre y cuando esté

demostrado que en la fecha en que se presentó el pedimento de importación asentó el domicilio proporcionado por el importador, o bien, que desconocía el cambio de domicilio del contribuyente o que este no fue localizado en el domicilio dado de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26/15-ECE-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-2

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ADUANERA.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, previo a la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, la autoridad competente dará a conocer al contribuyente mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones advertidos durante el reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte o la revisión de los documentos presentados durante el despacho aduanero. En tales supuestos, la autoridad aduanera está obligada a cumplir con el denominado principio de in-

mediatez en el momento en que detecte tales irregularidades. Sin embargo, cuando en ejercicio de las facultades de comprobación la autoridad aduanera revise las obligaciones de las personas que hayan obtenido concesión o autorización para almacenar mercancías en depósito ante la Aduana y advierta la comisión de infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de dichas mercancías, si bien, deberá sustanciar el procedimiento a que se refiere el numeral citado, emitiendo el escrito de hechos u omisiones o levantando el acta correspondiente y notificarlo al particular importador o exportador, lo cierto es que nada previno el legislador ordinario en cuanto a la existencia de un plazo perentorio o específico para que se den a conocer al particular los hechos u omisiones detectados con motivo de la revisión de los deberes a que se refiere el artículo 26 del propio ordenamiento, lo cual, empero, no implica vulneración a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad del justiciable, ya que en este caso específico las autoridades deberán ajustar su actuación al plazo de cinco años previsto para la caducidad de las facultades de comprobación en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 245/15-ECE-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASE-ECE-3

LIBERACIÓN DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL OFICIO QUE LA NIEGA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- El artículo 117, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación dispone que el recurso de revocación procede en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades aduaneras. En ese contexto, la definitividad de las resoluciones aduaneras ha de entenderse como producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, es decir, como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento o como una manifestación que por su naturaleza no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la decisión final de las autoridades aduaneras. Así las cosas, el acto administrativo emitido por la Aduana que niega la liberación de mercancías de comercio exterior no es una simple respuesta a una solicitud de la parte interesada, sino una resolución de carácter definitivo por generar agravios a la esfera jurídica de la solicitante, pues a través de la misma se materializa la voluntad final de la autoridad de negar la petición correspondiente, la cual, además, pone fin a la instancia administrativa promovida con la intención de recuperar la mercancía retenida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 352/15-ECE-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-

trativa, el 14 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-4

SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O EXTINCIÓN DE LA PATENTE DE UN AGENTE ADUANAL. PLAZOS APLICABLES PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013.- Tratándose de las causales establecidas en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 164 de la Ley Aduanera, así como en los artículos 165 y 166 de la misma, el artículo 167 de la Ley vigente a partir del 10 de diciembre de 2013, establece dos plazos legales que limitan las facultades de la autoridad para iniciar el procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de la patente del Agente Aduanal, consistentes en: a) dos años, a partir de que la autoridad conoce los hechos que pudieran traer consigo la suspensión, cancelación o extinción de la patente; y b) cinco años, a partir de que suceden los hechos que originan tal suspensión, cancelación o extinción de la patente. Por ello, acorde con el contenido de tal precepto, no es dable confundir el momento en el cual la autoridad conoce los hechos, de aquel en que estos acontecen, pues se trata de dos momentos distintos que limitan la actuación de la autoridad en forma concurrente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39/15-ECE-01-3.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASE-ECE-5

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES IMPROCEDENTE AUN RESPECTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.- Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio, por regla general, opera el principio de estricto derecho, sin que resulte procedente suplir la deficiencia de la queja respecto de los conceptos de impugnación que se formulen. Dicha regla opera también respecto de los argumentos de inconformidad relativos a derechos fundamentales, por lo que deben desestimarse, por inatendibles, los que se formulen en abstracto, que no precisen el derecho fundamental vulnerado, que no señalen el o los preceptos legales que deban interpretarse o que deban inaplicarse, o bien, los que no delimiten los extremos de la pretensión debido a que son superficiales o ambiguos, en virtud de que no concretan algún razonamiento que pueda ser analizado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 50/15-ECE-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de octubre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-CASE-ECE-6

UNIDAD TÉCNICA DE ASESORÍA Y MUESTREO DE LA ADUANA DE NUEVO LAREDO. CARECE DE EXISTENCIA JURÍDICA.- Los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establecen la competencia y las unidades administrativas de la Administración General de Aduanas. En cuanto a esto último, disponen que cada Aduana estará a cargo de un Administrador, del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, Oficiales de Comercio Exterior, Visitadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera que esta determine y el personal que las necesidades del servicio requiera. Sin embargo, las citadas normas reglamentarias no establecen como parte integrante de la estructura de la Administración General de Aduanas, ni de las Aduanas a ella adscritas, a la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo, siendo que por exigencia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia es uno

de los elementos esenciales del acto administrativo, de suerte tal que siendo una de sus características la de requerir siempre de un texto expreso para tener existencia jurídica de ello se sigue que la mencionada Unidad, al no estar contemplada dentro de la organización de la Aduana carece de existencia legal. En tales condiciones, no puede justificarse legalmente la competencia, existencia e intervención del personal de la referida Unidad Técnica en el procedimiento administrativo en materia aduanera bajo la expresión “el personal que las necesidades del servicio requiera”, puesto que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria nada previene al respecto. Consecuencia de lo anterior es que el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y la resolución administrativa correspondiente devienen ilegales al sustentarse en hechos realizados por una autoridad de facto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 80/15-ECE-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de noviembre de 2015, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-7

MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN TERRITORIO NACIONAL NO SE RES-

TRINGE A IMPORTADORES O EXPORTADORES.- El artículo 146 de la Ley Aduanera, establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, debe ampararse en todo tiempo con la documentación aduanera que acredite su legal importación, estancia o tenencia en el país, excepto las de uso personal. El imperativo legal no se restringe a importadores o exportadores, sino que comprende a los propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualquier persona que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de mercancía, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley citada. Por ello, no debe considerarse que están exentos de su cumplimiento quienes tienen como actividad preponderante operaciones de crédito, arrendamiento y factoraje financiero, pues al celebrar el contrato de crédito con garantía prendaria, retienen las mercancías, asumiendo el carácter de poseedores, por lo que deben retener también, en resguardo, la documentación correspondiente, para acreditar en todo tiempo el cumplimiento de dicha obligación, pues no basta la simple afirmación de que los impuestos correspondientes y las regulaciones y restricciones no arancelarias fueron cumplidas por los importadores originales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 183/15-ECE-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-8

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. TRATÁNDOSE DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS O MERCANCÍAS EN TRÁNSITO QUE SE TRASLADAN AL RECINTO FISCAL.- En el procedimiento de verificación de vehículos en tránsito regulado en el artículo 150 de la Ley Aduanera, resulta permisible para la autoridad ordenar el traslado del vehículo o las mercancías al recinto fiscal, a efecto de que se lleve a cabo una revisión concienzuda que no es posible efectuar en el lugar en que es detenido el particular correspondiente; sin embargo, a efecto de garantizar la seguridad jurídica y el principio de inmediatez a que se refieren los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, es necesario que la autoridad justifique en el acta respectiva su decisión de traslado, con la precisión expresa de que el particular omitió acreditar la legal estancia en el territorio de tal vehículo o mercancías, no obstante que se le formuló requerimiento a que lo acreditara, y que por ese motivo fue necesario el mencionado traslado al recinto fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 284/15-ECE-01-3.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

GENERAL

VII-CASE-ECE-9

CERTIFICADOS DE ORIGEN Y FACTURAS QUE LO ACOMPAÑAN. NO ES RESPONSABILIDAD DEL IMPORTADOR DEMOSTRAR SU AUTENTICIDAD.- Es cierto que a la luz de los instrumentos internacionales el importador tiene diversas obligaciones en relación con los certificados de origen y con las facturas que se acompañan al pedimento de importación correspondiente. Tales responsabilidades, sin embargo, no tienen el alcance de obligarlo a demostrar la autenticidad de dichos documentos, habida cuenta que su llenado y expedición corre a cargo de los exportadores o productores del bien del cual se solicita el trato arancelario preferencial. Así las cosas, al no haber norma ordinaria ni internacional que imponga al contribuyente importador la carga indicada, será ilegal que se le exija responsabilidad o se le sancione por deficiencias de certificados de origen y de facturas no elaboradas por él, o bien, que se le exija acreditar su falsedad o autenticidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1/15-ECE-01-8.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Edgar Ulises Espinosa Moreno.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-10

DETENCIÓN O RETENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. DICHA FIGURA NO ES LA USADA POR EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 151, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE LA MATERIA.- El precepto de que se trata dispone los diversos supuestos en que procede el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporte, siendo uno de ellos cuando el domicilio fiscal del importador, declarado en los documentos precisados en la fracción VI, sea falso o inexistente, para lo cual será necesaria la orden de la autoridad aduanera competente, pudiendo quedar el medio de transporte como garantía del interés fiscal; sin embargo, tal regulación aduanera, nada establece en cuanto a la posible retención o detención de la persona, del medio de transporte o de las mercancías, ni da oportunidad a la actuación arbitraria de las autoridades aduaneras. Por lo contrario, previenen un conjunto de formalidades orientadas, precisamente, a salvaguardar los derechos fundamentales de los contribuyentes. Ello es así, habida cuenta que la figura en el caso usada por el legislador es el embargo precautorio, que es una medida cautelar temporal que tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras, lo cual no puede dar margen a la detención o retención de la persona, del vehículo y de las mercancías, pues dichas instituciones no han sido establecidas o usadas por el legislador en la norma referida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 661/15-ECE-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-11

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS RESGUARDADAS EN RECINTO FISCALIZADO. ES ILEGAL SI SE FUNDA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN VI DE LA LEY ADUANERA.- La orden de embargo precautorio de las mercancías que permanecen en el Recinto Fiscalizado por encontrarse bajo las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, no está debidamente fundada si se sustenta en el indicado numeral, habida cuenta que el párrafo segundo, de la citada fracción, al señalar expresamente que “para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte”, está limitando el proceder de la autoridad a dichos supuestos. En tales condiciones, cuando la autoridad aduanera ordena el embargo de la mercancía que está sujeta a inspección en recinto fiscalizado, es claro que se violenta el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación de la parte actora, consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia la ilegalidad de

la resolución impugnada, por derivar de una orden de embargo precautorio indebidamente fundada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 661/15-ECE-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-12

LEY ADUANERA. SUS ARTÍCULOS 46, 146 Y 150 NO CONTRADICEN LOS ARTÍCULOS 7, 21 Y 22 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.- Los artículos citados del instrumento internacional ciertamente establecen los derechos humanos a la libertad personal, a la propiedad privada, a la circulación y a la residencia, consagrados por igual, entre otros, en los artículos 1°, 11, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, frente a los cuales las disposiciones aduaneras indicadas no encierran contradicción alguna, pues corresponden al procedimiento administrativo en materia aduanera dispuesto por el legislador a fin de que las autoridades competentes desplieguen sus facultades de revisión de documentos y mercancías de los contribuyentes, derivado del reconocimiento aduanero y de la inspección o verificación de mercancías en transporte, el cual está rodeado de for-

malidades esenciales que indefectiblemente habrán de observarse previo a la emisión de la resolución determinante, de lo cual se desprende que la normatividad ordinaria no tiene la intención de privar a las personas de su libertad, ni de la propiedad de sus mercancías, ni tiende a su detención ni a privarlas de sus bienes de manera arbitraria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 661/15-ECE-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-13

RETENCIÓN DE MERCANCÍAS Y TRANSPORTE. NO SE ACTUALIZA LA FIGURA CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA LAS RESGUARDA EN EL RECINTO FISCALIZADO.- Cuando la autoridad aduanera, en las instalaciones del Recinto Fiscalizado decide que las mercancías inspeccionadas deben permanecer en tal lugar a fin de allegarse de la información necesaria para la conclusión de la inspección, quedando pendientes las facultades de revisión, ello no implica la retención de las mercancías, que en general ha de entenderse como una medida de la autoridad para que las mercancías o los medios de transporte queden bajo su poder, esto es, para que permanezcan a su disposición, habida cuenta que no se surte en el caso

ninguno de los supuestos de retención que previenen los artículos 60, segundo párrafo, 148, primer párrafo y 158, primero y segundo párrafos, de la Ley Aduanera, ya que el resguardo de las mercancías no deriva de la determinación de obligaciones y créditos fiscales, ni obedece a alguna resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad industrial, ni mucho menos tiene como causa un reconocimiento aduanero o verificación de mercancía en transporte en el que no se haya presentado el documento en que constara el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía en el caso de que el valor declarado sea inferior al precio estimado o en el que no se hubiera acreditado el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 661/15-ECE-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASE-ECE-14

INSPECCIÓN OCULAR. SUPUESTO EN EL QUE DEBE DESAHOGARSE EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- En el primer párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, el legislador estableció que en el recurso

de revocación se admitirá toda clase de pruebas. Por ello, si con la finalidad de acreditar su pretensión, el promovente ofrece la inspección ocular en el escrito del recurso de revocación, la autoridad debe admitirla y desahogarla cuando advierta que con su desahogo pueda formarse convicción de cómo sucedieron los hechos controvertidos, pues la admisibilidad de esa prueba está incluida tácitamente en el primer párrafo del artículo citado, sin que en ningún caso proceda desecharla por virtud de que el interesado no exhibió otras pruebas documentales idóneas, pues dicha exigencia, además de incongruente, carece de sustento legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 240/15-ECE-01-4.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-15

PAGO DE DERECHOS POR ALMACENAJE EN RECINTO FISCALIZADO. CASO EN EL QUE ES IMPROCEDENTE EXIGIRLO.- Cuando la autoridad aduanera ordena la guarda y custodia de mercancía en recinto fiscalizado, a efecto de que tenga lugar el ejercicio de facultades de verificación propias y esa situación se extiende debido a que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente verifica el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arance-

larias, Normas Oficiales Mexicanas y demás obligaciones establecidas en la Ley Aduanera, en auxilio de la citada autoridad aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la citada Ley; y, además, de los referidos procedimientos de verificación se concluye que la mercancía debe ser liberada por no existir motivo de su retención; es indebido que se condicione la devolución de la mercancía al pago de derechos de almacenaje en el recinto fiscalizado, ya que su resguardo obedeció a una instrucción de la autoridad aduanera para someterla a una revisión que no detectó irregularidad alguna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/16-ECE-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-16

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DETERMINAN LA CANCELACIÓN DE PATENTE DEL AGENTE ADUANAL. LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 1°, primer párrafo, de la Ley Aduanera, se desprende que el Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en la Ley Aduanera. Así, es de aplicación

supletoria a la materia aduanera la regulación relativa a las notificaciones personales reguladas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que se dan los siguientes supuestos: 1. El artículo 1° de la Ley Aduanera contempla la figura de supletoriedad; 2. No se encuentra regulada en la Ley Aduanera la notificación del acto administrativo que determina la cancelación de patente del Agente Aduanal; 3. Dicha omisión hace necesaria la aplicación supletoria del Código Tributario; y 4. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no es contrario a la Ley Aduanera. Por ende, la notificación de los referidos actos administrativos debe ajustarse al citado artículo 137, que regula las notificaciones personales cuando no se encuentre a quien deba notificarse, para lo cual el notificador dejará citatorio en el domicilio, para que la persona a quien daba notificarse lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, asimismo, si la persona citada o su representante legal no esperaren el día y hora señalados en el citatorio, se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; en caso de que estos se negasen a recibir la notificación, esta se realizará por medio de instructivo, que se fijará en lugar visible de dicho domicilio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 646/15-ECE-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-17

NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO EN MATERIA ADUANERA. SE VIOLA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CITATORIO SE FIJA EN LA PARED DEL INMUEBLE.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, en términos de su artículo 1°, regula las notificaciones personales cuando no se encuentre a quien deba notificarse, para ese efecto, el notificador dejará citatorio en el domicilio, para que la persona a quien daba notificarse lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, asimismo, si la persona citada o su representante legal no esperaren el día y hora señalados en el citatorio, se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; en caso de que estos se negasen a recibir la notificación, esta se realizará por medio de instructivo, que se fijará en lugar visible de dicho domicilio. Ante lo cual, es contrario a lo dispuesto por el referido artículo 137, que el citatorio previo se fije en la pared del inmueble, por instructivo, ya que dicho citatorio es una fase del acto procesal de notificación personal o emplazamiento por medio del cual se constriñe a la persona buscada a que espere al notificador en día y horas determinados; de ahí que debe entregarse a una persona que habite, labore o se encuentre en el domicilio en que se constituye el notificador; o en su defecto, con algún vecino; o bien, que se haga constar en acta respectiva que el tercero se opuso a recibir el citatorio previo, para dar certeza

de que será del conocimiento de la persona interesada y lo pueda atender.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 646/15-ECE-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-18

MERCANCÍAS EXPORTADAS DEFINITIVAMENTE. SU RETORNO NO IMPLICA EL CAMBIO DE RÉGIMEN, ADEMÁS TENDRÁ QUE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEY.- El artículo 103 de la Ley Aduanera previene que una vez realizada la exportación definitiva de mercancías, podrá ser retornada al país, sin el pago de impuestos al comercio exterior. Ahora bien, para que sea posible el retorno indicado, han de cubrirse necesariamente las siguientes condiciones: a) que las mercancías no hayan sido objeto de transformación en el extranjero; b) que no haya transcurrido más de un año a partir de su salida de territorio nacional; y, c) que las mercancías que se retornan sean las mismas que se exportaron, puesto que el precepto citado establece la regla “mercancías exportadas y mercancías retornadas”, lo cual implica la voluntad legislativa sobre la coincidencia de las mismas e impide que bajo la excusa de un retorno se importen mercancías no declaradas. Aunado a lo anterior

cabe destacar que los requisitos referidos están dados en relación con el retorno de las mercancías, pero no con su exportación, de donde se concluye que el mencionado retorno no tiene como efecto el cambio del régimen de exportación definitiva de las mercancías que regresan al territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 632/15-ECE-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-19

MERCANCÍAS RETORNADAS AL PAÍS. DEBE DEMOSTRARSE QUE ESTUVIERON AFECTAS AL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Aduanera, las mercancías que retornan al país, previo cumplimiento de los requisitos impuestos por el legislador, deben corresponder a las que fueron exportadas, sin que sea legalmente permitido que al amparo del retorno ingresen a territorio nacional mercancías no exportadas ni documentadas correctamente. Así las cosas, corresponderá al exportador acreditar en el reconocimiento aduanero que las mercancías retornadas estuvieron afectas al régimen de exportación definitiva, para lo cual será imprescindible que exhiba el pedimento

de exportación donde conste dicho régimen y del cual se advierta cuáles fueron las mercancías que se sujetaron al mismo, como lo obliga el diverso numeral 146 del ordenamiento citado, además de presentar al momento del ingreso al país un pedimento de importación con la precisión de la clave K1 –desistimiento de régimen y retorno de mercancías por devolución– en el que se declaren exactamente las mismas mercancías que originalmente se declararon bajo el régimen de exportación definitiva, a efecto de que se corrobore documental y físicamente la correspondencia entre las mercancías exportadas y las retornadas al país.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 632/15-ECE-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-20

MULTAS MOTIVADAS EN LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR. FACTORES QUE DEBERÁN PRECISARSE EN EL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de los gobernados a que las multas que les impongan las autoridades administrativas cumplan con la debida motivación y fundamentación, que conlleva, en cuanto a lo primero, que en el

caso concreto la sanción se imponga en forma individualizada, prudente y pormenorizada, con la referencia a las constancias o datos que informen del asunto en particular, sobre todo cuando las multas se aplican por la conducta reincidente del particular, que potencializa en gravedad el ilícito a partir del hecho de que el justiciable fue sancionado en otras ocasiones por los mismos motivos. Así las cosas, la debida motivación de la sanción que se sustenta en la reincidencia del infractor, por significar un aumento cualitativo y cuantitativo, obligan a la autoridad a precisar cuáles fueron los factores que redimensionan la conducta del particular, como sucede en la materia aduanera, en términos de los artículos 198 de la Ley Aduanera y 75 del Código Fiscal de la Federación. Luego, para que la reincidencia se estime debidamente motivada será necesario que la autoridad indique la existencia de la citada agravante y las causas que la originaron, debiendo precisar el acto o actos administrativos donde conste que la misma conducta que se está sancionando ya fue motivo de multa firme en otros asuntos o expedientes, por lo menos en una ocasión anterior, lo cual implica que el nuevo acto administrativo sancionador deberá señalar con precisión toda clase de datos que permitan verificar que los hechos anteriores ocurrieron y que están firmes y que, de haberse impugnado vía revocación o a través del procedimiento contencioso administrativo federal, incluso mediante el juicio constitucional, se citen también los números de expediente, las fechas de los fallos respectivos y su sentido, siendo insuficiente para estimar cumplido el deber de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que solo se diga que el infractor es reincidente y que se mencionen el oficio y los

expedientes administrativos, que el interesado, en su momento, manifestó desconocer, sin que la autoridad aduanera, al imponerse del agravio o argumento, se haya pronunciado. En tales condiciones, los factores que la autoridad sancionadora deberá señalar con precisión en la resolución correspondiente, a efecto de calificar e individualizar la multa justificada en la reincidencia del justiciable, entre otros, y siempre que así haya sucedido en el caso, son: a) los números de los expedientes administrativos y los datos de las resoluciones determinantes, b) las conductas infractoras atribuidas al sancionado, así como los motivos y fundamentos en que se apoyaron las resoluciones respectivas, c) las razones o motivos que demuestren que las conductas sancionadas previamente son semejantes a la del caso actual, y d) si fueron o no impugnadas las resoluciones sancionadoras y, de haberlo sido, indicar los datos de los expedientes, fechas de las sentencias y si están firmes o no.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 632/15-ECE-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-21

NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO REGULADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO

152 DE LA LEY ADUANERA. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó definido mediante jurisprudencia 2a./J 34/2013 (10a), con rubro: “SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITO PARA QUE OPERE.”, que para que opere la supletoriedad de una norma a otra, debe cumplirse con lo siguiente: a) El ordenamiento legal a suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Con base en lo anterior, la disposición general que se contiene en el artículo 1°, primer párrafo, de la Ley Aduanera, en el sentido de que el Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a esa ley, debe interpretarse armónicamente con lo previsto en el último párrafo del diverso 152 de la citada Ley Aduanera, en cuanto regula uno de los procedimientos administrativos en materia aduanera, en los que desde el inicio, la autoridad

debe requerir al o los interesados para que designen un domicilio en el que habrán de practicar las notificaciones personales inherentes, de donde se advierte que en estos supuestos, el legislador privilegió la voluntad del interesado a señalar su domicilio para que le sean notificadas las actuaciones posteriores al levantamiento del acta de inicio. Por ende, en los referidos procedimientos no cobra aplicación de manera supletoria el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que las notificaciones se podrán efectuar en el domicilio fiscal, dado que en la Ley Aduanera, es decir, la ley especial, existe el dispositivo que establece las cuestiones jurídicas que se pretenden suplir con el referido artículo del Código Fiscal de la Federación (ley general), de ahí que no existe omisión o vacío legislativo con el que sea necesaria la aplicación supletoria de esa norma; y por ello, no se cumple con los supuestos descritos. En esos términos, resulta ilegal que la notificación de un acto que determina el crédito fiscal en materia de comercio exterior se realice en el domicilio fiscal de la empresa importadora, cuando esta señaló un diverso domicilio en el procedimiento administrativo en materia aduanera, acorde a lo establecido en el citado artículo 152 de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 406/15-ECE-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-22

DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO RETORNADO A TIEMPO A LA FRANJA FRONTERIZA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, A PESAR DE NO EXISTIR UN EXPRESO PRONUNCIAMIENTO EN TAL SENTIDO.- La negativa de devolución del automotor embargado carece de la debida motivación y fundamentación, cuando en diverso procedimiento contencioso administrativo federal, la Sala Administrativa del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada al quedar demostrado el retorno de aquel a la franja fronteriza antes de vencer el permiso de internación temporal al resto del país, sin que obste para tal conclusión que en el fallo respectivo no haya habido un expreso pronunciamiento sobre la devolución del vehículo en cuestión. Luego, en la nueva sentencia que emita el órgano colegiado de este Tribunal Federal Administrativo, será conforme a derecho establecer el derecho del actor a la referida devolución, en atención precisamente a la nulidad declarada en el fallo anterior, además de que resultaría incongruente no hacerlo a pesar de estar acreditado el retorno a tiempo del automotor y la no comisión de la infracción respectiva en un juicio previo. Así las cosas, carece de sustento legal la negativa de devolución que expresa como razón primordial que la Sala del conocimiento no ordenó la devolución del vehículo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 652/15-ECE-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de julio de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

LEY ADUANERA

VII-CASE-ECE-23

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS DESTINADAS AL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EMBARCACIONES. DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.- El artículo 2, fracción XIII, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente establece el derecho a corregir la situación fiscal del contribuyente, que es preservado y protegido en el artículo 101 de la Ley Aduanera, en lo que respecta a las personas que habiendo importado temporalmente mercancías se excedieron del plazo para su retorno, pues expresamente dispone que podrán regularizarlas importándolas definitivamente. Ahora, si en términos de lo señalado por el artículo 106 del ordenamiento citado, las mercancías que se importaron temporalmente estuvieron destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, la operación de comercio exterior será legal siempre que se incorporen a los mismos y que se retornen al extranjero en los plazos previstos, ya que en caso contrario se entenderá que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país, surtiéndose así el supuesto infractor dispuesto en el artícu-

lo 182, fracción II, de la Ley Aduanera. De este conjunto normativo se desprende que no obstante el exceso en el plazo de retorno de las mercancías importadas para efecto de mantenimiento y reparación de embarcaciones, entre otra clase de empresas que tengan concesión, permiso o autorización para operar en el país, el legislador previó la manera de corregir la situación fiscal de los contribuyentes o su regularización mediante la importación definitiva de la mercancía de que se trata, previo pago de las contribuciones, cuotas compensatorias y el cumplimiento de las restricciones no arancelarias que correspondan; y sin perjuicio de las infracciones causadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 132/16-ECE-01-5.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de julio de 2016, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretario: Lic. Fabián Alberto Obregón Guzmán.

Quinta Parte

Acuerdo Jurisdiccional

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/6/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-132

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 200/19-EC1-01-5/YOTRO/1078/19-PL-03-01, el 11 de marzo de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-132, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INTERESES POR PAGO DE LO INDEBIDO. NO PROCEDE CUANDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE NULA UNA DETERMINACIÓN LÍQUIDA NO SE HAYA ORDENADO EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD INDEBIDAMENTE EROGADA.** De una interpretación estricta al artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, procede el pago de intereses por pago de lo indebido cuando no se haya presentado una solicitud de devolución por concepto de ese pago y se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, lo que implica que en la sentencia definitiva que declare nula una determinación líquida debe existir una condena a la autoridad fiscal a la devolu-

ción de una cantidad cuando se constate previamente ese derecho. Ello es así, ya que de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales generan seguridad y certeza jurídica al poner fin a una controversia, al mismo tiempo que dan certidumbre y estabilidad a los bienes jurídicos involucrados, asegurando de tal manera su ejecución. De allí que, necesariamente para la actualización del supuesto contenido en el párrafo tercero del multicitado numeral 22-A del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse expresamente a la autoridad fiscal a la devolución de la cantidad indebidamente enterada. Y, de coexistir la presentación de una solicitud de devolución por pago de lo indebido posterior a la declaratoria de nulidad de la determinación líquida, excluirá la actualización de la hipótesis mencionada y, por el contrario, de ser procedente, se actualizará alguno de los supuestos previstos en los párrafos primero y segundo de referido artículo para el pago de intereses.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el día once de marzo de dos mil veinte, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Sexta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

HIDROCARBUROS. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADAS CON LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA SU EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL O, EN SU CASO, CON COMPETENCIA MIXTA. (1a./J. 11/2020 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. III. 1a. Sala, agosto 2020, p. 2408

SEGUNDA SALA

MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO LES ES APLICABLE CUANDO HAYAN OBTENIDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ SU BAJA. (2a./J. 172/2019 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. V. 2a. Sala, agosto 2020, p. 4428

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU APLICACIÓN NO BASTA QUE SE INVOQUE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO PRECEPTO, SINO QUE ADEMÁS ES INDISPENSABLE QUE SE EXPONGA POR

QUÉ MOTIVOS SE ESTIMA ACTUALIZADO EL CASO DE EXCEPCIÓN Y LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE SIGUIÓ EL ORDEN ESTABLECIDO. (2a./J. 17/2020 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. V. 2a. Sala, agosto 2020, p. 4450

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE CUANDO EL MONTO PAGADO SE HAYA DEDUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI PREVIAMENTE SE RECTIFICA LA DETERMINACIÓN DE ÉSTE. (PC.I.A. J/162 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. V. Pleno del 1er. C., agosto 2020, p. 5088

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, NI ESTABLECE MENORES ALCANCES QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. (PC.I.A. J/160 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. Pleno del 1er. C., agosto 2020, p. 5405

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE

TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. (PC.I.A. J/159 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. Pleno del 1er. C., agosto 2020, p. 5530

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES VÁLIDA SU INTERPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO, SI SU ORIGEN ES UN JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA MISMA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Del artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fije para revisión en amparo indirecto; por su parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el recurso de revisión fiscal deberá presentarse por escrito, por conducto de la autoridad responsable y tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo conforme a la regulación del recurso de revisión. Al respecto, los artículos 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, también prevén expresamente la tramitación del recurso por vía electrónica, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 3o. de esa misma ley. Por otra parte, el artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto del procedimiento en línea que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

aparta la presentación y trámite de los recursos de revisión y de los juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, de la aplicación de lo dispuesto en el capítulo X denominado “Del Juicio en Línea”, por lo que atendiendo al principio pro actione, ello no puede interpretarse en el sentido de que existe una prohibición de que se presenten a través del sistema en línea, sino de que, para ello, no se estará a las reglas ahí establecidas, esto es, el secretario encargado de la mesa a la que corresponda la resolución, deberá imprimir el archivo del expediente electrónico y certificar las constancias del juicio que deban remitirse a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa. (PC.I.A. J/158 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. Pleno del 1er. C., agosto 2020, p. 5574

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ES EL ÓRGANO FORMAL Y MATERIALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE SU DECLARATORIA. (PC.III.A. J/80 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. V. Pleno del 3er. C., agosto 2020, p. 4533

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN VIII Y 84, FRACCIÓN VIII DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2009 Y 2017, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS PREVÉN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (PC.III.A. J/86 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. V. Pleno del 3er. C., agosto 2020, p. 5003

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO, MASIVO, DE TAXI Y RADIOTAXI EN EL ESTADO. (PC.III.A. J/88 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. Pleno del 3er. C., agosto 2020, p. 5624

TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE AGUAS NACIONALES. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR SU NULIDAD, INCLUSO CUANDO ÉSTA DERIVE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. (PC.III.A. J/85 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. Pleno del 3er. C., agosto 2020, p. 5782

TESIS

PRIMERA SALA

COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS. EL AUTOR DE UNA OBRA TIENE DERECHO A PERCIBIR LA REGALÍA QUE CORRESPONDA POR TODO ACTO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA MISMA. (1a. XII/2020 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. IV. 1a. Sala, agosto 2020, p. 3043

COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS EN HABITACIONES DE HOTELES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 BIS DE LA GUÍA DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS. (1a. XIII/2020 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. IV. 1a. Sala, agosto 2020, p. 3044

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, SEXTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTAR VICIADO EL PROCESO LEGISLATIVO QUE LO MODIFICÓ. (1a. XVII/2020 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. IV. 1a. Sala, agosto 2020, p. 3055

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CON-

DUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. (I.4o.A.189 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2020, p. 5958

IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. NO SE GENERA POR LA EMISIÓN DEL EXCEDENTE AL 5% DEL VALOR DE LOS BOLETOS DE CORTESÍA PARA ACCEDER AL EVENTO. (I.4o.A.190 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2020, p. 6082

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA POR NEGLIGENCIA MÉDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUAL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).- De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la justicia, 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (actual 3, fracción XII, de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y 296 de la Ley de Seguro Social, deriva que la competencia para conocer de una demanda promovida contra la resolución del procedimiento de queja administrativa seguido ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculado con la prestación de los servicios médicos, instancia regulada en el artículo 296 de la Ley de Seguro Social o de la resolución del recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la misma ley, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esto, pues se trata de un procedimiento administrativo que culmina con un acto administrativo, razón por la cual debe tomarse en cuenta la vocación transversal de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es la legislación regulatoria en general de la actividad administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1 y rige respecto de los actos de autoridad de los organismos descentralizados, así como también la jurisprudencia 2a./J. 129/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES.”, que define la resolución de la inconformidad en el caso de las quejas médicas como un acto de autoridad. Así, al tratarse de un acto administrativo de autoridad, re-

gido de manera supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta procedente en su contra el juicio contencioso administrativo. (I.6o.A.27 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2020, p. 5986

CONSULTA FISCAL. EL CRITERIO SUSTENTADO EN UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA QUE DEBEN INFUNDIR LOS ACTOS DEL ESTADO. (I.6o.A.25 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2020, p. 5990

DERECHO A CITAR. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE QUE ES NECESARIO OBTENER AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR CUYA OBRA SE UTILIZA O REPRODUCE PARCIALMENTE, QUE SE JUSTIFICA EN FUNCIÓN DE SITUACIONES DE ORDEN PÚBLICO Y NO LUCRATIVAS, CUYA CONCRECIÓN DEBE RESPETAR LA ESENCIA DEL DERECHO AUTORAL. (I.6o.A.9 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2020, p. 6010

DERECHO A CITAR. SU USO LEGÍTIMO EN OBRAS DE NATURALEZA VARIADA. (I.6o.A.10 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2020, p. 6011

NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CUANDO LA AUTORIDAD APLICA UNA SANCIÓN CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN A LAS MISMAS, FUNDÁNDOSE EN UNA NORMA OFICIAL CUYO QUINQUENIO ORIGINAL DE EFICACIA TEMPORAL (CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN) YA FENECIÓ, ES PARTE DE SU DEBER DE FUNDAR Y MOTIVAR CERCIORARSE Y RAZONAR SI FUE PRORROGADA LA VIGENCIA DE DICHA NORMA.- De acuerdo con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas tienen una vigencia de 5 años a partir de su publicación, plazo que únicamente puede extenderse cuando éstas se revisen y se notifiquen al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de dicha revisión dentro de los 60 días posteriores a la terminación del periodo quinquenal y, en caso de que no se realice la notificación, éstas perderán su vigencia. Por ello, si bien como regla general el derecho no es materia de prueba, en caso de que se impute al particular la infracción administrativa de una norma oficial mexicana cuyo quinquenio original de vigencia ya concluyó, para salvaguardar el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica de los particulares, debe considerarse que es deber de la autoridad demostrar que esas normas se encontraban vigentes al momento de la comisión de la infracción y que se cumplieron los extremos del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para considerarse exigibles, pues dichas normas nacen a la vida jurídica con una vigencia limitada, siendo que la prórroga de su vigencia se encuentra sujeta a condiciones de hecho muy particulares, distintas a las de su emisión, cuya realización o certeza de su realización y, por

ende, de su eficacia jurídica, no es algo de lo que pueda fácilmente cerciorarse el particular sancionado. Más bien, y por lo antes dicho, tal proceder –la verificación de la prórroga de la eficacia temporal de la norma– forma parte de los deberes de fundamentación y motivación del acto que sanciona una conducta infractora de las mismas lo que, además, resulta de mayor importancia y trascendencia a la luz del principio de tipicidad que rige también en las sanciones administrativas, pues es de explorado derecho que dichas sanciones no pueden basarse en la infracción de normas administrativas que no se encuentran vigentes. Así, la ausencia de la antes anotada fundamentación y motivación no tiene por qué ser subsanada por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al estudiar la legalidad de las sanciones, sino que, en todo caso, debe llevar a que se decrete que se incurrió en el vicio de legalidad apuntado, lo que conculca el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. (I.6o.A.23 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2020, p. 6107

PENSIÓN POR VIUDEZ DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PERSONA TITULAR TIENE DERECHO A QUE SE CALCULE CONFORME AL MONTO CORRECTAMENTE DETERMINADO Y ACTUALIZADO DE LA PENSIÓN DEL FALLECIDO, SIN QUE PUEDA ARGUMENTARSE QUE SE TRATA DE DOS PRESTACIONES DISTINTAS. (I.6o.A.26 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2020, p. 6141

SANCIONES IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y SU REGLAMENTO. AL ANALIZARSE LA REGULARIDAD LEGAL DE LAS MISMAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDE ASUMIRSE COMO FINAL LA DETERMINACIÓN SOBRE LA PRESUNTA ILEGALIDAD DE UNA CONDUCTA REALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, PUES ES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DONDE A PARTIR DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES, SE HACE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDUCTA. (I.6o.A.16 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2020, p. 6241

SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA A SUS DERECHOS HUMANOS PERMITE MITIGAR EL RIGOR DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONSIDERARLO PROCEDENTE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A RECONOCER TAL CALIDAD. (I.6o.A.15 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2020, p. 6249

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA AFECTAR LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS CONDUCTORES Y, EN CASO DE QUE ASÍ RESULTE, ES DEBER DE LA AUTORIDAD PROBAR

PLENAMENTE QUE TAL AFECTACIÓN FUE CONSENTIDA DE MODO LIBRE E INFORMADO. (I.6o.A.31 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 6o. T.C. del 1er. C., agosto 2020, p. 6268

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA. (I.7o.A.106 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2020, p. 6270

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA PARTE FINAL DE ESTE NUMERAL, ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 117 DE ESA MISMA CODIFICACIÓN. (III.1o.A.55 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 1er. T.C. del 3er. C., agosto 2020, p. 5973

DERECHOS POR CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN V, INCISO l), NUMERALES 1 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE, QUE LOS ESTABLECE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (III.1o.A.56 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 1er. T.C. del 3er. C., agosto 2020, p. 6017

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. (III.6o.A.24 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 6o. T.C. del 3er. C., agosto 2020, p. 6205

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS A CONSIDERAR EN SU APLICACIÓN. (III.6o.A.25 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 6o. T.C. del 3er. C., agosto 2020, p. 6206

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA RECLAMADA AL ESTADO. PLAZO PARA PROMOVERLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA). (V.1o.P.A.9 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 1er. T.C. del 5o. C., agosto 2020, p. 6095

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. (V.1o.P.A.10 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 1er. T.C. del 5o. C., agosto 2020, p. 6203

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO A UNA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN. EL SOLO HECHO DE QUE LA PERSONA MORAL ESTÉ EN ESA SITUACIÓN JURÍDICA NO JUSTIFICA QUE SUS COMUNICACIONES SE HAGAN PERSONALMENTE. (VI.3o.A.63 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2020, p. 6111

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. ES ILEGAL LA QUE SE PRACTICA POR ESA VÍA DESPUÉS DE QUE LA PERSONA NO ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. (VI.3o.A.64 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2020, p. 6112

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DEL EMBARGO, EL EJECUTADO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR QUE RECAYÓ SOBRE BIENES INEMBARGABLES. (IX.2o.C.A.5 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 2o. T.C. del 9o. C., agosto 2020, p. 6091

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE A LA LETRA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL QUE LO RIGE, SIN QUE SEA VÁLIDO ACUDIR A OTRO MÉTODO INTERPRETATIVO.- Dicho incidente tiene por objeto revisar la legalidad de la notificación de los acuerdos o resoluciones del Magistrado instructor o de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

funcionando en Pleno, en cuyo caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, tiene su propio trámite y persigue un objetivo particular. Así, cuando se cuestiona una notificación por no haberse realizado conforme a la ley, no resulta jurídicamente válido sostener que al realizar el cómputo del plazo para promover el incidente mencionado, tenga que acudirse a la notificación de otra actuación y, en un ejercicio interpretativo sistemático, sujetarse a las reglas del artículo 65 del propio ordenamiento, esto es, que el plazo respectivo se compute desde el día siguiente a aquel en que surta efectos aquella otra notificación (por ejemplo, es inadmisible que cuando se pretenda la nulidad de la notificación de una sentencia definitiva, se argumente que el cómputo del plazo debe iniciar a partir de que surta efectos la relativa al auto que la declara firme). Lo anterior, ni siquiera bajo el nuevo paradigma previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, pues el mencionado artículo 33 es claro en señalar el momento en que inicia el cómputo del plazo para promover el incidente de nulidad de notificaciones, es decir, otorga al particular la prerrogativa de indicar cuándo tuvo conocimiento de la actuación cuya notificación tilde de irregular, sin que haya necesidad de acudir a otro método inter-

pretativo para dilucidar el sentido de la norma, diverso a la letra de la ley. (XIII.2o.C.A.3 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 2o. T.C. del 13er. C., agosto 2020, p. 6084

NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 65, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 70 DE LA LEY FEDERAL QUE LAS RIGE, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN EL SENTIDO DE QUE PREVALECE EL PRIMER PRECEPTO SOBRE EL SEGUNDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016). (XIII.2o.C.A.2 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 2o. T.C. del 13er. C., agosto 2020, p. 6113

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

CESE DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZAN LOS HECHOS NI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS DE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO ATRASADO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES Y EL ENTE ASEGURADOR DEMUESTRA DURANTE EL JUICIO EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE. (XV.3o.10 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 3er. T.C. del 15o. C., agosto 2020, p. 5983

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

REPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO, DEBE ORDENARLA CUANDO ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. (XVI.1o.A.202 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 1er. T.C. del 16o. C., agosto 2020, p. 6231

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA (EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE), APROBADAS MEDIANTE DECRETO No. LXVI/APTVV/0108/2018 I P.O. NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL CONTENER UN APARTADO NOVEDOSO DENOMINADO "DEFINICIONES", QUE ESPECIFICA LOS CRITERIOS A TOMAR EN CUENTA PARA EL EFECTO DE CLASIFICAR LOS BIENES INMUEBLES CONFORME A SU TIPOLOGÍA. (XVII.2o.8 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 2o. T.C. del 17o. C., agosto 2020, p. 6255

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL REALIZADA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU LEGALIDAD, QUE PREVIAMENTE SE ENVÍE EL AVISO A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADA POR EL INTERESADO. (XXV.4o.2 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 4o. T.C. del 25o. C., agosto 2020, p. 6108

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO). SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (X.A. J/1 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. T.C. del 10o. C., agosto 2020, p. 5927

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

COMPETENCIA POR MATERIA. ES IMPRORROGABLE Y AL APOYARSE EN NORMAS SUSTANTIVAS, NO PUEDE DEJARSE SU ELECCIÓN A LAS PARTES DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). (XIV.P.A.6 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. T.C. del 14o. C., agosto 2020, p. 5989

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA Y 46 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DE SU ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. (XX.A.4 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. T.C. del 20o. C., agosto 2020, p. 6087

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN

AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICA-

CIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS. ((IV Región)1o.18 C (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 4a. Región, agosto 2020, p. 5965

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

ACTO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU CONOCIMIENTO NO PUEDE DERIVAR DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN PROPIAMENTE DICHO, SINO QUE TIENE QUE PROVENIR DE OTROS MEDIOS. ((V Región)5o.33 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 77. T. VI. 5o. T.C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región, agosto 2020, p. 5960

Séptima Parte

Índices Generales

Índice de Jurisprudencia de Sala Superior

INTERESES por pago de lo indebido. No procede cuando en la sentencia definitiva que declare nula una determinación líquida no se haya ordenado expresamente a la autoridad fiscal a la devolución de la cantidad indebidamente erogada. VIII-J-SS-132..... 7

Índice alfabético de Precedentes de Sala Superior

ACUMULACIÓN de autos. Sus efectos en el juicio contencioso administrativo. VIII-P-2aS-643…..... 268

CÓDIGO Fiscal. Legalidad de las diligencias de notificación, practicadas en materia fiscal a través de formatos pre impresos. VIII-P-1aS-751…..... 260

COMPETENCIA de la autoridad. Los preceptos jurídicos invocados como sustento de la misma deben ser los vigentes al momento de la emisión del acto. VIII-P-SS-434..... 165

DEDUCCIONES por compra de diesel para efectos de impuesto sobre la renta. Caso en que no son exigibles los requisitos previstos en el artículo 16 primer párrafo, apartado A, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009. VIII-P-1aS-747…..... 180

DIFERENCIA entre un contribuyente no localizado y no localizable.- Notificación de los actos administrativos por estrados. VIII-P-2aS-645..... 274

EMPLAZAMIENTO al tercero interesado en el juicio contencioso administrativo.- Si el emplazamiento al tercero interesado no se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el asunto se encuentra en Sala Superior para dictar sentencia, debe ordenarse a la Sala Regional en cuestión, la regularización del procedimiento para salvaguardar el derecho de audiencia. VIII-P-2aS-649…..... 286

EXCITATIVA de justicia. Supuestos de procedencia conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-SS-431..... 149

FACULTADES de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales a través de requerimiento de documentación e información en materia aduanera, formulado al contribuyente, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.- Se ubican en el supuesto del artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-644..... 270

FE de hechos notarial.- No es una prueba idónea para demostrar la localización del contribuyente en su domicilio fiscal. VIII-P-2aS-646…..... 276

FUNDAMENTACIÓN y motivación de la valoración de pruebas en la resolución impugnada. VIII-P-SS-439.... 178

IMPUESTO general de importación. La valoración de vehículos usados debe efectuarse tomando en cuenta también el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. VIII-P-2aS-648..... 282

IMPUESTO por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos. Supuesto en el que Petróleos Mexicanos, como empresa productiva del Estado, se encuentra sujeta al mismo. (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, publicado el 20 de diciembre de 2013). VIII-P-SS-428..... 95

INGRESOS por concepto de intereses para efectos del impuesto empresarial a tasa única. Para considerarse ingresos gravados deben derivar necesariamente de alguna de las actividades previstas en el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. VIII-P-1aS-748…..... 182

MANUAL de organización interna de las dependencias de la administración pública federal.- A través de ellos no es posible legalmente crear autoridades o conferir facultades. VIII-P-SS-435..... 167

NEGATIVA ficta.- Si no se configura, se debe sobreseer el juicio. VIII-P-SS-430…..... 136

NOTIFICACIÓN de la resolución determinante del crédito fiscal. Cuando se realiza tanto por Buzón Tributario como por estrados, tiene prioridad jurídica la realizada por Buzón Tributario. VIII-P-1aS-749..... 204

NOTIFICACIÓN por boletín jurisdiccional. Es ilegal si el aviso electrónico previo se envía a un correo electrónico distinto al señalado por la parte actora. VIII-P-SS-425…..... 36

NOTIFICACIÓN por buzón tributario. Requisitos que se debe cumplir para calificarla de legal, cuando el contribuyente no lo consulte. VIII-P-1aS-750…..... 205

PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Su determinación, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración de que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado. VIII-P-2aS-647…..... 279

PRUEBA pericial. El Magistrado Instructor debe proveer lo conducente respecto a las actas de comparecencia de los peritos a ratificar sus dictámenes en presencia jurisidiccional, o en caso de su no comparecencia a cumplir con dicha formalidad. VIII-P-SS-429..... 118

QUEJA improcedente. No debe prevenirse al promovente para que la presente como demanda, cuando ya haya interpuesto un nuevo juicio en contra de la misma resolución que motivó aquella instancia. VIII-P-2aS-642. 265

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Para establecer el nexo de causalidad, el juzgador debe atender a criterios razonables, pudiendo incluso hacer uso de sus facultades para mejor proveer, siempre que respete el equilibrio procesal. VIII-P-SS-426…..... 51

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Tratándose de la omisión en la planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del servicio de banca y crédito, debe reclamarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. VIII-P-SS-437..... 172

RESPONSABILIDAD resarcitoria. El infractor carece de interés jurídico para controvertir el dictamen técnico. VIII-P-SS-438…..... 175

RESPONSABILIDAD resarcitoria. La adquiere quien en su calidad de garante tiene la obligación de llevar la supervisión y el control sobre la comprobación de la aplicación de los recursos federales otorgados. VIII-P-SS-436. 170

VICIO sustancial de procedimiento en el juicio contencioso administrativo cuando se controvierte el interés fiscal.- Lo constituye la falta de emplazamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- VIII-P-2aS-650..... 290

VIOLACIÓN de procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor requiere a la parte actora para que señale nombre y domicilio del tercero interesado apercibiéndolo que en caso de incumplimiento, se sobreseerá el juicio. VIII-P-SS-427…..... 78

VISITA domiciliaria. Los actos realizados por los visitadores designados en el desarrollo de la misma, tienen que ser valorados por funcionario competente para poder afectar la esfera jurídica de los particulares. VIII-P-1aS-752..... 262

Índice Alfabético de Criterios Aislados de Salas Regionales

ACTA de traslado al recinto fiscal. No tiene esa calidad la instrucción contenida en la orden de verificación de trasladar el vehículo. VIII-CASE-3CE-1..... 365

ACUERDO de inicio del procedimiento de verificación previsto en el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. El director general de verificación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), es competente para emitirlo. VIII-CASR-9ME-1…..... 303

ACUERDO que modifica el diverso por el que se da a conocer el cupo para importar con el arancel-cupo

establecido, carne de pollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2015, no determina el establecimiento de medidas de regulación y restricción no aracelarias. VIII-CASE-1CE-1..... 349

ACUSE de respuesta emitido por el Servicio de Administración Tributaria a fin de dar contestación a la aclaración presentada por el contribuyente en el portal de Internet de dicha autoridad tributaria, a efecto de llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones en el régimen de incorporación fiscal, tiene el carácter de resolución definitiva. VIII-CASR-TL-4..... 347

AFIRMATIVA ficta prevista en el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Requiere de una declaratoria del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-CASR-PA-4. 333

AGENTE aduanal. El otorgamiento de la patente a que hace referencia el artículo 159 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, no está condicionado a una temporalidad. VIII-CASE-3CE-10..... 375

AGENTE aduanal. No es responsable solidario en el pago de la imposibilidad material de que la mercancía pase a propiedad del fisco federal. VIII-CASE-3CE-9.... 374

AGENTES aduanales. El alcance de su responsabilidad directa no está limitado por el espacio físico y temporal en el que se desarrolla el despacho aduanero. VIII-CASE-2CE-1..... 353

AGENTES aduanales. La responsabilidad en que pueden incurrir puede ser solidaria, directa o una combinación de ambas. VIII-CASE-2CE-2..... 354

AGENTES aduanales. Pueden cometer la infracción relacionada con la importación o exportación sin cumplir regulaciones o restricciones no arancelarias, a que se refiere el artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera, porque el legislador equipara a las y los agentes aduanales con aquellas personas que introducen mercancías al país o las extraen de él. VIII-CASE-2CE-3.. 356

AUTODETERMINACIÓN de las contribuciones. Ante su presunción de buena fe y certeza de las operaciones declaradas, la autoridad fiscal está obligada a desvirtuarlas, sin que pueda revertir la carga probatoria para que el contribuyente acredite la materialidad de las operaciones. VIII-CASR-13ME-1..... 306

AUTORIZADO para oír y recibir notificaciones en el juicio contencioso administrativo. Carece de facultades para formular ampliación a la demanda. VIII-CASR-NCI-1..... 308

CADUCIDAD prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. No se suspende entratándose de las facultades de comprobación previstas en el artículo 152 de la Ley Aduanera. VIII-CASE-3CE-6…..... 371

CELEBRACIÓN de una junta técnica consultiva prevista en el penúltimo párrafo, del artículo 150 de la Ley Aduanera. Si la descripción y características de la mer-

cancía no son controvertidas, estas se presumen ciertas. VIII-CASE-3CE-8…..... 373

CLASIFICACIÓN arancelaria de un dron. Debe atenderse a su carácter esencial. VIII-CASE-3CE-15…..... 382

CLASIFICACIÓN arancelaria. La prueba pericial es la idónea para acreditarla. VIII-CASE-3CE-5..... 370

CLASIFICACIÓN arancelaria. Las opiniones coincidentes del perito del actor y del tercero no pueden generar convicción alguna cuando manifiestan una fracción distinta a la que es materia de la litis. VIII-CASE-3CE-4..... 368

CÓDIGO Fiscal de la Federación. Prescripción de créditos fiscales de conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante el "Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013. VIII-CASR-2ME-1…..... 294

COMPENSACIÓN oficiosa. Es procedente cuando se efectuó el pago de un crédito fiscal declarado nulo, para cubrir un nuevo adeudo que tiene el mismo origen. VIII-CASR-TL-2..... 343

DEMANDA. Procede su desechamiento cuando se interpone en contra de la resolución que declara improcedente el procedimiento de conciliación intentado respecto de las desavenencias derivadas del cumpli-

miento al contrato específico de prestación de servicios. VIII-CASR-8ME-1…..... 299

DEDUCCIONES personales por honorarios médicos y gastos por tratamiento de enfermedades. Para que sean deducibles conforme a lo dispuesto en el artículo 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, no es necesario que los contribuyentes acrediten en qué consistieron. VIII-CASR-1OC-2... 321

DERECHO sobre agua. El usuario de hecho que use, explote o aproveche aguas nacionales al amparo de una solicitud de registro de obra en zona de libre alumbramiento presentada ante la comisión nacional del agua, está obligado al pago del mismo. VIII-CASR-NCI-6..... 315

DERECHOS del contribuyente. El oficio por el que se invita al contribuyente para acudir a las oficinas de las autoridades fiscales en términos del artículo 42, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, debe estar debidamente fundado y motivado, al establecerse en dicho precepto prerrogativas a favor de los contribuyentes. VIII-CASR-1NE-1…..... 318

DEVOLUCIÓN del impuesto general de importación. Procede cuando dicha contribución fue enterada con motivo de la determinación contenida en el boletín informativo 087, con independencia del tratamiento fiscal-contable que le hayan asignado las contribuyentes a los montos enterados por ese concepto.VIII-CASE-2CE-4..... 359

DOCUMENTO relativo a la información periódica proporcionada por la autoridad al contribuyente, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento fiscalizador, previsto en el último párrafo, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, no constituye material y formalmente un acto de autoridad. VIII-CASR-PE-1…. 337

DRONES. Su importación o exportación no da lugar al pago de impuestos al comercio exterior por integrar el equipaje de pasajeros en viajes internacionales. VIII-CASE-3CE-16..... 383

IMPORTACIÓN temporal de mercancías. No procede la determinación de impuestos al comercio exterior, ni cuotas compensatorias, cuando fueron destruidas por accidente. VIII-CASE-3CE-11…..... 376

IMPORTACIÓN temporal de mercancías.- Su destrucción total por accidente, no está sujeta a condición alguna para que goce del beneficio previsto en el artículo 94 de la Ley Aduanera. VIII-CASE-3CE-12..... 378

IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo.- Caso en que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción V, de la Ley de la Materia. VIII-CASE-3CE-19..... 387

IMPROCEDENCIA del juicio. Causal establecida en la fracción X, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se actua-

liza cuando el juicio se interpone en términos del artículo 16, fracción II, del mismo ordenamiento legal. VIII-CASE-3CE-7..... 372

INTEGRANTES de la policía federal. Estos pueden ser sancionados por las faltas administrativas que cometan, por el titular del área de responsabilidades del órgano interno de control de la policía federal y cuando incumplan con los requisitos de ingreso y permanencia, podrán ser sancionados por el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la policía federal, ya que son procedimientos autónomos e independientes. VIII-CASR-TL-3..... 345

JUICIO de resolución exclusiva de fondo. Caso en que resulta improcedente. VIII-CASR-PA-5…..... 334

LEY Federal de Protección de Datos personales en Posesión de los Particulares transferencia de datos personales contenida en el documento denominado “Declaración Universal de Accidente”. VIII-CASR-9ME-2... 305

LEY Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Le es aplicable a los actos de la Comisión Federal de Electricidad relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica. VIII-CASR-TL-1…..... 342

MIEMBROS de la policía federal designados por tiempo indeterminado.- En atención al principio pro persona, los separados, removidos, dados de baja, cesados o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio, tienen derecho a la indemnización a que alu-

de el artículo 146 del Reglamento de la Policía Federal. VIII-CASR-2NOE-2..... 324

MIEMBROS de las instituciones policiales de la federación. Con la nulidad de la sanción administrativa consistente en la suspensión temporal de tres meses del empleo, cargo o comisión, no cobra aplicación lo señalado en el segundo párrafo, del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VIII-CASR-2NOE-1… 323

NOTIFICACIÓN por boletín jurisdiccional.- El hecho de no enviar el aviso previo a las direcciones de correo electrónico no la invalida. VIII-CASR-PA-2..... 331

NOTIFICACIÓN por boletín jurisdiccional.- La falta de envío previo del aviso a todas las direcciones de correo electrónico no la invalida. VIII-CASR-PA-3…..... 332

NOTIFICACIÓN por correo certificado con acuse de recibo de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo. La irregularidad en su diligenciación no se convalida con notificaciones previas e irregulares no objetadas por su destinatario. VIII-CASE-3CE-13..... 379

NOTIFICACIÓN por correo certificado con acuse de recibo en el juicio contencioso administrativo. La falta de cumplimiento de las formalidades debidas es responsabilidad del Servicio Postal Mexicano. VIII-CASE-3CE-14... 380

ORDEN de visita para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, la cita de la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, como fundamento de la competencia material de la autoridad es exigible siempre y cuando no se realice conforme al procedimiento previsto en el artículo 46 del mismo ordenamiento. VIII-CASE-1CE-2... 351

ORGANIZACIÓN Mundial de Aduanas (OMA). La resolución del Comité del Sistema Armonizado, es una opinión orientadora para los jueces de comercio exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-CASE-3CE-17..... 384

PAGO de lo indebido. Lo constituye el impuesto general de importación enterado con motivo de la determinación contenida en el boletín informativo 087 y procede su devolución, debidamente actualizado y con intereses, con independencia del tratamiento fiscal-contable que le hayan asignado las contribuyentes a los montos enterados por ese concepto. VIII-CASE-2CE-5..... 361

PAGO de un crédito fiscal, en términos del Artículo Tercero Transitorio, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio dos mil trece, no puede ser condonado. VIII-CASR-2OR-2..... 328

PATENTE de agente aduanal. El reconocimiento realizado por la autoridad en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, dentro del procedimiento para obtener una patente

de agente aduanal sustituto, de ninguna manera genera el derecho de obtener una patente en vía directa. VIII-CASE-3CE-20…… 388

PENSIÓN por orfandad que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Se extingue el derecho del pago para el beneficiario cuando cumple los veinticinco años de edad, con independencia que sea soltero, que esté realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tenga un trabajo remunerado. VIII-CASR-PE-2…… 339

PERMISOS precarios. Conforme a la Ley de Aguas Nacionales en vigor, no es obligación de la “autoridad del agua” inscribirlos de oficio. VIII-CASR-NCI-4…….. 313

PERMISOS precarios. Su concepto en la legislación de aguas nacionales. VIII-CASR-NCI-5……. 314

PRIMA media de la empresa en el seguro de riesgos de trabajo. La resolución que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en que la rectifique y aumente en una proporción mayor al uno por ciento respecto a la del año inmediato anterior resulta ilegal. VIII-CASR-NCI-2..... 310

PROCEDIMIENTO de revisión en origen. El comprobante de valor electrónico no demuestra la eximente de responsabilidad del agente aduanal. VIII-CASE-3CE-2.. 366

PRUEBA documental. Debe admitirse la consistente en una declaración de ejercicio fiscal ofrecida sin precisar si se trata de una complementaria o de una normal. VIII-CASR-PA-1..... 330

PRUEBA pericial en clasificación arancelaria ordenada para mejor proveer. El desinterés de las partes no impide al magistrado administrativo pronunciarse sobre aspectos técnicos. VIII-CASE-3CE-18..... 386

QUEJA por repetición de acto anulado. Es fundada cuando en nueva resolución la autoridad se apoya en el procedimiento administrativo en materia aduanera viciado de origen que dio lugar a la nulidad lisa y llana del acto declarado nulo. VIII-CASE-3CE-21…..... 389

QUEJA por repetición de acto anulado. Naturaleza primordial y finalidad. VIII-CASE-3CE-22..... 390

QUEJA por repetición de acto anulado. Se configura aunque la nueva resolución se emita en cumplimiento al fallo dictado en otro juicio promovido por el agente aduanal. VIII-CASE-3CE-23..... 389

QUEJA.- Resulta improcedente, tratándose de sentencias declarativas de nulidad lisa y llana, si se pretende la devolución de mercancías. VIII-CASE-3CE-24..... 393

RECURSO de revocación. Horario de recepción cuando la oficialía de partes de las autoridades no están abiertas las 24 horas del día. VIII-CASR-NCIV-1…..... 341

RECURSO de revocación. Para acreditar el interés jurídico del tercero que lo interpone, basta que afirme ser propietario de los bienes embargados. VIII-CASR-1OC-1…. 320

REGLAMENTO de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. En la evaluación técnica llevada a cabo por la autoridad convocante, debe verificar las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente de acuerdo con la convocatoria respectiva. VIII-CASR-8ME-2…..... 301

REQUISITO para la admisión de la demanda en vía sumaria u ordinaria. No lo constituye el planteamiento de conceptos de impugnación de fondo. VIII-CASR-PA-6.. 336

RESOLUCIÓN definitiva en el ámbito administrativo. Es condición *sine qua non*, para la configuración de la negativa ficta. VIII-CASR-2ME-2..... 295

SEGURO de sobrevivencia previsto en la Ley del ISSSTE. Si el pensionado no lo contrata, el Instituto no está obligado a otorgar una pensión a sus derechohabientes. VIII-CASR-GO-1…..... 329

TRIBUNAL Federal de Justicia Administrativa. Es competente para conocer de resoluciones sancionadoras dictadas por su contraloría interna, con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que forma parte de la administración pública a que alude el artículo

73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto vigente en 2016). VIII-CASR-2ME-3…..... 297

TRIBUNAL Federal de Justicia Administrativa.- La sentencia que declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada derivada de un procedimiento oficioso, obliga a la autoridad demandada a darle cumplimiento dentro del plazo que establece el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-CASR-2OR-1…..... 327

VIOLACIÓN al derecho humano de acceso a la justicia. Caso en que es convalidado en el juicio contencioso administrativo. VIII-CASE-3CE-3…..... 367

VISITA domiciliaria. El plazo de ciento ochenta días para concluirla previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, solo opera cuando la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución hubiese requerido información a terceros relacionados con el contribuyente que la solicita. VIII-CASR-NCI-3..... 311

Índice Alfabético de Criterios Aislados de Salas Regionales Aprobados durante la Séptima Época

AGENTE aduanal. Supuestos que actualizan la excluyente de responsabilidad en relación con la inexactitud o falsedad de datos relativos al domicilio del importador. VII-CASE-ECE-1…..... 405

CANCELACIÓN de patente de agente aduanal. No procede con fundamento en el artículo 165, fracción II, inciso b), de la Ley Aduanera, cuando lo que omita dicho agente sea un aviso automático de exportación, ya que su naturaleza es diferente a la de un permiso previo, ambos expedidos por la Secretaría de Economía. VII-CASE-EC2-1..... 403

CERTIFICADOS de origen y facturas que lo acompañan. No es responsabilidad del importador demostrar su autenticidad. VII-CASE-ECE-9…..... 415

DETENCIÓN o retención en el procedimiento administrativo en materia aduanera. Dicha figura no es la usada por el legislador en el artículo 151, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo de la Ley de la materia. VII-CASE-ECE-10…..... 416

DEVOLUCIÓN de vehículo retornado a tiempo a la franja fronteriza. Procede su devolución cuando se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, a pesar de no existir un expreso pronunciamiento en tal sentido. VII-CASE-ECE-22…..... 432

EMBARGO precautorio de mercancías resguardadas en recinto fiscalizado. Es ilegal si se funda en el artículo 151, fracción VI de la Ley Aduanera. VII-CASE-ECE-11..... 417

IMPORTACIÓN temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de embarcaciones. Derecho del contribuyente a corregir su situación fiscal. VII-CASE-ECE-23..... 433

IMPUESTO sobre la renta. Aportaciones en especie del contratante para construcción de una obra, para que constituya ingresos acumulables del contratista, deben incrementar su haber patrimonial. VII-CASR-2NEM-28. 397

INSPECCIÓN ocular. Supuesto en el que debe desahogarse en el recurso de revocación. VII-CASE-ECE-14. 420

LEY Aduanera. Sus artículos 46, 146 y 150 no contradicen los artículos 7, 21 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. VII-CASE-ECE-12…..... 418

LIBERACIÓN de mercancías de comercio exterior. El oficio que la niega constituye una resolución definitiva, impugnable mediante el recurso de revocación. VII-CASE-ECE-3..... 408

MERCANCÍAS de procedencia extranjera. La obligación de acreditar su legal estancia o tenencia en territorio nacional no se restringe a importadores o exportadores. VII-CASE-ECE-7..... 412

MERCANCÍAS exportadas definitivamente. Su retorno no implica el cambio de régimen, además tendrá que cumplir con los requisitos de ley. VII-CASE-ECE-18... 425

MERCANCÍAS retornadas al país. Debe demostrarse que estuvieron afectas al régimen de exportación definitiva. VII-CASE-ECE-19…..... 426

MULTAS motivadas en la reincidencia del infractor. Factores que deberán precisarse en el acto administrativo sancionador. VII-CASE-ECE-20…..... 427

NOTIFICACIÓN de los actos administrativos que determinan la cancelación de patente del agente aduanal. Le son aplicables las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. VII-CASE-ECE-16..... 422

NOTIFICACIÓN por instructivo en materia aduanera. Se viola el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando el citatorio se fija en la pared del inmueble. VII-CASE-ECE-17…..... 424

NOTIFICACIONES en el procedimiento aduanero regulado en el último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera. Las disposiciones del Código Fiscal de la Federación no son aplicables de manera supletoria. VII-CASE-ECE-21…..... 429

PAGO bajo protesta. Procede su devolución cuando se declare la nulidad de la resolución que lo motivó. VII-CASE-EC1-1…..... 400

PAGO de derechos por almacenaje en recinto fiscalizado. Caso en el que es improcedente exigirlo. VII-CASE-ECE-15..... 421

PRINCIPIO de inmediatez. Es inaplicable tratándose del ejercicio de facultades de comprobación respecto de las obligaciones contenidas en el artículo 26 de la Ley Aduanera. VII-CASE-ECE-2…..... 406

PRINCIPIO de inmediatez. Tratándose de verificación de vehículos o mercancías en tránsito que se trasladan al recinto fiscal. VII-CASE-ECE-8…..... 414

RECURSO de revocación. No le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. VII-CASE-EC1-2…..... 401

RETENCIÓN de mercancías y transporte. No se actualiza la figura cuando la autoridad aduanera las resguarda en el recinto fiscalizado. VII-CASE-ECE-13..... 419

SUPLENCIA de la deficiencia de la queja. En el juicio contencioso administrativo es improcedente aun respecto de derechos fundamentales. VII-CASE-ECE-5… 410

SUSPENSIÓN, cancelación o extinción de la patente de un agente aduanal. Plazos aplicables para el inicio del procedimiento respectivo de conformidad con el artículo 167 de la Ley Aduanera vigente a partir del 10 de diciembre de 2013. VII-CASE-ECE-4…..... 409

UNIDAD técnica de asesoría y muestreo de la Aduana de Nuevo Laredo. Carece de existencia jurídica. VII-CASE-ECE-6..... 411

Índice de Acuerdo Jurisdiccional

SE FIJA la Jurisprudencia VIII-J-SS-132. G/6/2020..... 436

Índice Alfabético de Jurisprudencias del Poder Judicial Federal

COMPETENCIA para conocer del juicio promovido contra la resolución de la instancia de queja administrativa por negligencia médica prevista en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa). (I.6o.A.27 A (10a.))..... 445

INCIDENTE de nulidad de notificaciones en el juicio contencioso administrativo federal. Para determinar el momento en que inicia el cómputo del plazo para promoverlo debe atenderse a la letra del artículo 33 de la Ley Federal que lo rige, sin que sea válido acudir a otro método interpretativo. (XIII.2o.C.A.3 A (10a.))..... 454

NORMAS oficiales mexicanas. Cuando la autoridad aplica una sanción con motivo de una infracción a las mismas, fundándose en una norma oficial cuyo quinquenio

original de eficacia temporal (contado a partir de su publicación) ya feneció, es parte de su deber de fundar y motivar cerciorarse y razonar si fue prorrogada la vigencia de dicha norma. (I.6o.A.23 A (10a.))…..... 448

RECURSO de revisión fiscal. Es válida su interposición a través del sistema electrónico, si su origen es un juicio de nulidad tramitado en la misma vía ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (PC.I.A. J/158 A (10a.))…..... 441

FE de erratas..... 486

FE DE ERRATAS

Revista No. 45. Octava Época. Año V. Abril-Agosto 2020

En las páginas 125 y 126

Dice:

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-707
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 378/16-14-01-7/559/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de junio de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-708

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1198/13-12-01-5/2006/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistra-

do Ponente: Guillermo Valls Esponda- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020)

Debe decir:

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-707
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1198/13-12-01-5/2006/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-708

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 378/16-14-01-7/559/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de junio de 2020)

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Ya se encuentra disponible el **número 28 de la Revista Praxis** de la Justicia Fiscal y Administrativa (julio-diciembre de 2020)

DERECHO ADMINISTRATIVO

Apuntes en torno a las potestades sancionadora y de regulación en el contexto del Estado Regulador en México
Carlos A. Villanueva Martínez

Legislar sobre los bienes comunes. Caso del maíz transgénico
Xochitl Garmendia Cedillo

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La flexibilización del proceso contencioso de Córdoba
Domingo Juan Sesin

DERECHO FISCAL

Aproximación al origen, naturaleza y desarrollo de los acuerdos conclusivos en México
Carlos Espinosa Berecochea
Miguel Bustamante Fuentes

Análisis de la regularidad constitucional del procedimiento de discrepancia fiscal
Gerardo Mejorado Ruiz

DERECHOS HUMANOS

El derecho humano a la educación
Aida del Carmen San Vicente Parada

DERECHO ECONÓMICO

Estudio comparativo del crédito bancario de las empresas PYMES de México y de Estados Unidos como factor de crecimiento económico
Jorge Enrique Lamadrid Bazán

ARTÍCULO DE OPINIÓN

Los cuatro estadios de la Sociología tributaria: Aplicados a nuestras investigaciones y publicaciones fiscales
Juan Alvarez Villagómez

Corrupción y lavado de dinero
Blanca Estela Montes de Oca Romero

RESEÑA DE LIBRO

Reseña del libro: "Las sanciones disciplinarias en el Sistema Anticorrupción mexicano"
Alfredo Delgadillo López
Daniela Estefanía Aguillón Saucedo

Consulta en:
https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/

Informes
mauricio.estrada@tfjfa.gob.mx
alejandra.mondragon@tfjfa.gob.mx
Tel. 5550037000 ext. 3137 y 3150

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo